

AS
LA
DD
1914

Ayuntamiento de Madrid

MA

1832



Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MA/1832

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

VILLA DE MADRID.



MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1892.

Ayuntamiento de Madrid

Queda prohibida la reimpresion de
estas ORDENANZAS con arreglo á la ley
de propiedad literaria vigente.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE MADRID.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º (N.º 380.)

EXCMO. SR.:

Examinado por este Gobierno de mi cargo el primitivo proyecto de *Ordenanzas municipales*, formado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte y en el cual ya han sido hechas las supresiones, correcciones y adiciones consultadas por el Consejo de Estado, y aprobadas por Real orden expedida en 12 de marzo próximo pasado por el Ministerio de la Gobernación; una vez comprobado por minucioso cotejo que la forma y manera con que han sido llevadas á cabo todas aquellas alteraciones se ajustan exactamente á lo prevenido en la expresada superior disposición, y como quiera, por último, que en observancia de lo mandado por Real orden del mismo Ministerio de la Gobernación, fecha 5 febrero anterior, han sido aprobados por este Gobierno, de acuerdo con la

Excmo. Diputación de esta Provincia, los artículos referentes á la elaboración y venta del pan, según comuniqué á V. E. en 11 del actual, he resuelto hacerlo constar así, consignando que están cumplidos todos los requisitos que exigen las dos Reales órdenes citadas, y autorizando, por consiguiente, á esa Alcaldía Presidencia para que, sin pérdida de tiempo, pueda proceder á la impresión y publicación del adjunto original, autorizado con el sello de este Gobierno en cada una de sus hojas, como *Ordenanzas municipales de la Villa de Madrid*, cuyo cumplimiento será obligatorio desde la fecha en que terminen los tres meses siguientes á su inserción en la *Gaceta oficial*.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y para la puntual ejecución de lo dispuesto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1892.

El Marqués de Bogaraya.

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte.

Dada cuenta del anterior oficio en la sesión pública ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento, el día 23 de abril de 1892, se acordó quedar enterado y que se cumplimente lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

El Secretario general,

RAFAEL SALAYA.

DON ALBERTO BOSCH Y FUSTEGUERAS,
ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ESTA M. H. VILLA,

HAGO SABER:

Que publicadas las ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE MADRID en los números de la *Gaceta oficial*, correspondientes á los días 29 y 30 de abril y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo, quedan cumplidas las disposiciones vigentes en la materia. En su virtud, esas Ordenanzas municipales serán obligatorias para los habitantes de esta Villa y su término municipal desde el día 15 de agosto de 1892.

Madrid 12 de mayo de 1892.

Alberto Bosch.

Certifico que el bando anterior se publicó en la citada fecha fijándose en los sitios de costumbre.

El Secretario general,

RAFAEL SALAYA.

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA
VILLA DE MADRID.

Ayuntamiento de Madrid

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA VILLA DE MADRID.

TÍTULO PRIMERO.

Término municipal de Madrid y su división.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO PRIMERO. El término jurisdiccional de Madrid está definido por los límites que se designan en el plano oficial de la población, que constan en el índice estadístico que se publica separadamente y constituye un apéndice de estas Ordenanzas.

Art. 2.º La Villa de Madrid se halla dividida para su organización en distritos, cuyo número se determina por la ley municipal.

Cada distrito se halla distribuido en diez barrios, cuya demarcación se establece por el eje de las calles y se compone de manzanas enteras, igualando lo posible el número de habitantes y teniendo en cuenta la extensión.

TÍTULO II.

Cuidado de la vía pública en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

FESTIVIDADES RELIGIOSAS.

Art. 3.º Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del culto en la vía pública.

Art. 4.º Estas manifestaciones se deberán poner en conocimiento del Alcalde ó del Teniente de Alcalde del distrito en cuya demarcación se verifiquen, sin que puedan hacerse en otro punto que aquel que se designe, ni recorrer otro trayecto que el acordado por las Autoridades.

Art. 5.º Se prohíbe disparar armas de fuego, cohetes ó petardos.

Art. 6.º Se prohíbe la aglomeración de personas y formación de corrillos delante de las puertas de los templos en que se celebren funciones religiosas, aunque tengan carácter privado.

El Alcalde impedirá el tránsito de toda clase de vehículos por las calles que haya de recorrer una procesión religiosa, dictando al efecto por medio de bandos las reglas conducentes á este fin.

CAPÍTULO II.

FESTIVIDADES POPULARES.

Art. 7.º Quedan incluídas en este epígrafe la fiesta cívica del Dos de Mayo, las romerías, verbenas, Carnaval, ferias, fiestas de Navidad y además cuantas diversiones ó espectáculos se permitan en la vía pública.

Art. 8.º La celebración de dichos actos no podrá tener efecto sin previa licencia del Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y en el sitio que se designe.

Art. 9.º La concesión y señalamiento de puestos se hará por el Alcalde, quien deberá expedir las licencias al efecto, dentro del límite que se determine.

Art. 10. En los días de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz y careta hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de vestiduras que simbolicen toda clase de instituciones y el de disfraces que ofendan á la moral. La Autoridad podrá exigir se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta ó cause perturbaciones ó molestias al público ó á los particulares.

Art. 11. El Alcalde completará por medio de bandos estas medidas, cuando lo estime oportuno.

CAPÍTULO III.

TRÁNSITO PÚBLICO.

Art. 12. El tránsito de gentes por las vías públicas se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.^a Tendrá preferencia á pasar por las aceras aquel á cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

2.^a Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

3.^a La fuerza armada, en actos del servicio, circulará por enmedio de la calle sin tocar á las aceras. En las revistas ó paradas que se verifiquen en el interior de la población se dejarán libres las aceras y las desembocaduras de las calles.

Art. 13. Se prohíbe colocar puestos en las aceras de las vías públicas.

Los que se instalen en las puertas de las tiendas y en los portales de las casas ó solares, no sobresaldrán de la línea de fachada. El despacho se hará en el interior.

Art. 14. Se prohíbe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito.

Art. 15. Se prohíbe secar ropas en los balcones y sacudir desde ellos objeto alguno, después de las diez de la mañana en verano y de las once en invierno. Queda igualmente prohibido colgar prendas que sobresalgan de las fachadas de las casas, como de las puertas de las tiendas, rejas de los pisos bajos ó portales.

Las cortinas ó toldos de toda clase de establecimientos, ó de los portales, deberán colocarse de modo que su punto más bajo esté por lo menos á una altura de 2'25 metros sobre la rasante de la acera.

Se prohíbe que las cortinas ó toldos tengan mayor salida que la anchura de las aceras sobre las cuales estén colocados.

Art. 16. Se prohíbe circular por las aceras con cual-

quier clase de vehículos, excepto los destinados á personas impedidas ó los que conduzcan niños.

Art. 17. No se permitirá, después de las nueve de la mañana en verano y de las diez en invierno, la descarga de carbón vegetal y mineral, leña y paja, ni tampoco la permanencia en las calles de los carros y carretas que los conduzcan, debiendo dejar los vendedores ó compradores de dichos artículos barrido y limpio el sitio en que se descarguen.

Art. 18. Queda prohibido partir leña en la vía pública.

Art. 19. Se prohíbe hacer colchones en las calles y secar en ellas las pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestias ó ensuciar á los transeúntes.

Art. 20. Tampoco se permitirá en las calles y plazas lavar ropa ó cualquier otro objeto, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras ni encender lumbre.

Art. 21. No se consentirán en las calles y plazas gallinas, pavos y demás animales de corral.

Art. 22. Se prohíbe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar á los transeúntes ó que sea por su naturaleza indecoroso.

CAPITULO IV.

VENTAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Art. 23. No podrá efectuarse venta alguna en la vía pública sin el oportuno permiso y sin sujetarse á las reglas que dicte la Autoridad competente.

Art. 24. Se prohíbe vender impresos sin el oportuno

permiso; la publicación se hará por medio de los títulos exclusivamente y sin indicar ni comentar su contenido.

Queda prohibido pregonar periódicos en la vía pública después de la una de la madrugada, exceptuando los extraordinarios á la *Gaceta*. Los vendedores no producirán molestias al vecindario con gritos descompasados.

Art. 25. Se prohíbe estacionarse en las aceras con pretexto de vender periódicos y otros objetos de cualquier clase.

Las exposiciones de estampas, periódicos ilustrados y caricaturas sólo se consentirán dentro de los escaparates de las tiendas.

CAPÍTULO V.

CARTELES.

Art. 26. No se permite colocar ningún cartel ó anuncio, de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados á este objeto, ateniéndose á las reglas y condiciones que la Autoridad determine.

Queda prohibido rasgar, ensuciar ó arrancar los carteles. Jamás se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bandos ó avisos de las Autoridades.

CAPÍTULO VI.

MOLESTIAS AL VECINDARIO.

Art. 27. Después de las doce de la noche queda prohibido ocasionar en las calles ruido alguno que pueda mo-

lestar al vecindario, reunirse en pandillas y dar música ó serenata, sin permiso de la Autoridad competente.

Tampoco se consentirá celebrar bailes en la vía pública.

Asimismo se prohíbe dar grandes voces á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 28. Queda prohibido quemar en la vía pública cualquier objeto que produzca molestias al vecindario. Se exceptúan de la prohibición las fumigaciones que disponga la Autoridad por causa de salubridad pública.

Art. 29. No se permite emplear como medio de anuncio ó aviso, ninguna clase de bocinas, ni otros instrumentos cuyo sonido sea molesto.

CAPITULO VII.

RIÑAS Y JUEGOS.

Art. 30. Queda prohibido en el interior de la población y su zona de ensanche, todo juego que moleste, ofenda ó perjudique á los transeuntes; incendiar petardos y mixtos, tirar cohetes ó líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros.

Art. 31. Quedan prohibidas las riñas y pedreas, poner piedras ú otros objetos en los carriles de los tranvías, usar cervatanas y tiradores de goma, y los juegos que puedan perjudicar á los vecinos.

CAPÍTULO VIII.

PROTECCIÓN Á LOS NIÑOS.

Art. 32. Queda terminantemente prohibido maltratar á los niños y dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas, estando autorizados todos los vecinos y transeuntes para denunciar á los contraventores de esta disposición.

Art. 33. El que encuentre algún niño perdido, lo entregará á los agentes de la Autoridad ó lo conducirá á la Casa de Socorro respectiva. Allí permanecerá el niño veinticuatro horas; y si no acudiesen á reclamarle sus padres ó tutores, será trasladado á un establecimiento de beneficencia, donde permanecerá hasta que sus encargados pasen á recogerle, asegurándose de su identidad y abonándose el gasto que hubiese causado durante su estancia. Si el niño pudiera indicar su domicilio, será inmediatamente conducido por los agentes de la Autoridad, quienes lo entregarán, previa la oportuna identificación.

Se exceptúa del pago de los gastos que causen los niños, cuando su familia sea indigente. Se prohíbe que los niños pasen las noches en los huecos de las puertas.

CAPÍTULO IX.

MENDIGOS.

Art. 34. Se prohíbe mendigar por las vías públicas y casas de esta capital.

Art. 35. Los dependientes de la Municipalidad quedan obligados á detener y poner á disposición de la Autoridad

á cualquier persona que se encuentre mendigando. La Autoridad dispondrá su ingreso en el establecimiento de beneficencia que corresponda.

CAPÍTULO X.

MOZOS DE CUERDA.

Art. 36. No podrán dedicarse á este servicio, sino los que se hallen matriculados en el Ayuntamiento, previo pago de los derechos que procedan por la correspondiente licencia.

Art. 37. Deberán llevar ostensiblemente en el brazo izquierdo una chapa de metal con el número de la licencia.

CAPÍTULO XI.

SERENOS.

Art. 38. Para el servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público por petróleo, habrá los serenos que se consideren necesarios.

Art. 39. El cuerpo de serenos se regirá por un reglamento especial formado por el Ayuntamiento.

Art. 40. Los serenos de particulares tienen además las obligaciones siguientes:

1.º Abrir las puertas de las casas, cuyas llaves se les hayan confiado por los propietarios ó vecinos.

2.º Cuidar de la puntual observancia de las ordenanzas y bandos de policía urbana y demás órdenes que se les comuniquen.

CAPÍTULO XII.

FUENTES PÚBLICAS Y AGUADORES.

Art. 41. Las fuentes públicas de la Villa de Madrid se dividen en: 1.º Fuentes vecinales; 2.º fuentes de vecindad y aguadores; 3.º fuentes de aguadores; 4.º fuentes volantes, y 5.º fuentes monumentales y de adorno.

Art. 42. Las del primer grupo están destinadas al servicio preferente de los vecinos. En las del segundo grupo existirá por lo menos un caño destinado al servicio de la vecindad, y los demás al de los aguadores, pudiendo éstos hacer uso del caño ó caños destinados al vecindario tan sólo en el caso de que no los utilizare vecino alguno. Las del tercer grupo están destinadas al servicio de los aguadores. Las del cuarto, que sólo podrán colocarse en caso extremo y oyendo el parecer del Jefe facultativo de Fontanería, se utilizarán, bien por los aguadores, bien por los vecinos, según el servicio á que provisionalmente estén llamadas.

Art. 43. El número de aguadores que se destinen á las fuentes públicas será el que corresponda á la dotación de los caños que se les asigne en la misma, en la proporción de que cada uno pueda surtirse, durante las veinticuatro horas, de 30 cubas, de capacidad cada una de 33 litros, si lo permitiera el estado del viaje que surte las fuentes, y á cuyo efecto el Jefe facultativo de Fontanería, auxiliado de los Visitadores de viajes, arca y fuentes, practicará los aforos necesarios á fin de que no se expidan licencias en mayor número que las correspondientes á la dotación de cada

fuelle, dando conocimiento de dicho trabajo al Alcalde en los primeros días del mes de Junio de cada año, para que en su vista pueda fijar el número de plazas por cada fuente, y los aguadores designados proveerse de la oportuna licencia, que será valedera tan sólo por un año.

Art. 44. Los aguadores obtendrán para ejercer su oficio la competente licencia del Alcalde, y llevarán constantemente en el brazo una chapa de latón con el número de aquella y el nombre de la fuente á que pertenezcan.

Art. 45. Para cada una de las fuentes públicas de aguadores, ó de aguadores y vecindad, se nombrarán por el Alcalde, y á propuesta de los respectivos aguadores, dos capataces ó cabezaleros que sepan leer y escribir, quienes tendrán la responsabilidad inmediata de las faltas que aquéllos cometieren, si no las hubieran prevenido ó denunciado.

Art. 46. Los aguadores llenarán sus cubas cuando les corresponda por turno, sin promover escándalo, entendiéndose que cada turno equivale á un viaje, ya sea el tamaño de las cubas de las llamadas de carga ó de carga y media.

Art. 47. En las fuentes en que existan pilones, los cabezaleros, ó en su defecto cualquiera de los aguadores, cuidarán de que en ellos no se laven ropas, verduras, cacharros, ollas ó marmitas de rancho, ni se bañen perros ú otros animales, ni abreyen caballerías, ni se arrojen inmundicias dentro de los mismos, procurando también que nadie se siente en las cubas ni en los antepechos; que el contrapilón esté perfectamente limpio y que las aguas no se salgan por los desagüaderos de los pilones.

Mensualmente por lo menos, se dará á conocer al público el estado higiénico de las aguas de las fuentes, publi-

cándolo en el periódico oficial y en los diarios de más circulación que á ello se presten, como resultado del examen correspondiente practicado por el Laboratorio químico.

Art. 48. En las fuentes vecinales, ó en los caños destinados á los vecinos en las del segundo grupo, no se permitirá á cada persona llenar más que un cántaro ó vasija cuya capacidad no exceda de 20 litros, ó dos vasijas ó cántaros que entre los dos no excedan de dicha cantidad, para lo cual guardará el turno ó vez que recibirá del último que esté para llenar, y únicamente podrá permitirse tomar agua por una sola vez y en el intermedio de dicho turno, á la persona que lleve cualquier clase de vasija que no exceda de dos litros ó á la que se presente á beber del caño de la fuente, siempre que ésta última aguarde á que se llene y retire la vasija que se halle colocada en el caño.

Art. 49. Los vecinos tendrán derecho preferente al de los aguadores para llenar sus vasijas en las fuentes vecinales.

Los soldados podrán acudir á ellas tan sólo en el caso de hallarse empleados en clase de asistentes é ir á tomar el agua para el servicio de sus amos; pero quedan sujetos á las reglas establecidas para los demás vecinos. No se permitirá en las inmediaciones de dichas fuentes, recoger agua en artesones, cubas ú otros artefactos, para lavar ropas ó para otros usos.

Art. 50. Queda prohibido, para surtirse de aguas en las fuentes vecinales, hacer uso de cubas y cántaros de mayor capacidad que las marcadas en el artículo 48, ó de cubos, artesas, etc. que por su magnitud necesiten mucho tiempo para llenarse, no permitiéndose tampoco lavar en ellas objeto alguno.

Art. 51. Los sobrantes de las fuentes que no tengan acometida á la alcantarilla, por no existir ésta en el sitio en que se hallen establecidas, no podrán ser detenidos.

Art. 52. Los Visitadores de viajes, arcas y fuentes serán auxiliados, si lo reclamasen, por los celadores-guardas, peones camineros y demás dependientes de la Autoridad, para lo cual llevarán constantemente el distintivo que el Ayuntamiento tiene aprobado.

CAPÍTULO XIII.

ABREVADEROS.

Art. 53. Los abrevaderos se establecerán precisamente en las carreteras y glorietas de los caminos, á la mayor distancia posible del antiguo recinto de la población, con objeto de facilitar el uso de aquéllos, sin que produzcan molestias al vecindario, debiendo estar dispuestos de manera que puedan abrevar toda clase de ganados. No se permitirá abrevar á los que se hallen atacados de enfermedad contagiosa.

Art. 54. El ganado que abreve lo hará suelto ó sujeto por medio de ronzales, y de ningún modo uncido ó enganchado en cualquier clase de vehículos, debiendo colocarse éstos de modo que no intercepten el tránsito público y fuera del terreno en que se halle emplazado el abrevadero.

Art. 55. No se permitirá lavar ropas ni otros objetos que ensucien las aguas de los abrevaderos, ni introducir en ellos vasijas sucias, ni verter las aguas fuera de los artesones ó pilas.

Art. 56. El ganado perteneciente á los regimientos de la guarnición podrá abrevar tan sólo en el caso de que se

hallen desocupados los abrevaderos, siempre que se sujete á las reglas establecidas para los demás ganados é ingrese en aquéllos por secciones de á 20, guardando cada sección el turno con el ganado de los particulares, á fin de que el de estos últimos no se detenga más tiempo que el necesario para que concluya de abrevar el correspondiente á la sección que á su llegada lo estuviese verificando.

Art. 57. Los guardas de abrevaderos y demás dependientes del ramo de fontanería á cuyo cargo estén aquéllos, cuidarán del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, así como del orden con que los ganados por su turno deban abrevar, denunciando á la Autoridad competente las faltas que cometieren los contraventores para que se les imponga el correspondiente correctivo.

CAPÍTULO XIV.

CABALLERÍAS.

Art. 58. Los dueños de caballerías tienen obligación precisa de declarar las que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que sean matriculadas.

Art. 59. Se prohíbe terminantemente que corran las caballerías por las vías públicas, permitiéndose solamente que sean conducidas ó guiadas al paso ó trote corto.

Art. 60. No se permitirá estacionar en las vías públicas, ni atar en las fachadas de las casas, ninguna clase de caballerías, ni tampoco herrarlas, curarlas ó darles pienso en otro artefacto que no sea el saco.

Art. 61. Los arrieros, conductores de recuas ó de caballerías con cargas voluminosas, no podrán guiar cada uno de ellos más que dos en reata, debiendo transitar por calles cuyo ancho permita á la vez que el de las caballerías, el paso de cualquier vehículo, absteniéndose de tocar en las aceras.

Art. 62. Se prohíbe que las caballerías cargadas marchen por los paseos, debiendo hacerlo por las calles laterales destinadas á aquel servicio.

Art. 63. Las caballerías y demás animales útiles que se extravíen en las vías públicas, serán conducidos á disposición del Teniente de Alcalde del distrito, cuya autoridad dispondrá se depositen en el punto destinado al efecto, anunciándose en los diarios oficiales el extravío de los mismos en un plazo de tres días. Al terminar el tercero, si no se ha presentado el dueño, se publicará en dichos diarios el anuncio de subasta para su venta, la que habrá de verificarse precisamente á los tres días siguientes al en que se inserten los mencionados anuncios, reservándose á la Asociación de ganaderos el importe ó beneficio que se obtenga, deducidos los gastos de manutención y demás que se ocasionen, que ingresarán en la Tesorería municipal. El producto líquido de la venta no se entregará á dicha Asociación hasta que hayan transcurrido dos años, durante los cuales, estará á disposición del dueño. (Art. 615 del Código Civil).

Lo mismo se practicará con cualquiera clase de carruaje que se pierda, si bien ampliando el plazo del anuncio de dicha pérdida á quince días, señalando después otros quince para verificar la subasta para la venta.

Art. 64. Se prohíbe terminantemente entrar á caballo en la población con armas de fuego cargadas.

CAPITULO XV.

PERROS.

Art. 65. Los dueños de perros tienen la obligación precisa de declarar los que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que sean matriculados.

Art. 66. Para los efectos de esta matrícula se clasifican los perros en tres clases: á la primera corresponden los llamados falderos, de lanas, galgos ingleses y los de presa, ratoneros, bull-dogs, Terranova y todos los de caza; á la segunda los destinados á la guarda de propiedades y ganados, y á la tercera los que sirven de guía á los ciegos.

Art. 67. Los que poseyendo uno ó más perros hicieran cesión de ellos á tercera persona, deberán ponerlo en conocimiento del Alcalde por medio de oficio, en el que expresarán el nombre del nuevo poseedor y su domicilio.

Art. 68. El Alcalde queda facultado para compeler á los que tengan dos ó más perros á desprenderse de ellos en caso de justificarse por los reclamantes, ó por la información que al efecto se practique, que causan molestias al vecindario, ó que los perros habitan en locales que carecen de las debidas condiciones de higiene y salubridad.

Art. 69. La Secretaría inscribirá las denuncias que se le presenten por los dependientes del Ayuntamiento ó por cualquier particular.

Art. 70. Las bajas en la matrícula se harán por muerte, venta ó cesión, bastando para ello el aviso del dueño, no

obstante la responsabilidad á que haya lugar, caso de que no sea cierto el hecho en que se funde la baja solicitada.

Art. 71. Por cada uno de los perros matriculados se entregará á sus dueños una chapa con el número de la inscripción, la que será colocada en el collar del perro. Esta chapa habrá de devolverse á la Secretaría cuando el interesado dé parte de la baja.

Art. 72. Los perros deberán llevar bozal ó ser conducidos por sus dueños con cadena ó cordón. Los que se encuentren en la vía pública sin alguno de estos requisitos ó carezcan de la medalla, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad, quienes los conducirán al depósito destinado al efecto, en cuyo sitio permanecerán tres días, durante los cuales podrán ser reclamados por sus dueños, previa la presentación de la cédula personal y de la matrícula, abonando la multa correspondiente, si la detención se hubiese verificado por no llevar el perro bozal ó cadena. Pasados estos tres días, los dueños no tendrán derecho alguno á reclamar.

Los perros de presa y los mastines llevarán siempre bozal y cadena.

Art. 73. Transcurridos los tres días, se procederá á la enajenación de los perros que tuviesen comprador, á presencia del encargado del depósito.

Art. 74. En el día destinado á la venta no podrán entablarse reclamaciones alguna los dueños de los perros depositados, ni alcanzarán preferencia sobre los demás compradores, teniendo, sin embargo, el derecho de tanteo.

Art. 75. Los perros destinados á la custodia de las posesiones rurales, así como á la guarda de huertas, jardines y ganados, estarán durante el día con bozal; los que, careciendo de él, acometiesen á las personas, podrán ser

heridos ó muertos por éstas, si no tuvieran otro medio de contenerlos ó defenderse de sus ataques.

Art. 76. Los perros correspondientes á la tercera clase, ó sean los que sirven de lazarillo á los ciegos, estarán exentos del pago de cualquier arbitrio que pueda establecerse, debiendo hallarse matriculados y llevar siempre bozal. No se permitirán los de presa ni bull-dogs para este objeto.

CAPÍTULO XVI.

PROTECCIÓN Á LOS ANIMALES ÚTILES.

Art. 77. Se prohíbe hostigar y castigar con crueldad los animales, así como todos los actos violentos que den por resultado ocasionar sufrimientos crueles ó innecesarios á los mismos.

Todas las personas están autorizadas para denunciar ante la Autoridad á los infractores de esta disposición, á quienes se impondrá el correspondiente correctivo.

CAPÍTULO XVII.

CARRUAJES.

Art. 78. Los conductores de cualquier carruaje, sea de carga ó de lujo, cuidarán de no entorpecer en su marcha el libre paso y circulación de los demás, procurando ir siempre por la izquierda de la línea que sigan, la que tomarán forzosamente cuando encuentren otro que vaya en dirección opuesta.

Los carruajes deberán ir siempre al paso por las calles de pequeña anchura y por las en que la circulación y aglomeración de personas fuese numerosa.

Art. 79. Cuando un vehículo de transporte hubiere de detenerse para cargar ó descargar, cuidará de hacerlo en el más breve plazo posible.

Art. 80. Si la carga ó descarga hubiere de verificarse en calle estrecha, se cuidará de que la ejecute sólo un vehículo, esperando los demás á que éste termine dicha operación: en cuanto la termine, saldrá aquél y entrará otro, y así sucesivamente, dejando expedito el paso para el público.

Art. 81. Los vehículos destinados á transportes, vayan ó no cargados, marcharán siempre al paso y serán guiados por un conductor, quien llevará cogida la caballería de varas, marchando á su lado y sujetándola de la cabezada.

Cuando el tiro del carro se componga de dos caballerías en reata, se dispondrá de manera que la de delante vaya provista de un ramal sujeto á la cabezada de modo que, yendo á parar á manos del conductor, permita á éste dirigirlas en la ruta que siga.

No se permitirá reata alguna que exceda de cuatro caballerías, pudiendo aumentar el tiro pareando.

Art. 82. Las carretas de bueyes irán asimismo guardadas por un conductor; y cuando aquéllas sean más de dos, irá delante de la primera uno de ellos, repartiéndose los restantes á trechos de la carretería para que los bueyes no salgan de la línea que lleven.

No se consentirá que estén las carretas paradas en la vía pública más que el tiempo preciso para la carga y descarga, ni que vayan juntas cuando sean más de dos, debien-

do dejar entre ellas lo menos el largo de una de las mismas.

Art. 83. El ancho del carril en los vehículos de transporte no excederá de 1'80 metros, ni de 0'20 el vuelo de la carga de los mismos.

Art. 84. Los carros que conduzcan cal ó yeso irán perfectamente cubiertos con toldos y cortinas de cuero, de tal manera que resulten completamente cerrados, ó bien con una lona gruesa que abraze por completo el cargamento, sujeta con cuerdas en toda su extensión, con objeto de impedir que traspase el polvo y se caiga el material en las calles.

Los carros destinados al transporte de caballerías muertas y los que se empleen en el reparto de las carnes del matadero se sujetarán al modelo que apruebe el Ayuntamiento. Los que conduzcan huesos, sebo y otros despojos serán precisamente cerrados en forma de caja con su tapa correspondiente.

Art. 85. Los vehículos destinados al transporte, así como las diligencias, coches y demás carruajes de camino, deberán ir provistos del correspondiente freno.

Las galgas que lleven los carros estarán dispuestas de modo que no sobresalgan de la longitud de la caja más que 0'40 metro.

Art. 86. En instrucción especial se fijarán las calles y carrera que hayan de llevar los carros de transporte, el peso que han de poder cargar, la forma y diámetro de las llantas de las ruedas y la cuota que han de pagar por el deterioro que causen en el pavimento de la vía pública.

Art. 87. Las diligencias, coches y demás carruajes de camino que transiten por la vía pública, llevarán siempre un zagal á pié, conduciendo las caballerías. Las diligencias lle-

varán además un delantero montado en la primera caballería.

Art. 88. Se prohíbe á todo carruaje correr por las calles y paseos.

Art. 89. Los conductores de los carruajes dejarán á su paso libres las aceras.

Art. 90. En toda calle cuya anchura, fuera de las aceras, no permita pasen á un tiempo con cierta holgura dos carruajes, sólo se consentirá la marcha en un determinado sentido, á fin de que no puedan encontrarse dentro de la misma dos ó más carruajes que lleven dirección contraria.

Art. 91. Todos los carruajes, incluso los de transporte y camino, así como los destinados al acarreo de escombros y los que distribuyan las carnes procedentes de los mataderos, llevarán faroles, colocados en la delantera á la altura conveniente, con foco de luz bastante para que se distingan á distancia. Estos faroles se encenderán al anochecer tan luego como empiece á lucir el alumbrado público, permaneciendo encendidos mientras éste no se apague.

Los carruajes para la conducción de personas deberán llevar precisamente dos faroles, uno á cada lado del conductor, exceptuándose los carros, diligencias y ómnibus que podrán llevar uno solo en la parte superior de la delantera.

Art. 92. Ningún cochero podrá separarse del carruaje que conduzca.

Art. 93. No se permitirá que los carruajes de camino, diligencias, coches-correos, ómnibus y carros de carga, marchen por los paseos de carruajes, tales como el Prado, la Castellana, etc., pudiendo únicamente verificarlo por las calles laterales destinadas á transportes.

Art. 94. Los carruajes de alquiler, de cualquier clase

que sean, no podrán situarse más que en los puntos designados por la Autoridad. Queda prohibido conducir en ellos á los que padezcan enfermedades contagiosas ó infecciosas.

Esta clase de vehículos se colocarán en los puntos de parada ó estación que se señalen, dejando un espacio, por lo menos de un metro de uno á otro, para la circulación de las personas.

Se sujetarán también á las prescripciones que se establezcan en los respectivos reglamentos, además de las generales que se mencionan en esta Ordenanza.

Art. 95. Los coches de los cortejos fúnebres ó de algún espectáculo en la vía pública, estarán obligados á franquear el paso en los cruces de las calles; y en caso de espera, no formarán más que una sola fila en cada calle.

Art. 96. Los coches y carruajes de paseo que concurran á los del Prado, Castellana y Parque de Madrid, guardarán rigurosamente el orden de fila, entrando y saliendo de ellos por los sitios destinados al efecto, dejando despejado el centro del camino. Cuando estén parados se situarán en filas á los extremos del paseo.

El orden de marcha será el que fije la Autoridad.

Art. 97. Cuando la concurrencia á los paseos sea extraordinaria, deberán hacer paradas en los cruces de las calles para dar tiempo á que por grupos pasen las personas, y se atenderán á las instrucciones que den los Tenientes de Alcalde ó sus delegados para el buen gobierno.

Art. 98. No se permitirá que los carruajes pasen por las calles donde hubiera marmolillos ó existan colocadas vallas, palenques ó faroles que indiquen la prohibición de su tránsito.

También deberán sujetarse, en las calles en donde haya

colocados indicadores de la dirección que han de tomar los vehículos, á seguir la que en ellos se ordena.

Art. 99. No se consentirá que los carruajes se enganchen ó desenganchen en la vía pública, cualquiera que sea su clase.

Art. 100. Tampoco se detendrán aquéllos en la vía pública, sino formando hilera de uno solo de frente, y nunca pareados.

Art. 101. La doma y prueba de caballos sólo se permitirá en los paseos de carruajes y hasta las doce de la mañana en todo tiempo.

Art. 102. Los carros de transporte se establecerán en los puntos que designe la Autoridad, observando en éstos y en su tránsito por las vías públicas, donde únicamente puedan circular, las disposiciones dictadas para los carruajes en general.

CAPITULO XVIII.

TRANVÍAS.

Art. 103. La inspección y vigilancia de los tranvías de esta Capital corresponde al Ayuntamiento.

Art. 104. No se permitirá la instalación de ningún tranvía en calles cuyo ancho sea menor de nueve metros, como amplitud media de la calle, medida de diez en diez metros en su total longitud.

Tampoco se consentirá la colocación de tranvías con doble vía en calles cuyo ancho sea menor de 14 metros, medidos de igual manera.

Art. 105. Los tranvías de una sola vía podrán, para el

cruce de sus carruajes, establecer apartaderos de 25 metros de longitud como máximo y cada 200 metros como mínimo, contadas ambas longitudes entre agujas.

En uno de los lados de los apartaderos del tranvía quedará siempre hueco suficiente para un coche.

Art. 106. Las empresas de tranvías estarán obligadas á conservar en buenas condiciones, á juicio del Ayuntamiento, la zona que comprenda la vía y las entrevías, y además una faja de 0,50 metros á un lado y á otro de los carriles exteriores.

Art. 107. No se podrá introducir modificación alguna en un tranvía ya construído, sin la competente autorización.

Las que se ejecuten serán objeto de un detenido reconocimiento por los funcionarios facultativos encargados de la inspección, antes de ser entregadas al servicio público.

Art. 108. El funcionario municipal encargado de la vía pública reconocerá con la frecuencia necesaria toda la línea; si en ella notase algún defecto ó deterioro que afectara á la seguridad de la circulación pública, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde para que éste pueda adoptar las disposiciones oportunas, incluso la de suspender la circulación del tranvía.

Art. 109. Ningún carruaje podrá ser puesto en servicio sin la aprobación del modelo dado por la Autoridad competente.

Art. 110. Los coches serán reconocidos por los Inspectores de carruajes, cuando lo crean oportuno; y si no reuniesen las condiciones suficientes de solidez y capacidad, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía para la adopción de las disposiciones oportunas, determinando si el carruaje reconocido debe ser retirado del servicio.

Art. 111. Las empresas de tranvías propondrán al Alcalde las horas de salida de cada carruaje, el tiempo que ha de transcurrir de la de un carruaje á otro, las detenciones ó paradas en los puntos de estación y el número de caballerías que deban emplearse en el servicio de cada carruaje, según sus dimensiones ó construcción. El Alcalde podrá prestar la aprobación á lo propuesto ó variarlo en todo ó en parte, quedando obligadas las empresas á verificar el referido servicio en la forma que por dicha Autoridad se les prevenga.

Art. 112. Una vez aprobado por la Autoridad el cuadro de las horas de salida, parada y marcha de los carruajes, á propuesta de las empresas de los tranvías, y anunciado que sea al público, no se podrá introducir variación alguna por las mismas empresas sin la autorización correspondiente y previo anuncio en los periódicos de más circulación.

Igualmente se anunciará siempre al público la ejecución de cualquiera obra en las vías públicas que limite ó interrumpa el servicio, debiendo dar conocimiento en este último caso al Alcalde.

Art. 113. La Autoridad y sus delegados, en caso de reconocida urgencia, podrán suspender la circulación de los tranvías cuando la aglomeración de gentes, con motivo de revistas militares, procesiones, incendios, obras de la vía pública ú otras varias en las calles que recorran, puedan ocasionar atropellos ó producir graves inconvenientes.

Art. 114. En los carruajes de tranvías podrá circular como máximum el número de personas correspondiente al de asientos que aquéllos contengan, con las dimensiones señaladas en el reglamento para el servicio de carruajes públicos. Además se podrán conducir en las plataformas los

viajeros que permita la capacidad de las mismas. El número de viajeros se determinará al aprobarse el modelo del carruaje.

Las personas que primero suban al coche tendrán derecho á ocupar los asientos; el cobrador designará á los restantes el lugar que les corresponda, teniendo que ir posesionándose de aquéllos por su orden, á medida que fuesen vacando.

Art. 115. Tanto en el interior de los coches como en sus plataformas, estará marcado con caracteres bien legibles el número máximo de personas que respectivamente han de ser conducidas.

En el interior de los coches habrá también un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio y puntos de salida, así como un extracto de estas disposiciones para conocimiento de los pasajeros.

Art. 116. Cada coche llevará en la parte exterior de la trasera el número del carruaje, que tendrá cuando menos 0'15 metros de alto, pintado de distinto color del de la caja ó fondo.

Art. 117. En ambos costados de los carruajes se expresará el punto de salida y el de llegada.

El interior de los coches estará durante la noche debidamente alumbrado.

También llevarán faroles exteriores en la trasera y delantera con cristales de color.

En la parte exterior y alta de los carruajes se colocarán unas tablillas ó cuadros en los que pueda leerse á buena distancia la palabra *Completo*, que indicará al público la imposibilidad de subir á ellos por estar ocupadas todas sus plazas.

Art. 118. El ganado que se emplee para la tracción

reunirá las condiciones necesarias al objeto á que se destina, y los atalajes ofrecerán la mayor seguridad, pudiendo ser reconocidos por los Inspectores del ramo, quienes harán saber el resultado de su reconocimiento á la Alcaldía para la resolución que corresponda.

Art. 119. Los conductores y recaudadores deberán ir uniformados con arreglo al modelo que propongan las empresas y haya aprobado la Autoridad.

En la gorra llevarán el número que les corresponda.

Art. 120. La subida de los pasajeros á los carruajes se verificará siempre por la parte posterior de éstos; la bajada tendrá efecto por la anterior del coche en los puntos de estación, y por la posterior en cualquier otro del tránsito.

En todo caso el carruaje estará completamente parado, á cuyo efecto los dependientes de la empresa darán las señales, tanto de detención como de marcha, por medio del timbre fijo, siempre que los pasajeros lo reclamen y cuando se llegue á los puntos de estación.

La parte delantera de los carruajes, cuando estén en marcha, irá cerrada por medio de una barandilla, la que se abrirá únicamente al llegar á las estaciones.

Art. 121. No se permitirá subir á los coches á persona alguna en estado de embriaguez, ni á los que lleven bultos, objetos ó animales que ofrezcan peligro ó puedan manchar ó molestar á los pasajeros.

Art. 122. En ningún caso marchará el ganado al galope; lo verificará al trote en los trozos rectos de la vía, al paso en los cruceros de todas las calles, y también al paso y con freno en las curvas, en las que no se detendrá, aunque algún pasajero lo pida.

Al bajar las pendientes se marchará con la debida precaución.

Art. 123. Las empresas serán responsables de que los conductores, cobradores y demás dependientes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y los modales propios de un pueblo culto.

Art. 124. Todos los conductores y cobradores llevarán un ejemplar de estas disposiciones, con obligación de presentarlo á las Autoridades y á sus agentes cuando lo exijan, y á cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda.

Art. 125. Todos los cobradores irán provistos de unas tarjetas en que conste el número que lleven en la gorra y el del carruaje en que sirven, que facilitarán á los pasajeros cuando éstos lo reclamen por cualquier circunstancia.

Art. 126. Los Inspectores y vigilantes que las empresas tengan en los puntos de estación ú otros de las líneas, llevarán un cuaderno talonario y foliado en el que los pasajeros puedan consignar cualquier reclamación que tengan que hacer á las empresas por faltas del servicio ú otras razones. Cada hoja estará dividida en dos partes, escribiéndose en la matriz las quejas que el pasajero tenga que exponer, con la fecha de la ocurrencia, firma y domicilio del reclamante, y la otra parte será entregada al interesado con la firma del Inspector ó vigilante que acredite haber quedado hecha la reclamación.

Art. 127. Quedan obligadas las empresas á cumplir todas las reglas de policía urbana consignadas en esta Ordenanza y las demás de buen gobierno que en lo sucesivo se acuerden.

Art. 128. Las empresas no están obligadas á conducir gratuitamente á los agentes de la Autoridad.

CAPÍTULO XIX.

LIMPIEZAS.

Art. 129. El barrido y limpieza de las plazas y calles y el recogido de las basuras se efectuará diariamente por los dependientes de la Villa en el término de cuatro horas, que se determinarán por el Alcalde, según las estaciones y necesidades del servicio.

Art. 130. Las basuras de las cuadras y corrales se extraerán diariamente por cuenta de sus dueños á las horas que se determinen.

Art. 131. Los vecinos bajarán á la puerta de la calle las basuras ó las dejarán en espuertas en los portales de sus mismas casas, con el objeto de que al paso de los carros de la Villa puedan recogerlas los dependientes encargados de la limpieza; pero de ningún modo se depositarán en plazas, calles ó paseos. El tránsito de los carros se anunciará por medio de campanillas para que los vecinos bajen las basuras y sean vertidas en el acto.

Art. 132. En los cuarteles habitados por las tropas de la guarnición, cuidarán éstas de extraer las basuras al tiempo de pasar los carros.

Art. 133. Los dueños de las tiendas ó puestos de comestibles, carbonerías, flores y otros artículos, que con permiso se coloquen en las calles y plazas, así como los encargados del barrido, quedan obligados á quitar las basuras que produzcan, á tiempo de que puedan ser recogidas al paso de los carros.

Art. 134. En caso de sobrevenir una nevada, los vecinos de las tiendas y cuartos bajos y los porteros de las casas procederán á limpiar las aceras delanteras de las mismas, echando la nieve ó hielo sobre la parte empedrada de la calle, sin dar lugar á que aquélla se aglomere. Si se congelase la lluvia ó la nieve, quedan obligados á picar el hielo, cubriendo la acera con arena, serrín ó paja.

Art. 135. Cualquier operación de limpieza deberá ejecutarse antes del paso de los carros y barrenderos de la Villa, con objeto de que éstos, al mismo tiempo que barran, puedan recoger la basura.

Art. 136. Las cuadrillas del recorrido recogerán las basuras que se formen después de la limpieza general de las calles.

Art. 137. Se prohíbe el transporte de basuras en los carros que no reúnan las condiciones marcadas por el reglamento.

TÍTULO III.

Alumbrado.

CAPÍTULO PRIMERO.

ALUMBRADO PÚBLICO.

Art. 138. Se comprende como alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas y paseos existentes y que puedan crearse, y el de todas las calles de servicio particular. Los portales de las casas particulares y edificios públicos estarán alumbrados durante las horas de la noche en que

estén abiertas las puertas que den á la calle, igualmente que las edificaciones y obras que se ejecuten en la vía pública.

Art. 139. Todas las calles, plazas y paseos estarán alumbrados en las horas que se fijan en las tablas aprobadas por el Ayuntamiento.

Art. 140. Los faroles de los portales y los farolillos correspondientes á toda obra que afecte á la vía pública, lucirán el mismo tiempo que el alumbrado de la población.

Art. 141. Los farolillos correspondientes á las obras particulares y municipales indicarán el lado del peligro por medio de cristales rojos.

CAPÍTULO II.

ALUMBRADO POR GAS.

Art. 142. Las canalizaciones para gas, y en general cuantas obras sea necesario ejecutar para el alumbrado público, se ajustarán en un todo á lo estipulado en las condiciones para el servicio público y particular de este ramo, contenidas en el contrato celebrado con la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

Art. 143. Se procurará además que dichas cañerías vayan por el lado contrario al en que se encuentren los registros y galerías del ramo de Fontanería y del Canal, igualmente que de los árboles y plantaciones.

Art. 144. Tanto las tomas del gas para el servicio del alumbrado público como para el particular, se harán sobre la cañería general, y de ningún modo las de un servicio sobre las de otro.

Art. 145. Los conductores de derivación serán de plomo, fuera de los casos en que el gran consumo de la localidad exigiese una cañería de diámetro superior á 0'04 metros, en cuyo caso deberá establecerse de hierro.

Art. 146. Toda canalización diferente á la del gas deberá sujetarse en sus trabajos á la colocación preexistente de dichos conductos de gas; y en caso de necesitarse alguna variación en éstos, se avisará á la empresa del gas para que ésta la ejecute, siendo los gastos de cuenta de quien motive la obra.

De la misma manera procederá la Compañía del gas respecto de las demás canalizaciones preexistentes.

Los trabajos de canalización se efectuarán sin interrupción y con la mayor actividad, á fin de que la circulación en la vía pública sólo se interrumpa el menor tiempo posible.

Art. 147. Las empresas de gas establecerán sifones ó depósitos en los puntos convenientes para el desagüe de las cañerías, estableciendo para este medio el conveniente drenaje.

Art. 148. Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso ó de suministro, colocada dentro de un registro cerrado y practicado en las fachadas del edificio ó en los gruesos que presenten los muros, en las puertas de entrada ó en la acera.

Art. 149. Este registro ó el aparato en conjunto, estarán dispuestos de modo que si se produce algún escape ó fuga de gas, tenga salida directa á la atmósfera y no pueda esparcirse en el interior de la finca ó en las que estén en comunicación con ella.

La puerta será de hierro, cobre ó latón. La compañía

encargada de suministrar el gas á la localidad conservará en su poder la llave de la puerta del registro.

Art. 150. En caso de suspenderse en cualquier localidad el uso del gas canalizado, se cerrará la llave interior de suministro; pero si se suprimiese de hecho, se condenará el tubo de acometida por la cañería general. Los gastos que se originen por estos conceptos serán de cuenta de la empresa que hubiese estado proveyendo de gas á la localidad.

Si la llave de paso estuviese situada en la acera, la tapa de cerramiento se fijará invariablemente á la losa.

Art. 151. Los contadores se colocarán en sitio de fácil acceso y perfectamente ventilado, fijándolos por medio de tornillos sobre plataformas horizontales, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén inmediatos al muro de la calle y próximos al arranque de la cañería de suministro, así como también que no tengan que sufrir un gran aumento de temperatura en el verano, ni el riguroso descenso en el invierno.

Art. 152. Todos los contadores deberán tener sellos oficiales que acrediten haber sido comprobados por un ingeniero.

Art. 153. Los tubos de distribución serán de las materias convenientes á su uso, y siempre de primera calidad. Deberán estar perfectamente ajustados, con un diámetro proporcionado al número y tipo de las luces que han de alimentar, para lo cual se deberá tener presente al fijarles, que la pérdida de presión entre la salida inmediata al contador y cualquiera de las luces instaladas, no excederá de cinco milímetros, estando todas encendidas y luciendo en buenas condiciones.

Art. 154. Las llaves deberán estar dispuestas de ma-

nera que no pueda sacarse el macho de su respectiva caja, ni aun por un esfuerzo violento.

Art. 155. La canalización recién instalada ó renovada, será reconocida, estando de manifiesto ó sin cubrir, desde la llave de distribución hasta el último mechero, prescindiendo del contador, sometiéndola á una prueba de 20 milímetros de presión medida con el manómetro de agua. Estas pruebas se harán por los operarios ó aparejadores que hubiesen ejecutado los trabajos, en presencia de un agente de la empresa proveedora, y en caso de desavenencia, del Ingeniero municipal ó de uno de sus delegados.

Art. 156. Queda absolutamente prohibido, en todos los casos, comprobar por medio de la llama la existencia de fugas de gas.

Art. 157. Los escaparates, aparadores y demás espacios cerrados y todo sitio en que se hallen establecidos ó se establecieren aparatos para el consumo de gas, ó por los que pasen tubos para su conducción ó distribución, deberán estar siempre perfectamente ventilados y dotados de un tubo de protección en los vacíos inaccesibles.

Art. 158. Los dueños, jefes, empresarios ó directores de talleres, oficinas, teatros y fábricas, pondrán en carga la canalización interior del servicio media hora por lo menos antes de empezar á encender, asegurándose de que no se producen fugas.

Art. 159. Las empresas tendrán guardias permanentes de empleados en locales situados convenientemente en las diversas zonas de la población, con objeto de poder prestar todos los servicios que se les reclame correspondientes al ramo.

Los avisos se anotarán en el acto de recibirlos, correla-

tivamente, en un libro talonario, foliado y rubricado por la Autoridad municipal, entregando el correspondiente resguardo á las personas que dieren el aviso; y tanto en este talón como en el libro se expresará el número de orden, la hora, con indicación de minutos, en que se reciba el parte, la localidad á que se refiere y la persona que lo dá, ó en nombre de quién y por qué concepto.

Toda equivocación se salvará por nota y de modo que el asiento y el resguardo estén conformes, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 160. Las citadas empresas quedan obligadas á tener en los locales á que se refiere el artículo anterior, los aparatos, útiles y efectos necesarios para el reconocimiento de cualquier sitio inficionado de gas, así como para cortar el curso de este fluido en el punto que fuese necesario aislar.

Siempre que ocurriese algún incendio en puntos de la población donde se haga uso de gas, las empresas mandarán, en el acto de la señal de incendio, al sitio del siniestro, dependientes aptos provistos de los medios necesarios para prestar los servicios especiales del ramo.

Art. 161. La dirección del canal del Lozoya y las empresas que tengan en la vía pública arquetas, registros ó huecos, los revisarán con frecuencia para asegurarse que no contienen gases procedentes de letrinas de aguas sucias, alcantarillas ó roturas de cañerías de gas.

Estas cañerías serán dobles cuando crucen normalmente el eje de las alcantarillas ó estén en la proximidad de los registros de agua ó pozos negros.

Art. 162. La dirección ó empresas á que se refiere el artículo anterior, están obligadas á adoptar por sí ó por

mandato de la Autoridad, y siempre á sus expensas, los sistemas ó medios empleados ya, de reconocido buen éxito, para preservar el arbolado y plantaciones de los malos efectos del gas.

No podrán oponerse á que se practiquen, sirviéndose de sus cañerías y flúidos, ensayos ó pruebas de todos los sistemas y medios que se crean convenientes al expresado objeto; pero en este caso el coste de tales estudios no será de cuenta de las citadas empresas.

Art. 163. Quedan sujetos á lo que previene la presente Ordenanza, respecto á la instalación y uso del alumbrado, todos los establecimientos de la Administración general del Estado, así como los de la Provincia y la Municipalidad, los de enseñanza y beneficencia, los establecimientos militares y, sin excepción alguna, todo local en que se haga uso del gas para el alumbrado.

Art. 164. Los recipientes para el transporte á domicilio de gas comprimido serán de palastro ó de otro material de análogas condiciones.

La presión máxima á que podrá ser conducido el gas será la de once atmósferas, ó sea diez sobre su presión.

Son aplicables al consumo interior del gas portátil las disposiciones contenidas en esta Ordenanza relativas al uso del gas canalizado.

Art. 165. En los locales en que, por hacerse uso del gas portátil ó por otra causa cualquiera, hubiere necesidad absoluta de tener depósitos de gas, se establecerán éstos en corredores ó en piezas no habitadas y perfectamente ventiladas, rodeándolas además en todos los casos de una barrera de tablas que impida el acceso á toda persona que no sea el encargado de la empresa proveedora del gas, quien conser-

vará la llave de la puerta de la expresada barrera. Estas habitaciones tendrán un tubo ó chimenea que las ponga en comunicación con el aire exterior.

Art. 166. La empresa del gas será responsable de todos los daños y perjuicios que ocasionen las fugas que se produzcan por la mala instalación ó descuido en la conservación de las tuberías del servicio que les esté encomendado.

TÍTULO IV.

Alcantarillas.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 167. Ninguna persona podrá transitar por las alcantarillas públicas, ni ejecutar obras que afecten á su seguridad y limpieza, sin la oportuna licencia del Alcalde, expedida por la oficina de Fontanería y alcantarillas.

Art. 168. Se considera á los vigilantes de alcantarillas y á los encargados del recorrido y limpieza de las mismas como fuerza armada; y en tal concepto detendrán y pondrán á disposición de la Autoridad correspondiente á toda persona que se encuentre en la vía subterránea, ya sea en la alcantarilla general, ó ya en las acometidas ó atarjeas particulares, á no ser que se halle provista de la oportuna licencia. Igualmente denunciarán á dicha Autoridad la falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 169. En las calles donde no exista alcantarilla é interin ésta se construye, deberá tener cada edificación un pozo negro para recoger únicamente las materias fecales; pero una vez construída la alcantarilla general de la calle, los propietarios quedarán obligados á hacer las acometidas á la misma y á cegar el pozo negro.

Los pozos serán impermeables, debiendo corregirse en el acto las filtraciones que en los mismos se observen, previa la oportuna licencia.

Art. 170. Las alcantarillas y pozos se abrirán siempre 1'50 metros por lo menos distante de todo depósito, cañería ó conducto de aguas claras, observando la misma distancia de las medianerías y propiedades vecinas.

Art. 171. Cuando se ciegue un pozo de aguas sucias, deberá limpiarse primero perfectamente, desinfectándolo después y terraplenándolo convenientemente.

Art. 172. Al efectuar la limpieza de los pozos de aguas inmundas, deberán adoptarse todas las precauciones convenientes para evitar los casos de asfixia; á este fin estarán en la boca del pozo igual número de operarios que los que se hallen trabajando abajo, atados estos últimos por la cintura y provistos de un aparato cualquiera, con el que pidan auxilio en el momento en que se vean en peligro. Antes de entrar en los pozos se reconocerán éstos para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Art. 173. En toda construcción nueva en calle donde exista alcantarilla, deberá hacerse acometida para las aguas sucias y pluviales, sin cuyo requisito no se concederá licencia para alquilarla.

Art. 174. La instalación de acometidas que conducen

directamente á la alcantarilla las aguas pluviales y sucias, no autoriza á verter sustancias que deterioren su fábrica ó produzcan miasmas perjudiciales.

Art. 175. No podrán arrojarse á las alcantarillas basuras ó excrementos procedentes de las casas de vacas y cabrerías, ni ningún otro objeto que detenga las materias fecales. Queda prohibido también verter en los absorbedores, despojos de pescados y carnes, animales muertos y basuras procedentes de la limpieza.

Art. 176. En las calles donde existan alcantarillas nueva y vieja, se procederá por los respectivos propietarios á verificar la acometida á la nueva, macizando las antiguas acometidas, á fin de que según vayan quedando sin servicio, pueda el Ayuntamiento inutilizar las alcantarillas viejas, facilitándose así la limpieza y vigilancia subterráneas.

Art. 177. Los gastos de construcción, conservación y limpieza de las acometidas son de cuenta de los propietarios, debiendo ejecutar las obras en el plazo que se les fije en las respectivas licencias, á fin de facilitar la vigilancia y no entorpecer la vía pública sino el menor tiempo posible. En las obras de nueva planta, donde no es necesario licencia especial para verificar la acometida, se dará parte por escrito al Arquitecto municipal de alcantarillas, expresando el día en que se van á empezar estos trabajos, los que una vez comenzados no podrán suspenderse hasta su completa terminación.

Art. 178. Al darse el parte por escrito á que se refiere el artículo anterior, se facilitará por el Arquitecto municipal de alcantarillas, en un plazo que no excederá de ocho días, la profundidad y distancia á que se halla la alcanta-

rilla con relación á la construcción que se trate de llevar á cabo.

Art. 179. Para la construcción de las acometidas se observarán las prescripciones siguientes:

La solera del acometimiento tendrá como punto de partida la cara superior del adoquín de la alcantarilla; y si ésta fuese antigua, sin adoquín, á 0'14 metros de la solera de la alcantarilla, siguiendo al interior de la finca con la mayor pendiente posible.

Las dimensiones de las acometidas habrán de ser cuando menos de 1'12 por 0'56 metros de luz.

La solera tendrá su badén al centro, que para el ancho fijado como minimum, habrá de ser de 0'03 metros. Tanto la solera como las cítaras, de 0'30 metros de altura á partir de aquélla, estarán tendidas de cemento Portland, y sus ángulos rodeados por medio de una curva de 0'25 de radio.

Art. 180. Los espesores de las acometidas en la parte situada bajo la vía pública habrán de ser, como minimum, de 0'28 metros para las cítaras y 0'14 metros para el volteado, acompañándole de fábrica hasta los riñones de la bóveda; en el interior de la finca se harán bajo la responsabilidad del director de la obra, pero sin que nunca pueda ser mayor su sección que la de desembocadura en la alcantarilla general.

Art. 181. Los pozos de registro que existan en el interior de las fincas habrán de estar situados precisamente en patios.

Tanto los sumideros de los patios como todos los excusados de las fincas estarán provistos de un aparato inodoro que evite la salida de gases.

Art. 182. Bajo ningún pretexto se consentirá que dos

ó más casas tengan una acometida común á la alcantarilla, sino que cada casa habrá de tener su acometida especial.

Art. 183. Para la acometida á la alcantarilla de las fábricas ya establecidas en el casco de la población y en su zona de ensanche, ó la de las que en lo sucesivo autorice el Ayuntamiento, y cuyos residuos puedan perjudicar tanto á los materiales con que se haya construído la alcantarilla, como á las personas que permanezcan en ellas, ya por la calidad de estos residuos, ya por su temperatura, deberán adoptarse las precauciones siguientes:

1.^a Se construirán cuando menos dos pozos colectores á la distancia mínima de cinco metros, perfectamente revestidos, con los espesores convenientes y de materiales impermeables.

2.^a Si los residuos no pudieran perjudicar más que por su elevada temperatura, se depositarán en estos colectores hasta que se hayan enfriado, en cuyo caso podrá dárseles salida á la alcantarilla, alternando los colectores en esta operación.

3.^a Si los residuos, por las sustancias en ellos contenidas, pudieran perjudicar á la salud pública y á la de los encargados de vigilancia subterránea, ó atacar los materiales de la alcantarilla, se recogerán en estos pozos, en los que se inutilizará su acción por medio de los desinfectantes ó reactivos que en cada caso se indicarán en vista de la naturaleza de dichos residuos, los que no podrán ser arrojados á la alcantarilla sin esta previa operación, respondiendo el dueño de la fábrica de los perjuicios que pudieran ocasionar.

4.^a Los registros que tengan estos pozos para verificar las limpiezas y reparaciones interiores tendrán dispuesta la

tapa de manera que cierre herméticamente cuando el pozo esté en servicio.

5.^a Si los residuos desarrollasen gases, y éstos fuesen susceptibles de quemarse, se dispondrá en la parte superior de los pozos un conducto que los dirija á los hornos de la fábrica para que se quemen allí con las debidas precauciones.

Art. 184. Estas precauciones generales son de ineludible ejecución, sin perjuicio de las especiales que pudieran adoptarse para determinadas industrias, á cuyo fin, al solicitar la ejecución de las obras, se acompañará una sucinta memoria en la que se exprese las clases de residuos y cantidades aproximadas de éstos por día, y un plano indicando la distancia y relación de profundidad de los pozos colectores con la alcantarilla general, representando con tintas de distintos colores los materiales que hayan de entrar en su construcción y cuantos datos sean necesarios para formar cabal idea del conjunto. Las fábricas hoy existentes se colocarán en estas condiciones en el improrrogable término de seis meses.

Art. 185. Los vigilantes de alcantarillas é individuos del recorrido recogerán cuantos objetos útiles encuentren á su paso por las alcantarillas y los que sean reclamados por particulares.

Art. 186. El Arquitecto de alcantarillas denunciará ante los Tenientes de Alcalde á todo individuo que haya ejecutado alguna de las operaciones de que se trata en las alcantarillas y atarjeas particulares, sin previa licencia.

Art. 187. No se permitirá, bajo ningún concepto, practicar reconocimientos, de cualquier clase que sean, en las atarjeas particulares, si éstos han de hacerse por la alcanta-

tarilla general, sin haber satisfecho el interesado el importe de aquél, según tarifa, en la oficina correspondiente, aunque se demande dicho servicio por medio de cualquier Autoridad.

Art. 188. Siendo del dominio del común el terreno de la vía pública, no se consienten fuera de la línea de fachada los sótanos, cuevas ó excavaciones de ninguna especie, aunque hayan resultado en esta disposición por efecto de nuevas alineaciones.

TÍTULO V.

Salubridad, comodidad é higiene.

CAPÍTULO PRIMERO.

HIGIENE Y SANIDAD.

Art. 189. El régimen de la higiene y sanidad, así como la inspección general de cuanto atañe á las mismas, compete al Alcalde y á sus delegados, asesorados de la Comisión de higiene y salubridad, Jefe del Laboratorio químico municipal, Arquitectos municipales, Médicos titulares y Revisores veterinarios. Un reglamento especial determinará las atribuciones respectivas de estos funcionarios.

Art. 190. Serán objeto de esta inspección los asuntos generales de higiene, y especialmente los reconocimientos en los mercados, puestos y tiendas de comestibles, talleres, fábricas, depósitos, vaquerías, cuadras, cuartos de mozos de cuerda y de aguadores, casas de huéspedes y de dormir, mesones, colegios-escuelas y en general todo local que

pueda considerarse como foco de infección, á fin de garantizar la salubridad del vecindario.

Art. 191. Los directores de colegios ó escuelas no admitirán en sus clases á los alumnos que no estén vacunados, ni á los que se hallen enfermos ó convalecientes de enfermedades infecciosas.

Tampoco admitirán mayor número de los que quepan en el local en condiciones higiénicas.

Art. 192. Los cuartos ó habitaciones que se den en alquiler á los aguadores, mozos de cuerda y familias pobres, deberán tener por lo menos cuatro metros superficiales por persona, de manera que en los que midan 20 metros sólo podrán dormir cinco individuos y así sucesivamente, siempre que exista ventilación directa por medio de ventana ó balcón á la calle ó patio.

Art. 193. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado contagioso se picará, blanqueará y desinfectará por cuenta del propietario, salvo el derecho que proceda para exigir del inquilino el importe del gasto causado.

Art. 194. Se ordena á los propietarios de casas y á los inquilinos, en beneficio de la higiene, el aseo y limpieza de las habitaciones, así como que procuren evitar en ellas los olores perniciosos ó insalubres.

Art. 195. La capacidad de las habitaciones será relativa á su uso y al número de personas que han de contener, asegurando á cada individuo la cantidad de aire respirable que reclama la higiene.

Art. 196. Los locales que no recibiesen directamente el aire de la calle ó de un patio suficientemente ancho, y los que tuviesen tanta humedad que no pudiera hacerse una oreación conveniente, no podrán ser habitados.

Art. 197. Las casas habitadas deberán conservarse interior y exteriormente en un perfecto estado de limpieza, sin el cual la salubridad estará amenazada.

Art. 198. Las aguas sucias deben tener una salida constante á sus depósitos, alcantarillas ó sumideros, para cuya construcción se observará lo que disponen los artículos 179, 180 y 181.

Art. 199. Se prohíbe arrojar y depositar en los patios, corredores y pasillos toda materia que pueda producir humedad ó mal olor ó que sea perniciosa para la higiene y salubridad.

Art. 200. En los colegios de medicina se procurará por los Jefes respectivos que el estudio anatómico sobre los cadáveres se verifique con la debida desinfección y en las condiciones que exige la ciencia.

CAPÍTULO II.

INSPECCIÓN DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

Art. 201. La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al Alcalde y á sus delegados, Jefe del Laboratorio químico municipal, Comisión de higiene y salubridad y peritos encargados, en su esfera y funciones respectivas, del reconocimiento y análisis.

Art. 202. El Laboratorio químico municipal es la oficina de comprobación que debe determinar el estado y condiciones de los alimentos y bebidas. El Jefe del Laboratorio certificará clara y concretamente acerca de la bondad, adulteración ó alteración de los mismos.

Art. 203. Los Tenientes de Alcalde, así como las Comi-

siones de higiene y de salubridad, girarán las visitas que consideren oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicerías, mercados, vaquerías, cabrerías, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 204. Los funcionarios del Laboratorio y los Revisores veterinarios en su esfera, girarán asimismo las visitas que señalan los reglamentos respectivos, atendiendo constantemente y con regularidad á este servicio, denunciando á la Autoridad municipal las faltas que observen y consignando en los libros respectivos los resultados de sus observaciones.

Art. 205. Los dueños ó representantes de tiendas ó almacenes dedicados al comercio de sustancias alimenticias, no podrán oponerse á que los delegados de la Autoridad giren visitas de inspección á sus establecimientos, incurriendo en el caso contrario en la pena correspondiente.

Art. 206. Los encargados de esta inspección y vigilancia podrán tomar, previo abono de su valor, las muestras de toda clase de géneros alimenticios que consideren convenientes para el análisis que se efectuará en el Laboratorio municipal.

Art. 207. El acto de la toma de muestras tendrá efecto ante el dueño ó un dependiente del establecimiento. La cantidad de muestras que se tome se dividirá en dos partes; ambas serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño ó representante del género y selladas con el de la Autoridad. Una de estas partes quedará en poder del dueño del establecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

Art. 208. Cualquier particular podrá exigir del expen-

dedor, bajo la pena impuesta por esta Ordenanza, que se divida una muestra de la mercancía en tres partes, que serán lacradas y rubricadas, y una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma, manifestando precisamente que su objeto es pedir el análisis del género en el Laboratorio municipal. De las tres muestras quedará una en poder del dueño, otra se reservará el comprador y la tercera será remitida al Laboratorio.

Art. 209. Para efectuarse el análisis deberá el interesado consignar su nombre, profesión y domicilio, así como las señas del establecimiento de donde proceda la muestra, y manifestará á la vez si el análisis que solicita es cualitativo ó cuantitativo. Hecho el análisis, se expedirá al interesado una certificación en la cual se exprese si la sustancia es buena ó mala, y en este último caso, *alterada ó adulterada, nociva ó no á la salud.*

Art. 210. En el caso de que resultase de malas condiciones la sustancia alimenticia, se dará aviso por el Laboratorio al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente antes de expedirse la certificación al interesado, á fin de que se tome oficialmente una muestra igual en el establecimiento de su procedencia para comprobar el hecho.

Art. 211. Si de esta comprobación resultase que la sustancia es mala (*alterada ó adulterada*), impondrá la Autoridad al dueño del establecimiento la pena que corresponda, exigiéndosele además el pago de los derechos del análisis, según tarifa municipal, y devolviéndose al comprador la cantidad que hubiere satisfecho en este concepto.

Art. 212. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio municipal á los particulares llevarán la numeración correlativa, pero no se consignarán en ellas las señas ni el

nombre del dueño del establecimiento. Las certificaciones particulares no podrán en ningún caso utilizarse más que para la reclamación administrativa.

Art. 213. No se podrá exigir el análisis de sustancias alimenticias que, después de adquiridas en establecimientos públicos, hayan sufrido cualquier preparación de parte del comprador, en su domicilio ó fuera del establecimiento.

Art. 214. El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino y aguardiente se hará gratis en el Laboratorio municipal á todo particular que presente la muestra en la oficina, debiendo, sin embargo, entenderse que, en caso de que se solicite certificación, deberá ajustarse á las condiciones y pago de los derechos prescriptos anteriormente.

Art. 215. El Laboratorio municipal ejecutará además, por iniciativa propia y en cuanto lo permita su presupuesto, los reconocimientos que considere oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, condimentos, bebidas y cuanto pueda afectar á la salubridad, participando al Alcalde el resultado de todas sus investigaciones, á fin de que adopte las medidas que considere del caso.

Art. 216. Se prohíbe la adulteración de las sustancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. 217. No podrá emplearse en las pastas, confituras, conservas y otros alimentos, así como en los condimentos y bebidas, materias colorantes ó no colorantes, conservativas ó de otra índole, que sean nocivas á la salud.

Art. 218. Asimismo se prohíbe la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó

bebida, aun cuando no sean nocivas á la salud. En el caso de que en una pasta, masa ó bebida se introduzcan algunas sustancias no nocivas, pero que, por la semejanza de su naturaleza con alguna de las componentes, rebaje ó altere la cualidad del alimento en su composición, deberá consignarse esta circunstancia, cualquiera que sea el motivo que haya inducido á la introducción de aquellas sustancias no comprendidas en el nombre genérico de la pasta ó de la bebida.

Art. 219. No podrá venderse ninguna sustancia alimenticia con nombre que indique origen, naturaleza ó calidad diferente á la que en realidad tenga, cuyo nombre pueda inducir á engaño ó preparar y realizar un fraude, aun cuando en la mezcla existan algunos principios ó productos del origen y naturaleza indicados en la muestra ó rótulo de la mercancía.

Art. 220. Ningún expendedor podrá alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros, toda vez que puede comprobarla, como todos los habitantes de la Villa, en el Laboratorio químico-micrográfico de análisis y comprobación que tiene establecido el Ayuntamiento.

Art. 221. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio químico municipal no garantizan la bondad y calidad real de la mercancía expuesta al público, por cuanto dichos documentos se refieren única y exclusivamente á las muestras presentadas en el Laboratorio, las que quedarán numeradas, lacradas y selladas en depósito como garantía para su comprobación en caso necesario.

Art. 222. Toda sustancia que haya sido calificada de *adulterada*, *alterada* ó *mala* en general, sea ó no directa ó inmediatamente nociva, y la que haya resultado falta del

peso correspondiente, será decomisada y retirada de la venta pública por la Autoridad respectiva, destinándola á establecimientos de beneficencia si, previo dictamen, pudiera utilizarse, y en otro caso será inutilizada, después de haber oído en ambos casos los descargos ó reclamaciones del interesado.

Art. 223. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

CAPÍTULO III.

ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN.

Art. 224. La fabricación y venta del pan es libre sin tasa ni postura, pero su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local.

Art. 225. El pan destinado á la venta pública, ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Art. 226. Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan y de toda otra sustancia alimenticia, el uso de maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparación química.

Art. 227. Todo pan que no llene los requisitos mencionados ó se halle falto de peso, será decomisado y entregado á los establecimientos de beneficencia, si se hallase en condiciones útiles.

Art. 228. El peso del pan de cualquier clase será el

usual: pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula fija encima del mostrador y pesas contrastadas para la comprobación del peso á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor, exceptuándose de esta comprobación el pan llamado de Viena por ser el único que puede considerarse de lujo.

Art. 229. Siempre que una hornada de pan resultare con falta de peso, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 230. Toda falta de peso ó de calidad, será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto.

Art. 231. Todo pan que se venda en Madrid, llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado y el precio á que se expendá, debiendo decomisar las Autoridades todo el que no llene estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante.

Art. 232. El Alcalde, sus delegados y las comisiones respectivas, girarán con frecuencia las visitas oportunas, para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos, y la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

Art. 233. El transporte del pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reúna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo á las prescripciones que dicte la Autoridad local.

Art. 234. En las expendedorías se cuidará de que esté colocado el pan con aseo y con independencia de otros objetos.

Art. 235. La elaboración del pan será diaria, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 236. Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente en las circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender á las necesidades del público.

Aat. 237. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese, y entregado á los Tribunales el fabricante; sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y á las Autoridades.

Art. 238. Todo funcionario del Ayuntamiento que, sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento ó expendedoría de pan, diese conocimiento de ello al dueño, revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado á los Tribunales.

CAPÍTULO IV.

DESPACHO DE CARNES, EMBUTIDOS, MANTECA
Y PESCADOS.

Art. 239. La venta de toda clase de carnes se efectuará en las tiendas respectivas, con aseo y limpieza; habrá para ello la dotación de agua necesaria. Las paredes de los establecimientos estarán vestidas de azulejos ó mármol blanco hasta la altura de los colgaderos. Estos establecimientos mantendrán una ventilación continua y regular y no podrán hallarse en comunicación directa con cuartos habitables ni con portales.

Art. 240. Los mostradores tendrán 75 centímetros de ancho próximamente, estarán colocados con vertientes hácia afuera, se hallarán sus muestras vestidas de mármol, y la madera no llevará barniz ni pintura de ninguna clase.

Art. 241. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda, y en ningún caso por fuera del mostrador. Los expendedores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que ningún comprador llegue á tocarlas.

Art. 242. Las carnes estarán cubiertas, y muy especialmente en verano, con paños blancos bien limpios. Los expendedores á su vez mantendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 243. Las balanzas y pesas estarán bien limpias y contrastadas. El vendedor está obligado á comprobar el peso siempre que lo exija el comprador, observándose y

aplicándose en este caso las prescripciones impuestas en el Título XI de estas Ordenanzas.

Art. 244. La venta de la carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca podrá efectuarse en la misma tienda y con la separación conveniente de cada especie, indicándose por escrito en cada sección el precio de venta y ajustándose en su instalación á las condiciones generales indicadas en los artículos 239 al 241 inclusive.

Las asaduras estarán separadas y colocadas con aseo y limpieza.

Art. 245. Las reses mayores de caza se dispondrán en condiciones adecuadas y podrán despacharse en las tiendas de carne en general.

Art. 246. Los puestos de casqueros, y en general los de despojos de vaca y carnero, se instalarán, previa licencia, conforme á las prescripciones impuestas á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, con independencia de toda tienda de carne y otros comestibles.

Art. 247. Los embutidos destinados á la venta pública estarán elaborados con carne de cerdo ó de ternera y designados con su nombre propio. La introducción ó mezcla de carnes de otras especies de animales será castigada con todo rigor. Se prohíbe la elaboración y venta de embutidos frescos, de cualquier clase que sean, desde que termine la matanza de cerdos hasta que principie nuevamente en el matadero de Madrid.

Art. 248. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo, en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso de los embutidos y la calidad y salubridad de las

carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengán estarán precintadas y pasarán para su reconocimiento pericial á la oficina correspondiente.

Si del examen resultara identificada la partida con la certificación, en peso, número y calidad, podrá expenderse al público; en el caso contrario, después de oír al interesado, será decomisada, inutilizándola si se hallare en malas condiciones higiénicas.

Art. 249. La grasa ó manteca de cerdo que se expendá al público será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general, como alimento, la que se halle rancia; la que por su sabor, olor ú otro carácter indique la procedencia de la fusión de restos de jamones, de animal enfermo ó alimentado en malas condiciones para la salubridad ó para el gusto, y toda la que contenga otra materia grasa distinta en mezcla.

Art. 250. La carne fresca de cerdo y los embutidos en fresco, sólo podrán expenderse y elaborarse en la época reglamentaria de la matanza de reses de cerda.

Art. 251. El despacho de pescados se hará en tiendas aisladas de toda otra clase de carne y sustancia alimenticia. En su instalación se observarán las reglas prescriptas para la venta de las carnes, debiendo además hallarse depositado el pescado en cestas con el hielo necesario para mantenerlo en buen estado de conservación.

Art. 252. No se permitirá colocar el pescado fuera del filo de la fachada, ni de manera que moleste al público.

Art. 253. El bacalao remojado sólo podrá venderse en puntos aislados y determinados por el Alcalde, previo dictamen de la Comisión de higiene y salubridad, bajo las condiciones que se impongan.

Art. 254. Los peritos revisores encargados de inspeccionar el estado de las carnes y pescados cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia, respecto á sus condiciones de salubridad, y disponer que se separe inmediatamente de la venta todo género que se halle alterado ó en corrupción, denunciando á la vez y en el acto á la Autoridad respectiva los hechos de contravención á las disposiciones de la Ordenanza para aplicar con rapidez las penas en que incurran los vendedores.

Art. 255. Además cuidarán de que los sótanos y depósitos de las tiendas se hallen limpios, sin despojos y con la ventilación necesaria y de que no se viertan restos en la vía pública ni en sumideros, dando el aviso oportuno á la Autoridad en todo caso, especialmente cuando hubiere algún foco de infección ó se percibiesen malos olores en los establecimientos y en los sumideros próximos.

CAPITULO V.

TIENDAS DE COMESTIBLES.

Art. 256. Las tiendas de comestibles, conservas, pastas, confituras y de toda sustancia alimenticia, así como de bebidas en general, están sometidas á la inspección y vigilancia de la Autoridad y sus delegados, según se expresa en el artículo 201.

Art. 257. En las tiendas de comestibles habrá perfecto aseo y estarán separadas convenientemente las especies. No se permitirá que en la parte exterior ni en las entradas del establecimiento se coloquen embutidos ú otros géneros que molesten al público. Los mostradores serán de mármol ó de madera sin barniz ni pintura alguna.

Art. 258. En estos establecimientos se hallarán las básculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso, siempre que lo crea conveniente, siguiendo acerca de este particular lo prevenido en el Título XI de estas Ordenanzas.

Art. 259. Se observarán además, especialmente en estas tiendas, las prescripciones generales, relativas á la adulteración y alteración de las sustancias alimenticias.

Art. 260. Se prohíbe la venta de verduras, frutas y pescados frescos ó remojados en las tiendas de comestibles, en sus entradas y en los portales. Sólo se expenderán en tinglados y cajones especiales, prohibiéndose tener cubas ó cubetas con agua para lavar y aderezar las verduras.

Art. 261. Se prohíbe asimismo la venta de comestibles en la vía pública sin previa licencia del Alcalde; y en ningún caso se tolerará la venta ambulante de carnes, embutidos y pescados.

Art. 262. Queda prohibido el uso de garabitos en la vía pública y en los mercados, debiendo hacerse uso de tejadillos en caso necesario.

Art. 263. La manteca de vaca será pura, sin mezcla de la llamada artificial ó de otra grasa que la adúltere ó la haga insalubre.

Art. 264. El queso, cualquiera que sea su clase, deberá corresponder por su origen, fabricación y calidad al nombre con que se exponga á la venta, en buen estado y sin mezcla alguna que lo adúltere.

CAPÍTULO VI.

DESPACHO DE CAZA MENOR, AVES DE TODAS CLASES
Y HUEVOS.

Art. 265. La caza menor y las aves de todas clases se venderán, previa licencia, en establecimientos especiales, instalados en condiciones de ventilación y aislamiento análogos á las carnicerías, y en los puntos designados por el Alcalde.

Los mostradores serán de piedra y las paredes estarán vestidas de azulejos.

Art. 266. Se prohíbe desollar la caza menor y desplumar las aves en las aceras, debiendo efectuarse estas operaciones de preparación en un departamento especial, fuera de la vista del público, y de manera que se mantenga siempre con limpieza y aseo el establecimiento y cuanto se hallase dispuesto para la venta.

Art. 267. Estos establecimientos estarán sometidos á todas las reglas de inspección y vigilancia que rigen para las carnes en general, y á las que se dictaren para mantener en buen estado la caza y las aves.

Art. 268. Los huevos se hallarán dispuestos para la venta en banastas ó cajas con paja limpia, indicándose por escrito en cada una el precio y calidad de los mismos, prohibiéndose la venta de los alterados. No podrán colocarse las banastas ni las cajas de manera que molesten el tránsito público ni impidan la entrada á los establecimientos.

CAPÍTULO VII.

LIQUIDOS.

Art. 269. El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite ó grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud.

Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio.

Art. 270. El vino, tanto común como de cualquiera otra clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas, destinadas á su conservación ó al aumento de fuerza alcohólica ó para dar brillo ó limpieza á su color natural.

Art. 271. El vino corresponderá, por su estilo, aroma y gusto, á la clase y calidad de su procedencia. No se tolerará la adición de materias extrañas, como el yeso, alumbre, piedras aluminosas ú otras mezclas que son de frecuente uso en la fabricación.

Si el vino acusase más de dos gramos de sulfato potásico ó cincuenta centígramos de alumina por litro, se considerará insalubre, mientras otra cosa no se disponga en la forma competente, por consignarlo así la marcha progresiva de la ciencia.

Art. 272. De igual modo se prohíbe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amflico ó de patata, ó con el alcohol puro en cantidad que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen.

Art. 273. El vino artificial, el aguado y después enca-

bezado y el adulterado, se decomisará, imponiéndose á los contraventores el máximo de la multa que determina la ley.

Los Tenientes de Alcalde entregarán á los tribunales, cuando á su juicio entiendan que se ha perpetrado un verdadero delito, á los culpables de la adulteración.

Art. 274. El vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico, clorhídrico ó nítrico, ni con otra sustancia.

Art. 275. Se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma que revista, y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que introduzca sustancias nocivas á la salud, cualquiera que sea el uso á que se destine el vinagre.

Art. 276. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.

Art. 277. Será perseguida la adición de sustancias extrañas, así como las indicaciones en los rótulos, que tiendan bajo cualquier concepto á cometer un fraude por engaño. Las imitaciones deberán por consiguiente expenderse como tales, expresándolo claramente en los rótulos ó prospectos.

Art. 278. El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasos adecuados, que de ningún modo serán de cobre, plomo, aleación ó material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo ó que le comunique mal olor.

Art. 279. Las leches serán puras, procedentes de reses

sanas, sin adición de agua ni otra sustancia extraña que las adultere, aun cuando sea inofensiva por sí misma. Se prohíbe exponerlas á la venta pública desnatadas, hervidas ó alteradas, siendo aplicables á este líquido alimenticio las prescripciones del artículo 217 de esta Ordenanza.

Art. 280. Podrá venderse leche concentrada sin mezcla de agua, de buenas condiciones higiénicas, expresándose en este caso su origen y naturaleza.

Art. 281. Sin embargo de lo prescripto en el art. 279, se establece la tolerancia máxima de una décima de baja en la constitución media y total de los principios fijos contenidos en las leches tipos de Madrid, como compensación de las variaciones que suelen ocurrir naturalmente.

Art. 282. Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores serán de madera blanca ó revestida de piedra, estaño ú hoja de lata, y de ningún modo de plomo ó cobre, aun cuando contenga estaño, ú otra aleación oxidable que comunique malas condiciones á los líquidos.

CAPÍTULO VIII.

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES, INCÓMODOS Y PELIGROSOS.

Art. 283. Se comprenden en este capítulo los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que, por la índole de sus operaciones ó por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos ó útiles empleados en ellos, puedan producir emanaciones insalubres ó incómodas, afectar á la salud, seguridad y comodidad de los habitantes de la

población ó de los obreros de los mismos talleres ó causar daños en la propiedad.

Art. 284. Estos establecimientos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Art. 285. El primer grupo comprende los establecimientos que, siendo muy insalubres, muy incómodos por las operaciones que en ellos se practiquen ó muy peligrosos por riesgo de explosiones ó incendio, deben fundarse á la distancia mínima de 500 metros de todo lugar habitado.

Art. 286. El segundo grupo comprende los establecimientos que, siendo insalubres, incómodos ó peligrosos por riesgo de incendio ó explosión, ó perjudiciales por las fuertes vibraciones que producen, lo son en menor escala que los anteriores. Su alejamiento de las viviendas no es de absoluta necesidad, y pueden fundarse dentro de la población en las condiciones de aislamiento que la Autoridad local determine, después de haber adquirido la certeza de que las operaciones se han de efectuar en ellos sin molestar ni perjudicar á los habitantes y propietarios de la vecindad.

Art. 287. El tercer grupo ó categoría comprende los establecimientos que, no siendo ordinariamente insalubres, incómodos, peligrosos, ni perjudiciales para la vecindad, pueden fundarse, previa autorización, en poblado, pero quedando sometidos, como los de los grupos anteriores, á la vigilancia de la Autoridad local, para tener la certeza de que en ellos se efectúan en todo caso las operaciones de manera que no molesten ni perjudiquen al vecindario ni á los obreros de los mismos talleres.

Los establecimientos comprendidos en el segundo grupo

que se instalen, ocupando toda una manzana circundada por completo por calles de diez metros de ancho por lo menos, podrán ser comprendidos en el tercer grupo ó categoría para los efectos de esta Ordenanza, si á juicio de los facultativos que hayan de informar en el expediente que se instruya y según lo que del examen de este resulte, opinan no haber inconveniente en el cambio de clase ó categoría de la industria que se desea establecer.

Art. 288. El cuadro que se hallará, como apéndice, al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.

Art. 289. Se exceptúan de este cuadro las calderas y máquinas de vapor, cuya instalación y régimen están sometidos á disposiciones especiales.

Art. 290. Ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos, á fin de inspeccionar sus dependencias, en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 291. Para solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria que ha de autorizar la instalación de los establecimientos comprendidos en este capítulo, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

El interesado solicitará licencia del Alcalde, antes de

empezar las obras, para la instalación del establecimiento, taller ó manufactura, acompañando á la solicitud, por duplicado, los documentos siguientes:

1.º Una memoria en que se explique y detalle la industria que intenta establecer, el procedimiento que se adoptará, los medios que empleará para corregir ó modificar las acciones de los materiales, de los productos y de los motores, y el tiempo prudencial que conceptúe necesario para construir y poner en marcha su establecimiento.

2.º Plano para la primera categoría, en escala de $\frac{1}{1000}$, de la zona en que ha de instalarse la industria, comprendiendo la extensión conveniente, según la naturaleza de aquélla; pero expresando siempre los puntos habitados más próximos, las corrientes de agua y clases de cultivo existentes dentro de la zona que abraza el plano.

3.º Plano del local y sus dependencias en escala de $\frac{1}{1000}$, en que se exprese la disposición y distribución interior y la colocación y dimensiones principales de los aparatos, señalando, con escala de $\frac{1}{25}$ por lo menos, los detalles que por su importancia lo requieran.

Para los de segunda categoría acompañará á la solicitud, por duplicado:

1.º La memoria consignada anteriormente.

2.º Plano en escala de $\frac{1}{500}$ en que se comprenda el solar ó planta del edificio en que se ha de instalar la fábrica, y una zona exterior al mismo de 50 metros cuando menos, á juicio del Ayuntamiento, y

3.º Plano del local en escala de $\frac{1}{1000}$, expresando las mismas circunstancias indicadas para los de primera categoría.

Para los de tercera categoría acompañará á la solici-

tud, por duplicado, planos y memoria correspondientes, en los que se detallen con claridad y precisión los procedimientos y aparatos que han de establecerse, así como las medidas que se adopten para que en ningún caso pueda molestar al vecindario y se corrijan en lo posible las causas que puedan afectar á los obreros que en los mismos trabajen.

Art. 292. El Alcalde pasará en el término de tercero día la solicitud y documentos que se mencionan al Teniente Alcalde del distrito correspondiente, á fin de que, previo el informe del Arquitecto, del Jefe del Laboratorio municipal, del Ingeniero industrial encargado de la inspección de establecimientos de este orden y de los Subdelegados del distrito, manifieste si los documentos presentados reúnen las circunstancias y requisitos mencionados, y si la clasificación en la categoría es la que corresponde, determinando con precisión y claridad cuanto pueda interesar á los fines que se propone la Ordenanza. Después de haber llenado los requisitos mencionados, en el término de veinte días se devolverá el expediente al Alcalde.

Art. 293. Si de la información resultase que los documentos presentados no reúnen los requisitos y circunstancias necesarios ó que la petición no se halla conforme con la clasificación del grupo á que corresponde, serán devueltos á los peticionarios, transmitiéndoles el informe que motive la resolución.

Art. 294. Si de la información resulta que se han llenado por el solicitante los requisitos dispuestos anteriormente, ordenará el Alcalde que se anuncie al público el proyecto inmediatamente, por medio de extracto del mismo en el *Boletín oficial* y en la Tenencia de Alcaldía del dis-

trito, y al mismo tiempo que se notifique á los colindantes la solicitud de los interesados, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica ó taller, expongan por escrito ante su Autoridad en el término de quince días lo que estimen conveniente. Durante este plazo estará de manifiesto un ejemplar completo del proyecto en las oficinas del Ayuntamiento.

Art. 295. Si terminado el plazo, no hubiera reclamación de ninguna especie, el Ayuntamiento concederá ó denegará la autorización solicitada, y se publicará en el *Boletín oficial* el acuerdo, expresando los extremos que se detallan en el artículo 291 si hubiese lugar á la autorización, y dando cuenta de ello al Gobierno de la provincia.

Art. 296. En el caso de no ser favorable el informe del Ayuntamiento ó de que se hubieran presentado reclamaciones, el Alcalde dará conocimiento de ello al peticionario para que en el plazo de veinte días conteste lo que estime oportuno.

Art. 297. Cumplidas las prescripciones consignadas en el artículo anterior, el Alcalde pasará el expediente á la Junta consultiva y á la local de Sanidad para que emitan dictamen en el plazo de treinta días. Todo dictamen expresará con precisión y claridad:

1.º Si el sitio destinado reúne las condiciones convenientes con relación al vecindario, cultivos inmediatos y corrientes de aguas, así como la exactitud de los datos consignados en los documentos en vista de su comprobación sobre el terreno.

2.º Si los procedimientos de fabricación propuestos por el peticionario son admisibles bajo el punto de vista de la

higiene y seguridad, y las reformas que en caso contrario deben introducirse.

3.º Fundamentos de las reclamaciones presentadas.

4.º Si debe ó no concederse la autorización pedida, expresando en caso afirmativo ó negativo las razones en que se funda la resolución.

Art. 298. El Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, concederá ó negará la autorización en vista de los informes y documentos, cuya resolución será siempre fundada.

Art. 299. En el caso de concederse la autorización, se expresará en ella:

1.º El sitio en que se ha de instalar el establecimiento, fijando la distancia que ha de separarle de las casas y habitaciones más próximas existentes á la fecha en que se presente la petición.

2.º Objeto que se propone la industria y procedimiento de fabricación.

3.º Máquinas ó aparatos que ha de contener.

4.º Condiciones, precauciones, modificaciones y limitaciones á que se ha de sujetar.

5.º Plazo dentro del cual se ha de verificar la instalación.

Art. 300. La resolución del Ayuntamiento se publicará íntegra en el *Boletín oficial* y se comunicará al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares debidamente autorizado.

Art. 301. De la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada con arreglo á las leyes.

Art. 302. Para la instalación de las industrias no clasificadas en esta Ordenanza, no se necesita autorización es-

pecial, sino la exigida á toda construcción, á no ser que se trate de industrias que por primera vez se establezcan en España, las cuales serán previamente clasificadas en la forma que fijen las disposiciones que al efecto se dictaren.

Art. 303. Los establecimientos existentes al publicarse esta Ordenanza y que se hallen provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente aunque varíen de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años, ni cambiar de emplazamiento sin cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza, como si se tratara de un establecimiento de nueva instalación.

Art. 304. Terminada la instalación de cualquier establecimiento comprendido en las categorías mencionadas, se solicitará por el interesado la apertura del mismo, acompañando á la solicitud la certificación del director facultativo de la obra, y se practicará el debido reconocimiento, levantándose acta por duplicado.

Art. 305. Practicado el reconocimiento, se remitirán al Alcalde las actas, expresando en las mismas el cumplimiento de las condiciones de la concesión, en virtud de lo cual se concederá, en el término de quince días, la licencia para la apertura del establecimiento, remitiendo al interesado una de las actas firmadas por el Alcalde.

Art. 306. En el caso de que no se hubieran cumplido las condiciones de la concesión, se denegará la apertura solicitada hasta tanto que se lleven á debido efecto en el plazo improrrogable que se imponga.

Art. 307. La autorización concedida para instalar un establecimiento comprendido en cualquiera de las tres categorías, caducará en el término de un año, si en este plazo

no se hubiera dado principio á las obras, cuya vigilancia, para el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores, ejercerá la Autoridad local por sí ó por medio de sus delegados.

Igualmente caducará si, una vez solicitada la apertura, no se hubieran llenado las condiciones en el plazo prescripto, según el artículo anterior.

Art. 308. Las traslaciones de estos establecimientos estarán sujetas á las mismas reglas fijadas para los de nueva instalación.

La inspección de establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos estará á cargo de un Ingeniero industrial.

CAPÍTULO IX.

CLASIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LAS CALDERAS FIJAS DE VAPOR.

Art. 309. Las calderas fijas de vapor se clasifican en tres clases ó categorías para las condiciones de su emplazamiento. Esta clasificación se funda en el producto que resulta de multiplicar el número que expresa, en metros cúbicos, la capacidad total de la caldera, (con sus hervidores y calentadores de alimentación, pero sin comprender los recalentadores de vapor) por el número que designa, en grados centígrados, el exceso de la temperatura del agua correspondiente á la presión indicada por el timbre reglamentario sobre la temperatura de 100 grados.

Si varias calderas han de funcionar juntas en el mismo local y tienen entre sí una comunicación cualquiera directa

ó indirecta, se tomarán las sumas de las capacidades de todas estas calderas para formar el producto.

Las calderas son de primera categoría cuando el producto es mayor que 200; de segunda categoría cuando el producto no llega á 200, pero pasa de 50, y de tercera categoría si el producto no excede de 50.

Art. 310. Las calderas de la primera categoría deben establecerse fuera de toda casa habitable y de todo taller que tenga encima otros pisos. No se considera como un piso encima del emplazamiento de la caldera la construcción en la que no se haya de hacer ningún trabajo de los que exigen la presencia de personal en puesto fijo.

Art. 311. Se prohíbe colocar las calderas de primera categoría á menos de tres metros de toda casa habitable.

Cuando una caldera de primera categoría se halle colocada á menos de diez metros de una casa habitable, habrá de separarse por un muro de defensa. Este muro, de buena y sólida construcción de fábrica, se construirá de modo que desfile la casa con relación á todos los puntos de la caldera que disten de ella menos de diez metros y sin que la altura del muro exceda más de un metro sobre la parte más elevada de la caldera.

El espesor del muro será por lo menos el tercio de su altura, aunque dicho espesor no ha de bajar de un metro en su coronamiento. Dicho muro há de quedar separado de la casa inmediata por un intervalo libre de 30 centímetros de ancho por lo menos.

El establecimiento de una caldera de primera categoría á la distancia de diez metros ó más de una casa habitable, no está sujeto á ninguna condición particular.

Las distancias de tres y de diez metros fijadas ante-

riormente, se reducirán á un metro cincuenta centímetros y á cinco metros respectivamente, cuando la caldera haya de quedar enterrada, de modo que en su parte superior esté un metro más baja que el suelo de la casa más próxima.

Art. 312. Las calderas de segunda categoría pueden colocarse dentro de cualquier taller, siempre que éste no forme parte de una casa habitable.

Los hogares han de quedar separados de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de un metro por lo menos.

Art. 313. Las calderas de tercera categoría pueden establecerse en un taller cualquiera, aunque formen parte de una casa habitable.

Los hogares han de separarse de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de 50 centímetros por lo menos.

Art. 314. Si después de establecida una caldera se construye una casa habitable en el terreno contiguo, el que haga uso de la caldera deberá sujetarse á las medidas prescritas en los artículos anteriores, como si la casa hubiera estado construída antes de instalar la caldera.

Art. 315. Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ponerse en servicio sin previa licencia, que se concederá en la forma que se prescribe en el artículo correspondiente, y sin la instancia previa, dirigida al Alcalde, por el que haya de hacer uso de dicha caldera.

Esta instancia será registrada el día de su fecha, y se dará cuenta del registro al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente.

Art. 316. La solicitud dará á conocer con exactitud:

- 1.º El nombre y domicilio del vendedor de la caldera, ó el origen de ésta.
- 2.º El local donde se va á establecer ó se haya establecido.
- 3.º La forma, la capacidad y la superficie de caldeoamiento.
- 4.º El número de timbre reglamentario.
- 5.º Un número distintivo de la caldera, si hubiese varias en el establecimiento.
- 6.º El género de industria y el uso al cual se va á destinar ó se halla destinada.

Medidas de seguridad relativas á las calderas fijas.

Art. 317. Ninguna caldera nueva podrá instalarse ni ponerse en servicio hasta después de haber sufrido la prueba reglamentaria que se indica en su lugar.

Art. 318. Se exceptúan de esta obligación aquellas calderas fabricadas en España ó en el extranjero que vayan acompañadas de un documento facultativo en que se certifique haberse verificado esta prueba y se estime suficiente para la seguridad. En el caso contrario deberá procederse á nueva prueba, según se previene anteriormente.

Art. 319. Se someterán á una nueva prueba todas las calderas de vapor que habiendo servido ya, sean objeto de nueva instalación; todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber sufrido una reparación que pueda afectar á la seguridad de sus elementos, y todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber estado dos años ó más sin funcionar.

En estos casos tendrá efecto la prueba en los puntos que

indiquen los interesados, previa instancia en que harán constar estas diversas circunstancias.

Art. 320. Si la prueba exige la demolición del macizo del horno, quitar el forro de la caldera ó interrumpir el servicio mucho tiempo, podrá prescindirse de la prueba cuando las noticias auténticas sobre la época y los resultados del último reconocimiento interior ó exterior, constituyan una presunción suficiente en favor del buen estado de la caldera.

Art. 321. La repetición de la prueba podrá exigirse siempre que las condiciones en que funcione una caldera hagan dudar de su solidez.

Art. 322. En todo caso, cuando el que use una caldera niegue la necesidad de hacer nueva prueba, decidirá el Alcalde, después de un expediente en que se oirá al interesado.

Art. 323. Nunca podrá exceder de diez años el intervalo de una prueba á otra. Antes de que espire ese plazo, el que tenga una caldera de vapor debe pedir se repita la prueba.

Art. 324. La prueba consistirá en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la mayor presión de prueba, y se sostendrá todo el tiempo que sea necesario para examinar una por una las diversas partes de la caldera.

La sobrecarga de prueba, por centímetros cuadrados, será igual á la presión efectiva, y no ha de bajar nunca de medio kilogramo, sin exceder de seis kilogramos.

La prueba debe hacerse en presencia de un Jefe facultativo municipal y bajo su dirección.

Art. 325. No se exigirá la prueba para el conjunto de una caldera cuyas diversas partes, probadas separadamente, hayan de quedar unidas por tubos colocados á lo largo

fuera del hogar y los conductos de humo y cuyas juntas puedan ser fácilmente desmontadas.

El jefe del establecimiento en donde se haga la prueba facilitará los obreros y los aparatos necesarios para la operación.

Art. 326. Después que una caldera ó alguna de sus partes haya sido probada con buen resultado, se le pondrá una marca ó timbre que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva á que el vapor ha de llegar.

Las marcas llevarán tres números para indicar el día, mes y año de la prueba.

Una de las marcas ha de colocarse en sitio que quede á la vista después de instalada la caldera.

Art. 327. Cada caldera ha de estar provista de válvulas de seguridad, cargadas de manera que dejen escapar el vapor en cuanto su presión efectiva llegue al límite máximo indicado por la marca reglamentaria.

El orificio de cada una de las válvulas debe ser suficientemente grande para que, cualquiera que sea la actividad del fuego y si la válvula se levanta, permita escapar parte del vapor y mantenga el de la caldera á un grado de presión que nunca exceda del límite prefijado.

El constructor puede repartir, si le conviene, la sección total de los orificios de las dos válvulas más pequeñas.

Art. 328. Toda caldera debe tener un manómetro en buen estado, á la vista del fogonero, y graduado de tal modo que indique en kilogramos la presión efectiva del vapor dentro de la caldera.

Una señal muy perceptible indicará, sobre la escala del manómetro, el límite de que no debe nunca exceder la presión efectiva.

La caldera estará provista de una llave terminada en una brida de 0'04 metros de diámetro y 0'005 metros de espesor, dispuesta de modo que se pueda colocar allí el manómetro comprobador.

Art. 329. Cada caldera estará provista de una válvula de retención que funcione automáticamente, colocada en la intersección del tubo alimentador con la caldera.

Art. 330. Toda pared ó chapa que tenga una de sus caras en contacto con la llama, debe tener su cara opuesta bañada por el agua.

El nivel del agua ha de mantenerse en cada caldera á una altura de 0'06, por lo menos, sobre el plano más elevado del caldeamiento. La posición límite se indicará de un modo muy perceptible cerca del tubo de nivel mencionado en los artículos siguientes.

Art. 331. Las prescripciones anteriores no se aplicarán: 1.º, á los recalentadores de vapor distintos de las calderas, y 2.º, á superficies de poca extensión y colocadas de modo que no puedan llegar á enrojarse nunca, aunque el fuego tenga el máximo de actividad; tales son los tubos que atraviesan el depósito de vapor para conducir directamente á la chimenea principal los productos de la combustión.

Art. 332. Cada caldera ha de estar provista de dos aparatos indicadores del nivel del agua, independientes el uno del otro y colocados á la vista del operario.

Uno de estos dos indicadores ha de ser un tubo de cristal, dispuesto de tal modo que se pueda limpiar fácilmente y reemplazar en caso necesario.

En las calderas verticales de mucha altura se reemplazará el tubo de cristal por otro aparato dispuesto de modo que ofrezca á la vista del operario encargado de la

alimentación, una señal exacta del nivel del agua en la caldera.

Art. 333. Las calderas de vapor locomóviles están sujetas á las medidas de seguridad determinadas en los artículos 318 al 330. El operario encargado de cuidar una caldera de esta clase queda obligado á presentar el resguardo de la declaración y licencia siempre que se le exija.

Art. 334. Cada caldera llevará una placa sobre la cual han de estar grabados en letras bien legibles el nombre y domicilio del propietario y el número de orden, si el mismo poseyere más de una caldera locomóvil.

Art. 335. Son igualmente aplicables las medidas de seguridad, las licencias y la declaración prescritas anteriormente, á las calderas de toda máquina locomotora que se emplee en los tranvías, carreteras ordinarias, rodillos compresores y faenas industriales ó agrícolas.

Art. 336. La circulación de locomotoras en el radio y en las afueras de la población se sujetará á las condiciones que determinen en cada caso los reglamentos correspondientes.

Art. 337. Los recipientes de diversas formas y de una capacidad mayor de 100 litros, que sirvan para calentar cualquier materia por medio del vapor formado en un generador distinto, cuando la comunicación con la atmósfera no se halle establecida de un modo capaz de evitar una presión efectiva perfectamente apreciable, quedan sometidos á las prescripciones siguientes:

1.^a Se hallan sujetos á la declaración de los artículos 315 y 316 y á las pruebas prevenidas en los 317 y 319 al 326.

2.^a La sobrecarga de prueba será siempre y en todos

los casos igual á la mitad de la presión máxima á que debe funcionar el aparato, pero sin que exceda de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

3.^a Estos recipientes tendrán una válvula de seguridad arreglada á la presión indicada en el timbre, á menos que dicha presión no sea igual ó superior á la fijada para la caldera alimentadora. El orificio de esta válvula, convenientemente descargada ó levantada, en caso necesario, debe bastar para mantener el vapor del recipiente, siempre y en todos los casos, en un grado de presión que no exceda del límite del timbre.

Art. 338. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán del mismo modo á los recipientes que encierran agua á una alta temperatura que pueda producir desprendimiento de vapor ó de calor, con cualquier objeto que sea.

Art. 339. Para instalar ó poner en servicio una caldera de vapor se solicitará por el interesado licencia del Alcalde, acompañando á la solicitud los datos prescriptos en los artículos 315 y 316.

Art. 340. Esta solicitud pasará al Teniente Alcalde del distrito para que, previos los informes correspondientes y su clasificación respectiva en conformidad con los mismos, se devuelva para su resolución definitiva.

Art. 341. Concedida la autorización para instalar ó poner en servicio una caldera, queda obligado el dueño de la misma al exacto cumplimiento de las condiciones que se impongan en armonía con la Ordenanza.

Art. 342. Queda también obligado á conservar la caldera en buenas condiciones de servicio, y á que sea regida en su uso por operarios inteligentes, siendo responsable ante los Tribunales de los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 343. La Autoridad local cuidará por su parte de que se cumplan las condiciones impuestas al conceder la licencia y vigilará por sí ó por medio de sus delegados el buen régimen y conservación de las calderas, girándose las visitas de inspección que considere necesarias, sin que pueda oponerse ningún obstáculo para el libre paso al sitio en que se hallen instaladas.

Art. 344. El Alcalde, previo informe facultativo y después de haber oído al interesado, podrá disponer que cese de funcionar una caldera cuando se falte á las prescripciones reglamentarias, pudiendo el interesado en todo caso ejercer el derecho de alzada.

Art. 345. Los casos no previstos en estas disposiciones se resolverán con arreglo al espíritu de las mismas.

CAPÍTULO X.

MÁQUINAS DE VAPOR Y DE PRESIÓN EN GENERAL.

Art. 346. Toda instalación de máquina que funcione á una presión efectiva perfectamente apreciable como máquina de vapor de aire caliente, de gas ú otro agente, exige para su instalación y régimen la licencia prescrita para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 447. Todos los aparatos y órganos para la función de estas máquinas y la trasmisión de fuerza, no deben adolecer de los siguientes defectos:

- 1.º Falta de seguridad para los operarios del taller para los habitantes.
- 2.º Trepidación que pueda ocasionar perjuicios á tercero.
- 3.º Ruidos que molesten al vecindario.

CAPÍTULO XI.

MEDIDAS DE SEGURIDAD É HIGIENE DE TALLERES.

Art. 348. Del establecimiento de toda clase de taller dedicado á industria, no comprendida en la clasificación de insalubre, incómoda ó peligrosa, en que hayan de ocuparse más de diez operarios, se dará cuenta al Alcalde, remitiendo una sucinta memoria en que se exprese la industria de que se trate, el número de operarios que haya de ocuparse de ordinario y como máximo, la clase y número de máquinas que hayan de funcionar y el espacio de que se dispone.

Art. 349. En vista de este documento el Alcalde dispondrá la comprobación de los detalles de la memoria por los Arquitectos municipales ó Ingeniero industrial, quienes se informarán personalmente de si están cumplidas las exigencias de higiene pública y seguridad de los operarios.

Art. 350. Queda prohibido el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos, edificios lindantes con otros en que se ejerzan industrias calificadas de insalubres para los efectos de estas Ordenanzas ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les proporcionen luz ó ventilación.

Art. 351. Se considerará que no reúne condiciones higiénicas todo local cuya cubicación atmosférica no alcance un volumen de veinte metros por operario ó aprendiz.

Art. 352. Será condición indispensable en todo taller que los engranajes exteriores y los volantes y volantines de impulsión de las máquinas estén dotados de defensas, así como las correas de trasmisión, palancas, juegos salientes y cuantos movimientos ofrezcan peligro para el operario.

CAPÍTULO XII.

ALMACENES DE MATERIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVAS
É INCÓMODAS.

Art. 353. Quedan sujetos á las prescripciones consignadas para los establecimientos insalubres, incómodos ó peligrosos, y no podrán emplearse sin llenar los requisitos exigidos para los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles ó explosivas, en general, como el petróleo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos: las breas, betunes, alcohol y sus derivados, como éteres, aguardientes y licores: las resinas, *caoutchouc*, agnarrás y otras esencias: barnices, sebos, mantecas, aceites, ceras, fósforo en bruto y los productos con el mismo elaborados, como cerillas fosfóricas y similares: las mechas, las maderas, la leña, paja y azufre, las de fácil combustión, en general, pólvora, dinamita y otras explosivas.

Art. 354. Estos depósitos se hallarán siempre en edificios ó locales aislados, y no se permitirá la construcción de habitaciones ó viviendas sobre los mismos, bajo ningún pretexto ó forma, debiendo cerrarse, sin que puedan continuar hasta tanto que se pongan en las condiciones prescriptas.

Art. 355. En las tiendas ó almacenes al por menor de las materias inflamables mencionadas y de ácidos, se instalarán dichas materias en sótanos de fábrica abovedados, según prescriben los reglamentos especiales; y en ellos sólo podrá tenerse la cantidad fijada para cada caso. Se prohíbe la venta de estos artículos en establecimientos en que á la vez se expendan algunos de comer ó beber.

Art. 356. Se prohíbe fumar, encender cerillas y usar otra luz que faroles ó linternas cerradas con cristales, en todo almacén grande ó pequeño de materias inflamables, y en las cordelerías, esparterías, lanerías y otros establecimientos de géneros análogos.

Art. 357. No podrán almacenarse más de 2.000 cajillas de fósforos, de las cuales se conservará el 75 por 100 por lo menos en tinajas ó en cajas metálicas con tapaderas incombustibles perfectamente cerradas y recubiertas con barro de arcilla y con cerradura hidráulica para que no pueda penetrar el aire.

Art. 358. El petróleo y sus derivados, los aceites de esquisto y brea, las esencias y otros hidrocarburos líquidos para el alumbrado y calefacción, para la fabricación de colores y barnices, para el desengrasado ó cualquiera otro uso, se clasificarán en dos categorías, según su grado de inflamabilidad.

Art. 359. La primera categoría comprende las sustancias muy inflamables, es decir, las que emiten, á una temperatura inferior á 35 grados del termómetro centígrado, vapores susceptibles de prender fuego al contacto de una cerilla encendida.

Art. 360. La segunda comprende las sustancias menos inflamables, es decir, las que no emiten vapores susceptibles de prender al contacto de una cerilla, sino á una temperatura igual ó superior á 35 grados del termómetro centígrado.

Art. 361. El grado de inflamabilidad para la clasificación de estos líquidos se determinará por medio del aparato de Mr. Emilio Granier, concediéndose en la determinación una tolerancia de dos grados en 35, de manera que todos

los líquidos que apaguen la llama de la lámpara tipo á una temperatura igual ó inferior á 33 grados, serán considerados pertenecientes á la primera categoría, y á la segunda los que la extingan á la indicada de 33 grados ú otro superior.

Art. 362. Los depósitos de las sustancias designadas, aun cuando no deban sufrir otra manifestación que el simple lavado por el agua fría y trasvase, serán colocados en el primero, segundo ó tercer grupo ó categoría de establecimientos peligrosos, según la cantidad de líquido que contengan.

En el primero, si miden más de 3.000 litros de líquidos de la primera categoría; en el segundo, si contienen 1.500 á 3.000 litros, y en el tercero, más de 300 y menos de 1.500.

Art. 363. Cuando los depósitos se destinen á sustancias de segunda categoría de las inflamables, cinco litros de éstas equivaldrán á un litro de la primera.

Art. 364. Cuando los depósitos contengan otras materias combustibles, y especialmente líquidos inflamables, tales como el alcohol, el éter, el sulfuro de carbono y similares, se tomarán en cuenta éstas en la misma forma respecto al almacenado total de sustancias peligrosas, y serán asimiladas á las de primera y segunda categoría, según que emitan ó no, á la temperatura de 35° del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 365. Los depósitos de la primera y de la segunda clase que contengan sustancias inflamables de la primera categoría, solas ó con otra de la segunda, se someterán á las reglas siguientes:

1.^a Se establecerá el depósito en recinto cerrado por muro de fábrica de 2 metros y 80 centímetros de altura por lo menos, teniendo una sola entrada por la vía pública con puerta de hierro que cierre con llave.

Esta puerta de entrada permanecerá cerrada desde la postura del sol hasta la mañana. Durante este intervalo se hallará la llave en poder del dueño del depósito. Un portero vigilará de día la entrada y salida de los obreros y de los carros.

2.^a No habrá otra dependencia habitada durante la noche más que la establecida para un guarda ó portero y su familia. Esta habitación tendrá su entrada especial ó particular, que se incomunicará del resto del recinto por un muro de altura conveniente.

3.^a La menor distancia del recinto á las casas habitables ó edificios pertenecientes á tercera persona, será por lo menos de 50 metros para los depósitos de la clase primera, y de cuatro metros para los de la segunda.

4.^a Los aparatos fijos ó recipientes que contengan los líquidos mantendrán sus paredes á una distancia de 50 centímetros por lo menos del paramento interior del recinto, y se hallarán dispuestos de manera que puedan inspeccionarse con toda facilidad.

5.^a El pavimento del depósito será de losa, baldosa ó cemento, con pendientes y regueras, dispuestas de manera que puedan conducirse los líquidos que se derramen á cisternas ó depósitos bien conservados, que tengan en conjunto una capacidad suficiente para contener la totalidad de los líquidos almacenados.

6.^a Si se hallan encerrados en un edificio ó cobertizo, serán construídos éstos con materiales incombustibles, sin

ningún piso encima, con luz buena y directa, gran ventilación y con lumbreras en la cubierta.

7.^a Los líquidos almacenados se mantendrán en recipientes de metal provistos de tapaderas móviles ó en barriles cinchados con hierro.

El trasvase de los líquidos de la primera categoría de un recipiente á otro situado en nivel superior, se hará siempre por medio de una bomba fija.

Los barriles vacíos, así como los restos de los embalajes, se sacarán fuera del almacén.

8.^a La recepción y movimiento de los líquidos se hará siempre á la luz del día en los almacenes. Se prohíbe en absoluto la entrada en ellos de noche.

Se prohíbe igualmente alumbrar, introducir fuego, luces ó cerillas, así como fumar en los almacenes durante el día. Esta prohibición se inscribirá con letras grandes y claras en el paramento exterior del muro cerca de la puerta de entrada.

9.^a Se tendrá en la proximidad del depósito una cantidad de arena proporcionada á la del líquido contenido en el mismo para atacar en sus principios un incendio, si tuviere lugar.

Si en algún caso especial hubiere necesidad de imponer otras condiciones á fin de garantir la seguridad del público, podrán disponerse, previo informe de la Junta consultiva, por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 366. Los depósitos ó almacenes establecidos con anterioridad á la publicación de esta Ordenanza y explotados en condiciones diferentes de las determinadas en el artículo anterior, podrán autorizarse siempre que reunan garantías por lo menos equivalentes para la seguridad pú-

blica, previo informe de la Junta y acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 367. La instalación de los almacenes de tercera clase se sujetará á las prescripciones impuestas en la autorización del Ayuntamiento, después de oír á la Junta consultiva. De la misma manera se registrarán los depósitos ó almacenes en los cuales los líquidos inflamables no experimenten trasvases ni manipulación de otra especie, ó que sólo contengan sustancias de la segunda categoría. Los que exploten estos almacenes deberán, sin embargo, acomodarse á las prescripciones indicadas en las reglas. 7.^a, 8.^a y 9.^a del artículo 365.

Art. 368. Los almacenes cuyo depósito total no exceda de 300 litros de líquidos de la primera categoría ó una cantidad equivalente de varias, puede instalarse, previa autorización. En este caso queda obligado el propietario á dirigir al Alcalde una declaración que contenga la indicación precisa del local afecto al almacén.

Este almacén estará aislado de toda vivienda ó de todo edificio que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cerrado constantemente con llave.

El piso estará vaciado en forma de cubeta ó vaso, con reborde de tierra ó fábrica que pueda contener los líquidos en caso de salida.

Hecha la declaración y autorizado con el competente permiso puede el almacenista explotar su depósito, observando siempre las reglas 7.^a, 8.^a y 9.^a del artículo 365.

Materias explosivas.

Art. 369. Los depósitos de toda materia detonante ó fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmen-

te los depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y de algodón pólvora, quedan incluidos en el primer grupo de establecimientos peligrosos, y están además sometidos en su instalación y régimen al reglamento especial de materias explosivas.

Art. 370. Las fábricas de cal, yeso, teja y ladrillos se establecerán precisamente en el extrarradio á 150 metros de toda casa habitable.

Los almacenes de los expresados artículos se establecerán fuera del radio de la Capital y sólo se permitirán despachos al por menor dentro de Madrid en las calles de segundo y tercer orden.

Vertederos.

Art. 371. No pueden establecerse vertederos sin licencia previa del Alcalde, en la cual se prescribirán las reglas á que deban someterse.

Focos de infección.

Art. 372. Los corrales para cebar ganados y los depósitos de basuras y de materias inmundas, quedan sometidos, como establecimientos insalubres, á las reglas prescriptas para la instalación y reglamento de los mismos, y sólo podrán situarse en el extrarradio.

Art. 373. Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro del radio de la población, en las tahonas, patios, buhardillas y desvanes. La

instalación de los criaderos en general queda sometida á las prescripciones dictadas para los establecimientos insalubres.

Art. 374. Los particulares que tengan caballerías ó ganado, dispondrán que se extraigan por su cuenta y diariamente las basuras de las cuadras, conduciéndolas en carros con red ó de manera que no se viertan en su tránsito por la vía pública. Las horas de extracción serán hasta las nueve de la mañana desde Mayo á Octubre, ambos inclusive, y hasta las diez de la misma en los meses restantes del año.

Art. 375. La limpieza al aire libre de los tapices y de todo tejido en general, se efectuará en establecimientos situados en el extrarradio, en parajes que se hallen á la mayor distancia posible de las edificaciones, paseos y caminos.

Art. 376. Se prohíbe la circulación al aire libre y por la vía pública de las aguas, especialmente las sucias ó impregnadas de materias orgánicas ó insalubres, que procedan de los establecimientos fabriles, de los públicos y de las casas particulares.

Art. 377. Todo establecimiento ó lugar donde exista un foco declarado infeccioso por la Junta municipal de Sanidad, se someterá en el acto á las disposiciones que se dicten por el Alcalde, de acuerdo con el dictamen de la mencionada Junta.

Depósitos de trapos.

Art. 378. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos, sin licencia previa, de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 379. Estos establecimientos estarán aislados y tendrán un muro de cerramiento; la construcción constará de planta baja, sin habitaciones que comuniquen directamente con el almacén.

Art. 380. Los depósitos tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación.

Los suelos de los patios y almacenes, las maderas al descubierto y los pavimentos interiores serán impermeables, á fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

Art. 381. Las pilas de trapos estarán separadas cincuenta centímetros, por lo menos, de las paredes del almacén y de los pies derechos ó columnas.

Toda materia depositada estará seca.

Si se recibieren en estos almacenes pieles y huesos, se observará, además de la prescripción anteriormente indicada, la separación conveniente de unas y otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos ó en toneles cerrados, ventilándolos con frecuencia.

Art. 382. Los almacenes, tinas y patios se lavarán convenientemente con agua clorurada, particularmente en verano.

Art. 383. Los pequeños almacenes donde se depositen trapos, huesos, pieles y materias contumaces en general, en cantidad que no exceda de 100 kilogramos, obedecerán á las mismas prescripciones.

Puede autorizarse su instalación en departamentos aislados y no habitados dentro de la población, previa la licencia obtenida conforme las disposiciones anteriores, limitándose, sin embargo, en todo lo posible semejantes concesiones, y quedando anuladas en el hecho de mantenerse en ellos más de veinticuatro horas las materias recogidas.

Puestos de pájaros.

Art. 384. No podrán instalarse puestos fijos para la venta de pájaros y otros animales dentro de la población, sino en locales aislados y fuera de la vía pública.

Art. 385. Estarán sujetos estos establecimientos á la vigilancia de la Autoridad como insalubres é incómodos, y se mantendrá en ellos la mayor limpieza, extrayendo las basuras diariamente y regando los suelos, que serán impermeables, con líquidos desinfectantes.

Enfermerías y depósitos de perros.

Art. 386. Las enfermerías y depósitos de perros se establecerán en el extrarradio, después de llenar los requisitos que se exigen para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 387. Las perreras y los patios tendrán buena ventilación, estarán empedrados y serán impermeables. con vertiente y reguera para conducir las aguas á depósitos especiales ó á las alcantarillas que para su servicio se construyan.

Art. 388. Los perros se mantendrán en las perreras, asegurados con cadena en caso necesario, y cerrados con verja los sospechosos de hidrofobia.

Art. 389. Todos los locales de estos establecimientos se mantendrán con perfecta limpieza, regándolos en caso necesario con líquidos desinfectantes adecuados, y renovando con la frecuencia necesaria las camas de los animales.

Art. 390. Las basuras se extraerán todas las mañanas

á la madrugada, colocándolas entretanto en fosas bien cerradas.

Art. 391. Se tomarán todas las precauciones necesarias para que no haya olores durante la preparación de los alimentos, los cuales nunca estarán alterados ó corrompidos; igualmente se adoptarán las disposiciones convenientes para que los perros no molesten con sus aullidos al vecindario.

Establecimientos al por menor de líquidos inflamables.

Art. 392. Todo comerciante ó vendedor de los líquidos inflamables mencionados en el artículo 353, está obligado á dirigir al Alcalde una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en acopio ó reserva, y la del emplazamiento destinado en su tienda únicamente á recipiente de los líquidos.

Hecha esta declaración, puede el expendedor explotar su comercio á condición de sujetarse á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 393. Los líquidos de la primera categoría serán transportados y conservados en los despachos, sin trasvasar al recibirlos en el almacén, en recipientes metálicos fuertes, soldados y provistos de dos orificios, por lo menos, cerrados con llave ó herméticamente tapados.

Estos recipientes tendrán 60 litros de capacidad máxima, y llevarán sólidamente fijada en caracteres bien legibles una inscripción sobre fondo rojo que dirá: *Esencia inflamable.*

No podrán en ningún caso depositarse en cueva, estarán

colocados sólidamente y ocuparán un lugar especial, con separación de los demás géneros ó sustancias de la tienda. Debajo de la llave se colocará una vasija con cuello en forma de embudo para recoger el líquido que se escape.

Se conservará además en el local una cantidad de arena ó tierra proporcional á la importancia del depósito para extinguir en su principio cualquier incendio que se produjere.

Los líquidos de primera categoría no pueden expendirse al consumidor, sino en vasijas metálicas, bien cerradas y provistas de uno ó dos orificios con llaves ó tapones herméticos, cuyas vasijas llevarán esta inscripción claramente legible: *Esencia inflamable*. Las vasijas se llenarán directamente del recipiente sin interposición de embudo, de modo que no se derrame por fuera ninguna gota de líquido.

Los líquidos de la primera categoría no pueden trasvasarse para el despacho, sino á la luz del día. La venta al consumidor no podrá hacerse á la luz artificial, á menos que el expendedor no tenga dispuesto el líquido en vasijas metálicas para la entrega, de manera que se evite el trasvase en el momento de la venta. Estas vasijas, de capacidad de cinco litros á lo más, estarán colocadas en cajas vestidas interiormente con lámina metálica que sirva á la vez de cubeta.

Art. 394. Los líquidos de segunda categoría se conservarán en las tiendas en recipientes metálicos cuidadosamente cerrados y debidamente establecidos.

Estos recipientes tendrán 350 litros de capacidad máxima, llevando esta inscripción sobre fondo blanco: *Aceite mineral*.

Art. 395. La provisión del despacho no deberá exceder

de un hectolitro de líquido de la primera categoría, ó de una cantidad equivalente de líquidos de una y otra categoría. Cinco litros de líquido de la segunda categoría se consideran equivalentes á un litro de los de la primera.

Los líquidos inflamables no comprendidos en este artículo y que se encuentren en el local del despacho, se tomarán en cuenta en la provisión total de sustancias peligrosas, asimilándolos á la primera categoría, si emiten, á la temperatura de 35 grados del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 396. En caso de que el comerciante ó vendedor dispusiese de patio ó de otro emplazamiento al descubierto, podrá conservar los líquidos en los recipientes, barriles ú otros envases que hayan servido para el transporte.

Estos recipientes se colocarán en almacén aislado, á la distancia mínima de 10 metros de toda casa habitable ó de toda construcción que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cuya entrada se cierre con llave. El suelo formará cubeta con reborde de fábrica que pueda mantener los líquidos en caso de escape.

El vendedor se someterá además á las prescripciones indicadas en los tres últimos párrafos del artículo 393, en el último párrafo del artículo 394 y en el artículo 395 de esta Ordenanza.

Art. 397. Las disposiciones precedentes, relativas á los depósitos para la venta al por menor, no podrán suplirse sino por otras equivalentes dictadas por el Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, después de oír á la Junta consultiva, fijando en todo caso las condiciones impuestas al vendedor en interés de la seguridad pública.

Art. 398. Los depósitos para venta al por menor que estén autorizados anteriormente á la promulgación de esta Ordenanza, pueden permanecer en las condiciones que se les impusieron. El industrial no hará modificación alguna que no se acomode á las prescripciones presentes, debiendo obtener nueva licencia con arreglo á las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 399. El transporte de los líquidos comprendidos en la 1.^a y 2.^a categoría debe hacerse únicamente en vasijas de metal soldadas ó herméticamente cerradas, ó en barriles de madera cinchados de hierro.

Art. 400. En las tiendas en que se venda petróleo y gasolina se observarán las prescripciones reglamentarias relativas á estos artículos; habrá además un platillo de loza dispuesto en el mostrador para probar la calidad del petróleo con una cerilla encendida.

CAPÍTULO XIII.

MERCADOS.

MERCADOS DE LAS PLAZAS DE LA CEBADA Y DE LOS MOSTENSES.

Art. 401. No podrán establecerse mercados, de cualquier clase que sean, sin previa concesión del Ayuntamiento.

Art. 402. Tampoco podrán establecerse mercados al por mayor en un radio de 400 metros de uno á otro, ni se permitiría la circulación de vendedores ambulantes á menos distancia de 200.

Art. 403. Las condiciones de arriendo de los puestos, introducción de víveres, almacenajes, etc., son objeto de un

reglamento especial, que estará de manifiesto en la oficina de intervención establecida en cada mercado, como asimismo las tarifas de precios de toda clase de servicios.

Art. 404. La venta al por mayor se entiende por bultos enteros ó tercios de 50 á 60 kilogramos ó por las medidas que correspondan á las mercancías que no se vendan al peso.

Art. 405. Los carros entrarán en los mercados, siguiendo la dirección que se les trace, tanto para la llegada como para la circulación interior y la salida del local, descargarán las mercancías respectivas en el punto que les corresponda por orden de llegada, y saldrán inmediatamente del mercado para ir á estacionarse directamente en los sitios designados al efecto por la Autoridad municipal.

Art. 406. No se permite descargar los carros de productos destinados á la venta al por mayor, sino en los puntos que se señalen al efecto.

Art. 407. Los productos descargados se extenderán sobre el piso con el mayor orden y aseo, no pudiendo el vendedor amontonar más que hasta cierta altura, la cual variará, según la naturaleza de los mismos, de 50 centímetros á un metro sobre el nivel del piso.

Art. 408. Los productos que se presenten en un mercado al por mayor, sólo podrán quedar expuestos al público durante las horas de contratación, debiendo después su dueño dejar expedito el sitio.

Art. 409. Todo producto vendido deberá ser retirado inmediatamente del sitio que ocupara, quedando éste libre; y en el caso de solicitar el vendedor ocuparlo otra vez, deberá satisfacer nuevos derechos.

Art. 410. Una parte de las plantas bajas se destinará para apartados, que podrán alquilarse á los inquilinos de

los puestos con objeto de encerrar en ellos las mercancías no vendidas en el mismo día ó las dispuestas para la venta del siguiente, pero no podrán considerarse nunca como almacenes.

Art. 411. No podrá utilizarse un apartado más que para los artículos del comercio que el inquilino esté ejerciendo en su correspondiente puesto, ni deberá encerrar en él mercancías que no sean suyas, sin previa autorización.

Art. 412. La Administración de los mercados reservará una parte de los puestos para la venta al por menor, con objeto de poderlos alquilar por días á los introductores que deseen expender por sí sus géneros.

Art. 413. Las horas de abrir y cerrar los mercados en las distintas épocas del año se acordarán por la Autoridad municipal y serán anunciadas al público y á los vendedores por toques de campana.

Art. 414. Durante las horas de clausura no se permitirá á los expendedores ni al público entrar en los mercados ni introducir ó extraer efectos de ninguna clase.

Art. 415. Para la venta al por menor se destinan los puestos establecidos en las plantas superiores de ambos mercados.

Art. 416. La industria que se ejerza ó los artículos que se vendan en cada puesto, serán precisamente los declarados al solicitar el arriendo del mismo.

Art. 417. El inquilino de un puesto no podrá variar nada de la disposición del mismo, ni colocar clavos, ni corchetes, ni tablas, sin el permiso de la Autoridad.

Art. 418. Tampoco podrá colocar mercancías, envases ni otra clase de bultos encima de la cubierta de los puestos.

Art. 419. No se permite extender las mercancías fuera

del perímetro ó demarcación de cada puesto, ni interceptar con ellas el paso de las calles, debiendo éstas hallarse siempre expeditas entre los frentes de los mostradores.

Art. 420. Asimismo cuidarán los inquilinos de mantener sus puestos en el mayor estado de limpieza y en buenas condiciones higiénicas.

Art. 421. Se prohíbe echar paja, papeles, plumas ó desperdicios de cualquier género en las calles interiores de los mercados.

Cada vendedor recogerá los que le correspondan en cubos metálicos que se entregarán para su vaciado á los encargados de la limpieza.

Art. 422. Los utensilios de los vendedores de carne, embutidos, aves, pescados, etc., se limpiarán diariamente y se lavarán una vez al menos cada semana con una disolución de hipoclorito de cal ó de sosa.

Art. 423. Para la venta de animales vivos se adoptará el medio de cajas ó jaulas.

Art. 424. No se dejará en los puestos sustancia alguna que produzca mal olor ó que pueda perjudicar las condiciones higiénicas del local.

Art. 425. Antes de cerrar los puestos, examinarán diariamente sus inquilinos si se han quitado todas las causas posibles de un incendio.

Art. 426. No se permitirá más luz que la del farol.

Art. 427. Se prohíbe encender fuego dentro de los puestos, bajo ningún pretexto, permitiéndose solamente en invierno un calentador para los pies.

Art. 428. Los huesos deberán partirse con serrucho y no á golpe de cuchillo, sentándose los tajos sobre durmientes á propósito.

Art. 429. Los demandaderos no podrán estacionarse en las calles interiores de los mercados, y sólo acudirán cuando se les llame á prestar sus servicios.

Art. 430. Tampoco podrán estacionarse de pie ó sentados en dichas calles los vendedores ni sus dependientes, obstruyendo el tránsito público.

Art. 431. Se prohíbe anunciar á gritos la naturaleza ó precio de las mercancías, ni llamar á los compradores que se hallen parados delante de otros puestos.

Art. 432. Se prohíbe igualmente la venta ó depósito de materias inflamables, como la pólvora, objetos fabricados con ella, aceites minerales y toda clase de sustancias que puedan ocasionar explosión ó incendio.

Art. 433. No se permitirá la entrada en los mercados á los mendigos, ni á los músicos, gimnastas y demás individuos que ejerzan esa industria en la vía pública.

Art. 434. Se prohíbe fijar carteles ó letreros en los muros interiores y exteriores, y todo aquello que tienda á hacer desaparecer la limpieza de las diferentes partes del local.

Art. 435. Las fuentes establecidas en el interior de ambos mercados están exclusivamente destinadas para el uso de los inquilinos de los puestos y dependientes, permitiéndose sólo al público beber al pié de la misma fuente.

Art. 436. Los compradores manifestarán en las oficinas de la Intervención establecidas en los mercados, las quejas á que den lugar dichos vendedores, y podrán también presentar los géneros que han adquirido para que se examine si reúnen las debidas condiciones de buena calidad y peso; y en caso de resultar justificadas, se impondrá por la Autoridad al causante el correctivo que proceda.

Art. 437. Sin perjuicio de esto, la Autoridad municipal podrá tomar la iniciativa cuando lo juzgue oportuno para examinar las mercancías adquiridas, interrogando á los compradores y comprobando si la calidad y peso de los géneros se hallan conformes con los que han pedido.

Art. 438. Las disposiciones antes dictadas desde el art. 416 al 438, son igualmente aplicables á los demás mercados situados en las plazas públicas donde también hay establecidos puestos para la venta al por menor, exceptuándose únicamente el art. 435, que sólo es aplicable á los primeros.

MERCADO PÚBLICO DE GANADOS.

Art. 439. Habrá por lo menos un mercado donde tendrán efecto toda clase de operaciones mercantiles sobre animales vivos.

Art. 440. Este establecimiento comprende dos secciones:

Primera Sección.—DE ABASTO.—ESPECIES:
Vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

Segunda Sección.—DE TRABAJO.—ESPECIES:
Caballar, asnal, mular y boyal.

Art. 441. Serán admitidos en este mercado los ganados pertenecientes á la primera sección todos los días desde el amanecer hasta las diez de la mañana.

Art. 442. Los animales comprendidos en la segunda sección tendrán entrada todos los jueves del año, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Si el jueves fuera fiesta religiosa ó nacional se verificará el mercado en el inmediato día laborable.

Las horas de mercado desde 1.º de junio á 31 de agosto serán desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, y desde 1.º de septiembre á 31 de mayo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Art. 443. Los dueños, encargados ó representantes de los ganados serán responsables de los daños que éstos ocasionen.

Art. 444. Los animales que padezcan alguna enfermedad de las reputadas como contagiosas, y los que vengan de punto donde exista alguna epizootia contagiosa, no serán admitidos á contratación en este sitio; y todo animal que se halle en este caso, inspeccionado que sea por el veterinario revisor del mercado, quedará, previo parte por escrito, á disposición del Alcalde, sin perjuicio de exigir el tanto de culpa por la contravención y el inmenso daño que pueda ocasionar á la riqueza pecuaria de la nación.

Art. 445. Todo dueño de algún animal resabiado que concurra al mercado, deberá poner esta circunstancia en conocimiento del Jefe del local, quien destinará un sitio público para los que se hallen en este caso, á fin de evitar los daños que pudieran ocasionar.

Art. 446. Tienen libre entrada en el local las personas que se ocupen en las transacciones de animales. Podrá ser expulsado del local todo el que altere el orden y tranquilidad necesarios para las operaciones comerciales.

CAPÍTULO XIV.

MATADERO DE GANADO VACUNO, LANAR, CABRÍO
Y DE CERDA.

Art. 447. Los mataderos públicos de la Villa serán por ahora, y mientras el Ayuntamiento no dé una organización definitiva á este servicio, los únicos establecimientos donde se verificará la matanza de reses, tanto mayores como menores, destinadas al consumo de Madrid.

Art. 448. Estos establecimientos estarán aislados de manera que queden separados de los edificios contiguos, y con la proximidad posible á las carreteras y mercados de ganados.

Art. 449. El emplazamiento se hará en puntos bien ventilados, sobre suelo impermeable y donde las alcantarillas puedan establecer rápida evacuación de las materias inútiles.

Art. 450. Tendrán la dotación de agua con la presión y distribución convenientes para atender á su esmerada limpieza, al servicio de incendios y á todas las operaciones que han de efectuarse en esta clase de establecimientos.

Art. 451. Además de las reglas generales y las especiales á que debe ajustarse este orden de edificios, se observarán particularmente las siguientes:

1.^a Los corrales y patios tendrán los burladeros necesarios y estarán empedrados convenientemente; habrá un abrevadero en cada uno de ellos, y se comunicarán directamente con las cuadras y establos para encerrar el ganado hasta la matanza del día siguiente.

2.^a Las cuadras y establos tendrán la impermeabilidad y las condiciones necesarias para el abrigo del ganado y la limpieza rápida de los mismos, debiendo estar los muros revestidos interiormente de losa hasta la altura de dos metros.

3.^a Los corrales destinados al examen de las reses en vivo se hallarán en comunicación directa con las naves de degüello, y en ellos se situará convenientemente la galería destinada á los facultativos que han de practicar los reconocimientos necesarios.

4.^a Las naves estarán bien ventiladas, los pisos enlosados y con el declive necesario á las bocas de las alcantarillas que las recorran, y las paredes revestidas también de losa hasta la altura de dos metros.

5.^a Comunicarán por medio de galerías cerradas con los departamentos de romaneo y los depósitos de carne, así como con los talleres destinados al lavado y aprovechamiento de los despojos. Los depósitos de sangre serán impermeables.

6.^a Dichos talleres estarán aislados del resto de las dependencias del establecimiento, y en ellos se dispondrán todos los aparatos necesarios para hacer la limpieza de los intestinos y el aprovechamiento diario de los despojos. Las reses deshechadas después de muertas, pasarán á un departamento para su examen y aprovechamiento, si hubiese lugar á ello. Éste reunirá las condiciones rigurosas de salubridad y seguridad que reclama esta industria.

7.^a Todas las dependencias deben hallarse dispuestas de modo que las operaciones efectuadas estén al abrigo y fuera del alcance de la vista de la población.

Art. 452. Los mataderos públicos serán explotados y dirigidos por el Ayuntamiento, mientras éste lo juzgue

conveniente, y en ellos estará representada la Corporación por el Administrador principal, que será responsable de todos los actos en los mismos efectuados y que taxativamente se determinan en su reglamento, en el que se establecen las relaciones de los ganaderos, y en general de todos los que presenten reses para la matanza, con la Administración municipal, y las reglas que deben regir en todas las operaciones de tan importante establecimiento.

Art. 453. La contratación es libre, no pudiendo intervenir la Administración ni sus funcionarios ó dependientes en las relaciones entre el vendedor y el comprador de las carnes.

Art. 454. Todo el público, ganaderos, abastecedores, tratantes y particulares, sin distinción ni preferencias, tienen derecho á que se mate el ganado por orden de prioridad en su presentación.

Art. 455. Las reses serán conducidas por los ganaderos ó particulares. La Administración tomará razón de ellas y de su hierro y señales, del nombre del dueño del ganado y de las personas que lo conduzcan.

Art. 456. La entrada y encierro de las reses en el establecimiento se llevará á cabo desde dos horas después de anochecido hasta las ocho de la mañana en verano, y hasta las nueve en invierno. La entrada del ganado bravo tendrá efecto desde las doce de la noche hasta el amanecer, acompañado del personal necesario y con las precauciones convenientes.

Art. 457. Ninguna res destinada á la matanza será corrida, lidiada ni maltratada. Será muerta en los locales correspondientes, en completo reposo y con los instrumentos propios del oficio, consignados en el reglamento.

Art. 458. No se permitirá la entrada en el matadero de ninguna res enferma de padecimiento contagioso.

Art. 459. Las horas de matanza serán las consignadas en el reglamento, sin que nadie pueda exigir su variación. El cambio de horas de matanza sólo podrá tener efecto por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 460. La matanza, degüello y demás operaciones propias se efectuarán como lo disponga el reglamento.

Art. 461. El ganadero á quien no conviniese matar el ganado en el día de la presentación en el matadero, tendrá derecho á llevarle á la dehesa destinada al efecto, pagando los derechos que estipule el Ayuntamiento.

Art. 462. El Ayuntamiento podrá autorizar el sacrificio de las reses conforme á los ritos de las diversas religiones, á petición de las Corporaciones respectivas, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO XV.

MATADEROS, DESOLLADEROS Y APROVECHAMIENTO DE DESPOJOS DE ANIMALES.

Art. 463. Todo matadero y desolladero de caballos, mulas, perros y otros animales no comprendidos en el objeto de los mataderos públicos de Madrid, se instalará en el extrarradio á la distancia mínima de 200 metros de todo grupo de construcción ó barriada, previos los requisitos exigidos para los establecimientos insalubres.

Art. 464. Estos establecimientos tendrán un muro de cerramiento de 2 metros y 80 centímetros de altura por lo

menos, cuyo muro debe mantenerse siempre en buen estado de conservación.

Art. 465. El edificio constará por lo menos de un cobertizo, bien ventilado, para recibir los animales vivos, con un departamento aislado y dispuesto para depositar los animales muertos recogidos en la vía pública, una nave para dar muerte y desollar á todos los animales, y un taller para obtener las grasas y utilizar las demás partes.

Art. 466. Las naves estarán cubiertas y se dispondrán de manera que tengan ventilación constante; en ellas se dará muerte á los animales con arreglo al arte, y contendrán los aparatos propios para suspender los animales muertos, de manera que se efectúe el desollado y demás operaciones sin peligro y con la comodidad conveniente para los operarios.

Art. 467. El piso y las paredes del matadero, así como los de todos los talleres de elaboración y los de las cuadras, tendrán respectivamente la impermeabilidad necesaria y el espesor y la altura adecuados, á fin de que se mantengan limpios los departamentos.

Art. 468. Los pisos tendrán además regueras con vertiente y comunicación subterránea directa á un depósito impermeable, donde se desinfectarán los líquidos. Los patios destinados al servicio de los talleres estarán empedrados con el declive conveniente hácia un sumidero, que comunicará asimismo con un depósito impermeable.

Art. 469. Tendrán la dotación de agua necesaria para todas las operaciones de limpieza y para atacar en el acto cualquier accidente que pudiere dar ocasión á un incendio.

Asimismo habrá, si fuere necesario, una bomba y man-

gas dispuestas para las atenciones del servicio interior y seguridad de los operarios.

Art. 470. Los talleres estarán bien ventilados y se hallarán en comunicación directa con el matadero. Todas las construcciones y aparatos se dispondrán de manera que no salgan emanaciones insalubres al exterior, dando para ello á las chimeneas la altura conveniente.

Si circunstancias especiales lo exigiesen, pasarán las emanaciones á un hogar construído para quemarlas antes de que lleguen á la chimenea.

Art. 471. Las calderas de fusión al vapor serán cubiertas, y las emanaciones de las mismas pasarán por conducto cerrado á la chimenea. El conducto deberá hallarse dispuesto en forma conveniente para efectuar la combustión indicada en el artículo anterior.

Art. 472. No se permitirá la matanza de más animales que los que puedan desollarse en el día.

Art. 473. Las pieles y todos los restos de animales del matadero y de los talleres se recogerán antes de las veinticuatro horas de la entrada en cada departamento.

Todas estas materias, y especialmente los estiércoles, deberán levantarse en carros bien cerrados.

Art. 474. No se permitirá que corra la grasa por el piso de los talleres, sino por conductos bien establecidos y en comunicación con depósitos impermeables.

Art. 475. Los animales muertos de enfermedades infecciosas serán quemados, tomando las precauciones necesarias para evitar todo peligro á los operarios.

Art. 476. Ninguno de éstos podrá dormir en las dependencias del establecimiento ni en habitaciones que se hallen en comunicación directa con las mismas.

Art. 477. Los talleres ó establecimientos donde se utilizan, bajo cualquier forma, los restos animales en fresco, clasificados como establecimientos insalubres del primer grupo, se sujetarán en su instalación á las prescripciones consignadas para los mismos.

Art. 478. Estos establecimientos tendrán todos los suelos de los departamentos impermeables y con el declive necesario para que las aguas corran á un sumidero en comunicación directa con alcantarillas, ó con un depósito impermeable, si no las hubiere. Los talleres estarán siempre bien ventilados y se mantendrán constantemente en perfecta limpieza, teniendo para ello la dotación de agua necesaria.

Art. 479. En estos establecimientos sólo se recibirán los despojos procedentes de los mataderos, perfectamente limpios, y se mantendrán los residuos en toneles ó en depósitos impermeables y bien cerrados, con adición de desinfectantes para variarlos diariamente en verano y cada dos días en invierno.

Art. 480. Los azufradores, así como también los demás talleres, tendrán tubos de ventilación que se eleven sobre la altura de los tejados para desprender los gases y ventilar aquéllos antes de la entrada de los operarios.

Art. 481. Los establecimientos que comprende este capítulo serán especialmente vigilados é inspeccionados diariamente, atendida la perniciosa influencia que la inobservancia de sus prescripciones puede ejercer en la pública salubridad.

CAPÍTULO XVI.

ESTABLOS DE VACAS Y CABRAS.

Art. 482. Para abrir un establecimiento de esta clase es necesaria la licencia del Alcalde á quien deberá dirigirse la solicitud.

Art. 483. Á dicha solicitud deberá acompañar:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto ó construído, en el cual se designen sus dependencias con la capacidad y demás condiciones de cada una.

2.º Una memoria descriptiva, también duplicada, en que se acredite que el establecimiento proyectado obedece á las disposiciones de esta Ordenanza y al número de reses que han de encerrarse.

Art. 484. Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal y de la Junta de sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 485. Si faltase alguna de las condiciones exigidas en esta Ordenanza ó hubiese necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haberse hecho las modificaciones convenientes.

Art. 486. Al expedir la licencia se devolverán sellados al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó, para que se sujete y atenga á ellos exactamente. Si alguna vez creyera oportuno variarlos, estando las obras comenzadas, deberá obtener autorización,

siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 487. No se concederán estas licencias por más tiempo que el de diez años.

Art. 488. La falta de cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza, producirá la anulación de la licencia y la clausura del establecimiento.

Art. 489. Queda prohibida la apertura de estos establecimientos en el interior de la población.

Art. 490. No se establecerán en sótanos, en sitios húmedos ni en edificios lindantes con establecimientos insalubres ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les suministren luz y ventilación. Las dimensiones de estos patios no podrán ser menos de 70 metros superficiales en las casas que tengan piso tercero, 50 si sólo tienen piso segundo, y 30 en las de planta baja.

Art. 491. El ancho mínimo de los establos será de cuatro metros y su elevación no será menor de 3'50 metros.

Art. 492. El espacio ó volumen de aire que ha de destinarse á cada vaca será de 28 metros cúbicos y ocho para cada cabra; y con arreglo á estos tipos se calcularán los que ha de contener el establecimiento para la concesión de la licencia.

El número máximo que se concederá será de 20 vacas y 50 cabras.

Art. 493. El pavimento estará cubierto de losa ó empedrado; pero en todo caso la reguera ó canal habrá de ser precisamente de piedra, con un ancho de 30 centímetros, colocada con el declive necesario á los sumideros que conduzcan los líquidos á la alcantarilla.

Art. 494. El techo será á cielo raso y las paredes cu-

biertas hasta la altura mínima de dos metros, con azulejos, cemento ó cal hidráulica.

Art. 495. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos con suficiente hueco y luz, dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse, según exijan las circunstancias.

Art. 496. Cuando sea posible, por no haber encima piso habitado, se abrirán postigos en las techumbres y se establecerán chimeneas de ventilación para obtener la renovación constante del aire.

En las casas que se construyan de nueva planta con este objeto será obligatorio el establecimiento de dichas cañerías de ventilación.

Art. 497. Estarán dotadas de abundantes aguas para la limpieza, y á ser posible, con grifos dentro del mismo establo.

Art. 498. Tanto las casas de vacas como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas, con todas las condiciones de salubridad.

Art. 499. Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras que resulten, se construirán fosas de dimensiones proporcionadas al número de reses encerradas.

Estas fosas estarán revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con cemento y cal hidráulica, cubriéndolas al nivel del solado con tapa de madera forrada de chapa de hierro y plancha de este material.

Art. 500. Las basuras depositadas en dicho sitio se extraerán diariamente en tiempo de verano, y cada dos días en invierno.

CAPÍTULO XVII.

RIBERAS DEL RÍO.

Art. 501. Todas las operaciones relativas al buen orden y gobierno para el aprovechamiento y distribución de las aguas del río Manzanares en lo relativo á baños y lavaderos de sus dos riberas, estarán á cargo de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, bajo la inspección y vigilancia de la Junta práctica y dependientes de policía urbana del mismo río.

Art. 502. Los propietarios, colonos y arrendatarios de los lavaderos están obligados á asistir, sin excusa alguna, á los trabajos que disponga el Alcalde, oída la Junta práctica del río.

Art. 503. Toda cuestión en la que figure alguno de los individuos de la expresada Junta, será resuelta por los representantes de la ribera opuesta, como más imparciales en el asunto, no pudiendo formar parte de la misma las mujeres, aunque sean propietarias, colonas ó arrendatarias de lavaderos, pero podrán hacerse representar por persona autorizada.

Art. 504. La Junta práctica cuidará de llevar un turno riguroso á fin de que cada una de las riberas tituladas de la Florida y Pradera del Corregidor estén representadas por dos interesados en las mismas, para que semanalmente desempeñen el servicio de veedores, durando este cargo igual número de semanas que el de los lavaderos que existen en cada ribera.

Art. 505. Cuando por enfermedad ú otra causa cual-

quiera no pueda concurrir el veedor en el día ó semana que le corresponda, está obligado á nombrar otro dueño, colono ó arrendatario para que le represente en dicho servicio.

Art. 506. El Alcalde, de acuerdo con la Junta práctica del río, designará en los primeros días del mes de junio, el en que ha de colocarse el partidor de las aguas para el servicio de las dos riberas durante los meses de verano, debiendo asistir á esta operación los colonos, dueños ó arrendatarios de los lavaderos que existan más abajo de dicho partidor, ó en su defecto, persona que los represente en dicho acto. Practicada aquella operación, no podrá alterarse por ningún concepto el perfil colocado para el nivel de las aguas.

Art. 507. El recogido de éstas y el barrido general de las caceras se hará en la época necesaria y en el día previamente señalado, para cuya operación se ayudarán mutuamente todos los vecinos de cada ribera, á fin de continuarla hasta el último lavadero. Si fuese necesario emplear algún día más en dicha operación, en virtud de orden del Alcalde y Junta práctica, se prestará dicho servicio sin excusa alguna.

Art. 508. El barrido de las riberas principiará por los primeros lavaderos de la parte alta del río y continuará sin interrupción hasta terminarlo en lo más bajo, haciendo desaparecer las represas y todo obstáculo que impida el libre curso de las aguas. Terminada esta operación, se colocarán de nuevo las represas, empezando de abajo hácia arriba, prohibiéndose alterar en manera alguna los perfiles colocados para dichas represas.

Art. 509. No puede colocarse represa alguna en las riberas sin previo consentimiento del Teniente de Alcalde

del distrito y en presencia de la Junta práctica, empleándose, para la construcción de aquéllas, tablas de 2'50 metros de longitud, las que deben colocarse con alguna inclinación y precisamente normales á los últimos horcones próximos á la medianería de cada lavadero.

Art. 510. Se prohíbe clavar estacas y estaquillas en medio del caz de las riberas con el fin de recoger trapo y otros efectos.

Igualmente se prohíbe lavar en las riberas las lanas, ropas inmundas y de color, pudiendo hacerlo únicamente en el sitio donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 511. Los daños causados en las caceras de las dos riberas, después de las crecidas del río, serán reparados en término de tres días por cuenta del dueño ó colono del lavadero donde aquéllos se hayan producido. Si el daño fuera de tal consideración que no pudiera repararse en aquel tiempo, la Junta práctica fijará el necesario para hacerlo; y de no verificarlo dentro del mismo, está aquélla facultada para llevarlo á efecto á costa del dueño ó colono del mismo lavadero.

Art. 512. Se prohíbe atravesar de una á otra orilla del río, tomar agua de una en beneficio de la otra, tanto de las canales de las riberas como de los baños, hacer chupones en su lecho y poner represas á la salida de las aguas de los baños.

Art. 513. La Junta práctica vigilará y cuidará de que al establecerse las caceras por donde discurren las aguas destinadas á los baños, no se cause perjuicio alguno á las obras públicas del río; y de producirse alguno, será reparado en término de tercero día por el dueño ó colono que lo haya causado ó por la misma Junta por cuenta de aquél, si no lo verificase en el plazo fijado.

Art. 514. Los dueños ó arrendatarios de los lavaderos existentes y que se establezcan en lo sucesivo más arriba del partidor de las aguas, no podrán hacer limpieza alguna en los mismos en distinto día del en que se ejecute la general de los lavaderos. Están igualmente obligados al exacto cumplimiento de las anteriores condiciones y á destinar un mozo con herramienta para trabajar en dicha limpieza en los días designados por los veedores.

Art. 515. Si durante los meses de verano fuese preciso hacer trabajos para aumentar el caudal de aguas, están obligados los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos colocados en la parte superior é inferior de dicho partidor, á prestar servicios con uno ó dos mozos para la ejecución de aquellos trabajos, sin pretexto ni excusa alguna.

Art. 516. Las demás disposiciones relativas al buen servicio de las riberas se hallan consignadas en los capítulos correspondientes á baños y lavaderos del río, las que se cumplirán como las anteriores condiciones y las que además puedan ser dictadas y aconseje la experiencia para el mejor y más útil aprovechamiento de las aguas del río Manzanares.

Art. 517. La Junta práctica de las riberas se regirá para el desempeño de sus funciones por el reglamento que tenga aprobado ó apruebe en lo sucesivo el Ayuntamiento, quedando obligados todos los propietarios, colonos y arrendatarios de lavaderos establecidos en el mismo, á su exacto cumplimiento.

CAPÍTULO XVIII.

LAVADEROS.

Art. 518. Los lavaderos cubiertos ó al aire libre se pueden establecer en la población y en las riberas del río Manzanares.

1.º—Lavaderos en la población.

Art. 519. No puede establecerse lavadero alguno en la población sin haber obtenido para ello la correspondiente licencia del Ayuntamiento, estando al cuidado de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos la vigilancia, inspección y buen gobierno de los mismos.

Art. 520. Á la solicitud de licencia para construir un lavadero debe acompañarse, por duplicado, el plano del proyecto en la escala de uno por ciento, con la memoria descriptiva del mismo, suscriptos estos documentos por facultativo legalmente autorizado, pasando después el expediente á informe del Arquitecto municipal y del Teniente de Alcalde del distrito.

Deberá acompañar también el industrial el reglamento para el buen gobierno interior del lavadero, á fin de someterlo todo á la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 521. Todo lavadero estará cubierto y construído bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien certificará á la terminación de las obras de reunir aquél la debida solidez y salubridad para el objeto á que se destina, el número de lavanderas que su cavidad permita y la dotación diaria de agua con que cuente.

Art. 522. El lavado de la ropa se hará en pilas parciales para una ó dos plazas, debiendo disponer cada una del espacio de un metro de lado por lo menos. Quedan prohibidas las pilas generales.

Art. 523. El industrial podrá emplear el sistema de construcción y los materiales que estime convenientes en las pilas, si bien éstos deberán ser impermeables, procurando además la mayor comodidad, ventilación y salubridad en el interior del establecimiento.

Art. 524. Todo lavadero tendrá la dotación necesaria de agua en proporción al número de plazas que correspondan á las pilas y á la constante renovación en las mismas para el perfecto lavado de las ropas, cuyas circunstancias se determinarán en la licencia.

Art. 525. Los desagües y limpia de las pilas se harán todas las noches por medio de tuberías ó atarjeas que acometan á las alcantarillas generales; y en donde éstas no existan, se conducirán del mismo modo hasta acometer en las corrientes naturales de la localidad.

Art. 526. Las ropas que se hayan usado por los pacientes de enfermedades contagiosas se lavarán precisamente en las pilas destinadas á este objeto, las cuales deberán estar señaladas con una inscripción que así lo exprese.

Art. 527. Siendo la colada uno de los medios recomendables para la desinfección de las ropas, es obligatorio su empleo en estos establecimientos. El departamento y útiles destinados para el servicio de la colada de las ropas se construirán con la debida solidez y aislamiento, debiendo observar cuanto prescribe contra incendios el capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.

Art. 528. Todo lavadero se sujetará para su gobierno

interior á las disposiciones vigentes de su reglamento, sin perjuicio de quedar obligado el industrial á cumplir las anteriores disposiciones y las que en lo sucesivo tenga por conveniente acordar el Ayuntamiento.

Art. 529. Los dueños de lavaderos están obligados á conservar constantemente sus dependencias, pilas, cañerías y atarjeas en el mejor estado de servicio.

Art. 530. Se prohíbe lavar ropas en los charcos y en los arroyos de las afueras de la población, así como en los sobrantes de las aguas procedentes de los depósitos particulares y cacera de riego del canal del Lozoya, debiendo hacerlo precisamente en los lavaderos autorizados.

Art. 531. Los Tenientes de Alcalde, Arquitectos municipales é Inspectores de policía urbana de los respectivos distritos están autorizados para visitar cuando lo tengan por conveniente estos establecimientos, denunciando á la Autoridad local cualquier falta que observen en los mismos.

2.º—Lavaderos en el río Manzanares.

Art. 532. Los lavaderos de colonia ó de propiedad particular, establecidos ó que se establezcan en el río Manzanares, pueden utilizar sus aguas para el lavado de ropas sin causar perjuicio á las posesiones contiguas ni á la ribera opuesta.

Art. 533. Para ejercer la industria del lavado de ropas al aire libre en todo lavadero de propiedad particular ó de colonia, debe obtenerse la debida autorización del Ayuntamiento, consignándose en la licencia el número de bancas que pertenezcan á la lengua de agua de la ribera y el pago del impuesto de cada una, cuyas bancas tendrán por lo menos el ancho de 84 centímetros.

Art. 534. Es obligación del propietario ó colono de todo lavadero la construcción de la casa con las oficinas precisas para ejercer dicha industria, la de los pontones para el paso á los tendedores é islas y la colocación de horcones, cuerdas y todo lo necesario para el colgado de las ropas, así como la conservación y reparación de todas aquellas construcciones.

Art. 535. Es igualmente de cuenta de los mismos la conservación del malecón de la pradera del Corregidor y la reparación de los daños causados en las riberas por crecidas del río, si bien estas reparaciones serán inspeccionadas por la Junta práctica de la ribera.

Art. 536. El lavado de las ropas se hará exclusivamente en las caceras establecidas en cada ribera, y en manera alguna en los márgenes del río. Donde las condiciones del terreno y la corriente de las aguas lo permitan, podrá establecerse doble cacera para dicho lavado (conocida en el río con el nombre de toldillo), si bien no podrá colocarse en la lengua de agua de su cacera un número mayor de bancas que las concedidas en la licencia.

Art. 537. Se prohíbe toda clase de plantaciones y construcciones en las riberas y márgenes del río, así como terraplenarlas con tierras y residuos de las coladas.

Art. 538. Cuando sea indispensable ejecutar alguna obra de reparación ó de defensa en las márgenes del río, debe el interesado obtener para ello la debida autorización del Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal.

Art. 539. Los terrenos de los lavaderos estarán cercados con verja de madera por su frente y medianería, con sujeción á sus dimensiones y linderos naturales, no pudiendo

utilizar los lavaderos contiguos á las obras públicas las zonas destinadas para el servicio y reparación de las mismas.

Art. 540. El local destinado para la colada de las ropas, así como las máquinas que puedan emplearse con el mismo objeto, reunirán las debidas condiciones de solidez y seguridad, sin causar perjuicio alguno á los lavaderos contiguos y sin riesgo de incendios.

Art. 541. Las ropas procedentes de los hospitales y establecimientos de beneficencia se lavarán más abajo de los últimos lavaderos establecidos en el río Manzanares ó en otros destinados al efecto, y la de la tropa de la guarnición delante de estos lavaderos y detrás del último destinado al vecindario en general.

Art. 542. Dentro del terreno de cada lavadero podrá construirse una ó más pilas cubiertas para el lavado de ropas en tiempo de lluvia ó cuando se hallen sucias las aguas del río, si bien para ello debe obtenerse la debida licencia, previa la presentación del plano y memoria, conforme dispone el art. 520 para los lavaderos cubiertos dentro de la población.

Art. 543. Dichas pilas estarán alimentadas con agua del canal del Lozoya á caño libre y de corriente constante, haciéndose su desagüe y limpieza todas las noches en las caceras de las riberas sin causar perjuicio á los lavaderos inferiores, para lo cual se construirán dichas pilas contiguas á la medianería del lavadero inmediato superior ó por lo menos en su tercio superior.

Art. 544. Para que la corriente constante de las aguas no perjudique ni ensucie las de la ribera, se construirá en punto conveniente una arqueta de limpia, poniendo tela metálica en la boquilla de salida del agua.

Art. 545. Para la dirección de esta clase de obras y para la elección de los materiales de que habrán de componerse las pilas, se observará lo dispuesto en los artículos 522 y 523 relativos á los lavaderos cubiertos en la población, así como para cuanto se refiera á las dependencias de la colada.

Art. 546. Todo colono de lavadero cuyo suelo sea propiedad de la Villa, está obligado á renovar todos los años la licencia del Alcalde para poder ejercer la industria del lavado de ropas, cuya licencia será registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito.

Art. 547. Las personas que pretendan dedicarse á lavar ropas en el río, como lavanderas, ayudantes, mozos, talegueros y demás, deben obtener para ello la licencia del Alcalde, la que será también registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito, é irá acompañada de una cartilla en que constará el número de matrícula y el lavadero donde ejerza su industria.

Art. 548. Los mozos y talegueros llevarán constantemente en el brazo izquierdo una placa de metal con el número de su matrícula, y una más pequeña para entregarla cuando se les reclame por las personas que utilicen sus servicios.

Art. 549. Los dueños, colonos ó arrendatarios de lavaderos tendrán especial cuidado de que dentro de los mismos se conserve el mayor orden y no se cometan abusos por los dependientes é industriales que sirvan en los mismos, denunciando al Teniente de Alcalde del distrito ó al Inspector de la ribera cualquier falta ó delito que se cometa.

Art. 550. Para la debida vigilancia y buen gobierno de los lavaderos de las dos riberas habrá un Inspector de

policía urbana con el número de guardias que reclame el servicio de los mismos.

Art. 551. Con el mismo objeto existirá una Junta práctica de las riberas para la vigilancia, servicio y buen gobierno de las operaciones de los lavaderos, la que en todos sus actos y funciones dependerá de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, y se sujetará en todos sus actos al reglamento especial aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX.

BAÑOS.

Art. 552. Los establecimientos de baños se dividirán en dos clases: unos con la denominación de casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio de la población, y otros en las riberas del río Manzanares.

1.º—Casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio.

Art. 553. Para abrir un establecimiento de baños al servicio público es precisa la autorización del Ayuntamiento, previos los informes de los respectivos Tenientes de Alcalde de los distritos y de los Arquitectos municipales y dictamen de la Junta municipal de sanidad.

Art. 554. Á la solicitud pidiendo licencia para establecer una casa de baños, se acompañará por duplicado la planta del proyecto en escala de 1 por 100, el alzado de la fachada, una ó más secciones y la memoria descriptiva del proyecto, detallando la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada y procedencia del

agua que se utilice, acompañando certificación de su análisis cuando ésta no sea del Lozoya, y señalando los desagües y cuanto además conduzca á dar idea del pensamiento que se pretenda realizar.

Art. 555. Dichos establecimientos se situarán en puntos que reúnan la mayor capacidad, sanidad y ventilación posibles, que estén alimentados con agua del canal del Lozoya ó de cualquiera otra procedencia, previamente analizada, debiendo tener sus desagües directos, por medio de tuberías cerradas, á las alcantarillas de servicio público ó desagües naturales, no pudiendo ser empleadas en el interior ni en el ensanche las aguas sobrantes de riegos ó de cualquier otro objeto.

Art. 556. Se prohíbe introducir modificación ni reforma alguna en el establecimiento después de abierto al público, sin haber obtenido para ello la debida autorización.

Art. 557. En estos locales se observará el orden establecido por un reglamento interior, previamente aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 558. La autoridad local girará, cuando lo estime conveniente, visitas de inspección á estos establecimientos, y adoptará las medidas que juzgue necesarias para su aseo y condiciones higiénicas.

Art. 559. Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el dueño del establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida y cada pila acometa directamente á la tubería ó atarjea de desagüe.

Art. 560. Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta para facilitar directamente la luz y la ventilación necesarias, debiendo tener su correspondiente bastidor con

cristales naturales ó raspados, alambarrera y cortina ó transparente.

Las puertas de los baños tendrán también llavín de cuadradillo para que los dependientes del establecimiento entren en ellos cuando sea necesario.

Art. 561. En el departamento donde se halle la caldera del agua caliente reunirá el hornillo de aquélla las debidas condiciones de seguridad, aislamiento y capacidad, conforme á las disposiciones generales prescriptas para los establecimientos peligrosos.

Art. 562. En las casas de baños que tengan gabinetes de aplicaciones hidroterápicas, medicinales etc., reunirán sus dependencias y todos los aparatos las mejores condiciones que la ciencia aconseja, conforme á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 563. Las piscinas ó baños de natación podrán ser de diferentes dimensiones en su longitud, latitud y profundidad, pudiendo construirse con cualquier material, siempre que el suelo, como sus paramentos interiores, estén revestidos de manera que no molesten al público; esta clase de baños reunirán siempre las debidas condiciones de seguridad, por medio de cuerdas, cables, cadenas, etc.

Art. 564. Estos baños estarán cubiertos total ó parcialmente por medio de cristales, persianas, cortinas ó transparentes, según las condiciones y situación de las pilas.

Art. 565. Estarán dotados del agua necesaria, la cual se renovará constantemente, teniendo su desagüe directo por medio de tubería cerrada á la alcantarilla de servicio público ó particular, sin que puedan ser utilizadas las aguas sobrantes, según previene el art. 555.

Art. 566. En los establecimientos de baños abiertos

por tiempo limitado quedarán completamente desocupados de agua sus depósitos á la terminación de la temporada. Las leñeras reunirán las condiciones que para esta clase de depósitos se consignan en las presentes Ordenanzas.

2.º—*Baños en el río Manzanares.*

Art. 567. Corresponde al Ayuntamiento la concesión de las licencias para el establecimiento de baños en la ribera del río Manzanares.

Art. 568. El Alcalde ó los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, son los encargados de vigilar y hacer cumplir todos los servicios que se refieran al aprovechamiento de las aguas que discurren por el río Manzanares, dentro del término municipal de Madrid, en lo relativo á baños y lavaderos, rectificación, defensa y limpieza de su cauce, así como de las obras públicas que se ejecuten en el mismo con fondos de Madrid.

Art. 569. Los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos de las dos riberas pueden construir baños en el lecho del río, previa la oportuna autorización del Ayuntamiento, después de oír al Arquitecto municipal y con sujeción á las prescripciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 570. En cada lavadero ó posesión de dominio particular contiguos al lecho del río, podrá construirse, con la oportuna licencia, el número de baños que su dueño, colono ó arrendatario tenga por conveniente y permita la longitud de la lengua de agua del río y ribera de que disponga la posesión, procurando que el suelo de todo baño esté en plano inclinado desde el pie á la cabeza por donde entre el agua.

Art. 571. Todo baño, sea cual fuere su extensión, dis-

tará tres metros de las medianerías de las fincas contiguas y otros tres de cualquiera de las dos riberas, de modo que no impida el libre curso de las aguas por el lecho del río.

Art. 572. Todo baño grande tendrá cuando menos cuatro metros de abertura en su parte baja é inferior y estará construído en plano inclinado para la fácil corriente de las aguas, y para el barrido y limpieza de su suelo.

Art. 573. Sobre el caz de la ribera, toldillos, chorreras ó canal de desagüe de los baños y demás paseos del lecho del río se colocarán pontones portátiles con dobles tablones de 20 centímetros de ancho y 5 de grueso, debidamente apoyados y enlazados entre sí.

Art. 574. La construcción de todo baño será precisamente de la denominada de caja y no de cama, empleando en aquélla buenos tablones y estacas debidamente introducidas en el terreno, de suerte que unas y otras no sobresalgan del lecho natural del río.

Art. 575. Obtenida que sea la licencia para la construcción de un baño, lo pondrá el interesado en conocimiento del Presidente de la Junta práctica y de los dueños ó colonos de las fincas contiguas para que inspeccionen la colocación de los perfiles ó carreras que den paso á las aguas y corresponda á la clase y número de baños que se construya en su posesión.

Art. 576. Las arenas y tierras procedentes del vaciado de los baños se colocarán formando pez, en la dirección de la corriente y dentro de la zona del río que corresponda á cada posesión ó lavadero, las que se utilizarán después de la temporada de baños y al tercer día de desmontados éstos para macizar sus vaciados, sin dejar sobre el lecho del río montones y obstáculos al libre curso de las aguas.

Art. 577. La canal ó chorrera que desde el partidor de las aguas se establezca los veranos para dotar de agua á los baños de la huerta de los Cipreses y demás lavaderos inferiores de las márgenes del río, se situará á la distancia de 10 metros por lo menos del caz de la ribera, debiendo tener 2'50 á 9 metros de ancho medio. Los dueños de las posesiones están obligados á conservar limpia y en el mejor estado de servicio dicha canal, principiando la operación de la limpieza á las diez de la mañana por el primer lavadero superior y terminándola en el último ó inferior. No se permite amontonar sus productos ó arenas en sitio contiguo al canal.

Art. 578. Se prohíbe hacer pozos en las dos riberas para extraer aguas á menor distancia de 30 metros de las márgenes del río, formar chupones y represas en los tol-dillos ó ejecutar otras operaciones que distraigan las aguas del lecho del río durante la temporada de baños.

Art. 579. El barrido y limpieza de éstos se ejecutará en las primeras horas de la mañana, ó al mediodía si fuere necesario, cuidando de no molestar ni perjudicar á los baños contiguos con las aguas procedentes de esta operación, á las que en caso preciso se dará fácil salida por alguno de los costados de los baños, observándose las reglas anteriores.

Art. 580. Los baños que se construyan en la parte del río, comprendida entre los puentes del Rey y de Toledo, se situarán á 20 metros por lo menos de distancia de la alcantarilla de aguas fecales que pasa por la ribera izquierda del río.

Art. 581. Todo baño estará cerrado con pies derechos, carreras de madera y bastidores de tela pintada, siendo su

cubierta de lona ó madera pintada que impida la corriente y circulación del aire, con entera sujeción al plano modelo formado y aprobado por el Ayuntamiento. Del techo ó cubierta de cada baño penderán cuerdas de cáñamo y cadenas á conveniente altura para seguridad de los bañistas.

Art. 582. La parte destinada en los baños para vestirse el bañista, será horizontal y estará cubierto su piso con esteras.

Art. 583. Todo baño tendrá asientos corridos de madera, debidamente asegurados sobre el terreno; y desde el anochecer, el número de luces que sean necesarias, mientras haya público.

Art. 584. Dentro de cada baño vigilarán constantemente uno ó dos bañeros que sepan nadar, con el fin de proteger á los bañistas en caso necesario, conservar el buen orden y prestar cualquier auxilio.

En los baños de señoras habrá mujeres destinadas á este servicio.

Art. 585. Los niños menores de diez años no podrán bañarse solos, pudiendo hacerlo cuando estén acompañados de persona interesada que cuide de ellos.

Se prohíbe igualmente entrar en los baños á toda persona ebria ó privada de razón.

Art. 586. Las ropas que se empleen para el servicio de los bañistas estarán bien limpias y secas, no siendo obligatorio el uso de las mismas.

Art. 587. Durante la temporada de baños se prohíbe que los carruajes y caballerías atraviesen por el vado que está más arriba del partidor de las aguas, así como bañar y pasear caballerías por el lecho del río.

Art. 588. Se prohíbe á los tintoreros, latoneros, pelleje-

ros etc., lavar los objetos y útiles de sus oficios é industrias en la parte superior del río donde existan baños, debiendo hacerlo precisamente en el vado donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 589. La Junta práctica y el Inspector especial de la ribera vigilarán constantemente el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, á fin de que no se alteren las dimensiones fijadas en las licencias para los baños, siendo obligación de aquél poner en conocimiento del Teniente de Alcalde del distrito respectivo cualquiera falta ó abuso cometido, suspendiendo todo trabajo que no se ejecute conforme á dicha licencia, á menos que el causante no lo corrija ó repare en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 590. Todos los años en la primera quincena de junio se publicará por el Alcalde el bando que consigne las principales disposiciones de esta Ordenanza, relativas al buen orden y gobierno que deben observarse en los establecimientos de baños, tanto en la población como en las riberas del Manzanares, debiendo fijarse dicho bando en las salas de descanso de los baños.

CAPÍTULO XX.

TIRO DE PISTOLA Y DE CARABINA.

Tiro de gallos, palomas y conejos.

Art. 591. Á la apertura de los establecimientos de esta clase deberá preceder la concesión por el Ayuntamiento de la licencia correspondiente.

Art. 592. A la solicitud de licencia deberá acompa-

fiarse, por duplicado, el plano y memoria descriptiva, del local y sus dependencias.

Art. 593. Los traveses ó costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirán de tierra de 4 ó 5 metros de altura por 75 centímetros de espesor, para evitar el rechazo de los proyectiles.

Art. 594. En el sitio destinado á los tiradores no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega del arma: este sitio ó palenque, cuyo ancho mínimo será de 1'40 metros, estará limitado por dos barandillas, una anterior desde donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Las tribunas se situarán á la altura mínima de un metro.

Art. 595. Para conseguir la desenfilada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado á los tiradores, se construirá una pantalla movable, rellena de pelote ú otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuelo de 1'30 metros por lo menos.

Art. 596. La cantidad de municiones depositada no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 597. El sitio destinado á almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial. Próximo á esta dependencia se construirá un depósito de agua con el mangaje necesario para el caso de un incendio.

Art. 598. No se expedirá ninguna licencia para apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación de facultativo legalmente autorizado, en que, bajo su responsabilidad, manifieste haberse cumplido ó reunir el local todas las condiciones antes prescriptas.

CAPÍTULO XXI.

CADÁVERES, ENTERRAMIENTOS Y EXHUMACIONES.

Art. 599. Ningún cadáver, aun cuando sea de párvulo, podrá exponerse ó colocarse á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas.

Art. 600. Los cadáveres serán conducidos á los cementerios ó depósitos en carros fúnebres y se llevarán cubiertos, lo mismo los de adultos que los de párvulos. Queda prohibida la conducción á mano y en hombros.

Art. 601. Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningún cadáver será sepultado en las parroquias, iglesias y capillas, sino única y exclusivamente en los cementerios ó depósitos que se hayan construído con la debida autorización, salvas las excepciones que las mismas leyes establecen.

Art. 602. Los cadáveres se cubrirán antes de su sepelio con una capa de cal viva de dos á tres centímetros, salvo los casos de embalsamamiento ó cuando el cadáver esté en caja metálica herméticamente cerrada y soldada. Las sepulturas tendrán la profundidad y separación que los reglamentos determinen. El prisma de tierra que cubra el cadáver más próximo á la superficie del terreno, no medirá nunca menor altura de un metro y cincuenta centímetros.

Art. 603. Se prohíben los depósitos de cadáveres en las parroquias, templos y capillas.

Art. 604. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las veinticuatro horas después del fallecimiento.

to. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria el cadáver antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito, será conducido aquél á los depósitos establecidos en los cementerios autorizados ó de propiedad del Ayuntamiento.

Art. 605. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente á los depósitos que marca el artículo anterior. También serán conducidos inmediatamente los cadáveres á los citados depósitos, cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Art. 606. Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada donde viviesen muchas personas, ó lo avanzado de la estación de los calores así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito, antes de que transcurran seis horas desde el fallecimiento.

Art. 607. En los casos á que se contraen los tres artículos anteriores, el médico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al inquilino, jefe de la familia ó persona que le represente, la necesidad de conducir el cadáver al depósito, dando parte con la debida anticipación al Juzgado municipal del distrito para poner á salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 608. Los médicos forenses cuidarán de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en esta Ordenanza, referente á inhumaciones y sanidad, dando parte al Juzgado respectivo de las infracciones que notaren.

Art. 609. En lo sucesivo no se construirán nichos del sistema actual, ni se hará mayor número de enterramientos en un cementerio que el que permita su capacidad, ni se extenderá su perímetro sin la oportuna licencia del Ayunta-

miento, previa presentación de las memorias y planos que se juzgaren necesarios.

Art. 610. Las sepulturas ocuparán un espacio de 2 metros de largo por 84 centímetros de ancho, y 2'40 metros de profundidad las de un solo cuerpo, aumentándose ésta 80 centímetros más en el caso de sepultarse dos cadáveres en una misma fosa.

Art. 611. La separación de sepultura á sepultura será la de 60 centímetros por todos sus lados para que no haya necesidad de pasar por encima de ellas, consintiendo poner lápidas con inscripciones, así como también cruces, mármoles, verjas, flores y atributos; pero en todos los casos sin que entorpezcan la circulación interior y con el decoro que corresponde á la santidad del lugar, á cuyo efecto obtendrán precisamente la aprobación del Ayuntamiento. Los cementerios permanecerán abiertos de sol á sol, con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir á ellos cuando lo crean oportuno.

Art. 612. No se permitirán los enterramientos en zanjas.

Art. 613. Antes de verificar las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitan las Autoridades civiles y eclesiásticas, se dará conocimiento al Alcalde, para que por sí ó por sus delegados se ejerza la debida vigilancia en cumplimiento de las reglas establecidas, á fin de evitar los perjuicios que por falta de precaución ó de higiene pudieran originarse.

Art. 614. Los profesores de la Facultad de Medicina que hubieren de practicar algún reconocimiento, se pondrán previamente de acuerdo con la Autoridad municipal sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que á ésta corresponde la inspección del servicio sanitario de cementerios.

CAPÍTULO XXII.

DISPOSICIONES PARA CORTAR LOS INCENDIOS.

Art. 615. El Alcalde ó en su ausencia el Teniente de Alcalde del distrito, es la Autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, disponiendo al efecto la ejecución de las órdenes que dicte el Arquitecto municipal.

En todo lo referente al orden y seguridad de las propiedades, el Alcalde acordará por sí, con entera independencia, salvo el caso de que concurriese al siniestro el Gobernador de la provincia.

En el caso de que el siniestro tenga lugar en edificios militares, se limitará el Alcalde á facilitar los auxilios necesarios en tales casos, poniendo á disposición de la Autoridad militar el personal que para este objeto disponga el Ayuntamiento.

Art. 616. La persona que advierta indicios de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á cualquiera Autoridad municipal ó del Gobierno de la provincia, para que bajo su más estrecha responsabilidad disponga que se hagan las señales oportunas en la forma que esté prevenido.

Hasta que la Autoridad municipal disponga lo conveniente para la extinción del incendio, se permitirá el uso de las mangas particulares ó de vecindad.

Art. 617. Las iglesias parroquiales comunicarán el aviso, tccando á fuego conforme se determine en los regla-

mentos, á fin de que el vecindario pueda conocer el sitio del siniestro.

Art. 618. Dadas las oportunas señales ó avisos de la existencia de un incendio, acudirán al lugar del mismo con todo el material disponible, cuantos se hallen obligados á coadyuvar á su extinción.

Art. 619. La Autoridad municipal dispondrá en todo lo referente á la custodia de efectos y al acordonamiento del sitio, no permitiendo la entrada más que á las personas necesarias, y dispondrá la devolución de los objetos á sus dueños, luego que sea concluído el fuego, no retirándose ni permitiendo retirarse á los obreros y tropa hasta que esté del todo extinguido.

El Arquitecto municipal, por delegación, dirigirá todo lo que sea conveniente á la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 620. Corresponde á dicha Autoridad dirigir las operaciones, mantener el orden y cuidar sobre todo de la salvación de las personas que habiten en las casas ó edificios incendiados.

Art. 621. Se prohíbe á los dependientes de la Autoridad obligar á los vecinos ó particulares transeuntes á tomar parte en las operaciones de apagar los incendios cuando no se presten voluntariamente; pero los que tomen parte en su extinción deberán cumplir las órdenes de las Autoridades y empleados facultativos que dirijan las operaciones, sin que nadie fuera de éstos tenga derecho para mandar ninguna operación.

Art. 622. Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas las consecuencias que de él resulten, como el escombrado, derribo de los tabiques y techos que hayan

quedado ruinosos, y las demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que los dirija, salva la debida intervención de las sociedades de seguros.

Art. 623. Se prohíbe terminantemente arrojar por los huecos de fachadas y patios, colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlos. Los contraventores serán entregados inmediatamente á la Autoridad, quien les impondrá la multa que estime conveniente, según los casos, sin perjuicio del tanto de culpa que resultare por los daños que hubieren causado con este motivo.

Art. 624. En los casos de siniestro, los guardias de orden público y los municipales, con arreglo á las instrucciones que reciban, formarán el primer cordón, ó sea el de emplazamiento del servicio, con la amplitud conveniente para la instalación de los aparatos de ataque y de salvación; después se formará otro segundo cordón, en el que podrán hallarse las Autoridades y las tropas que concurran á los incendios, pero nunca deberán penetrar éstas en el primer cordón, sino que, por el contrario, dejarán campo libre á las operaciones.

Art. 625. En el caso de que ocurra cualquier otro siniestro en una finca, como hundimiento, inundación, explosión, etc., se harán las mismas señales que en los casos de incendio.

La Autoridad municipal concurrirá con sus facultativos y operarios á prestar auxilios, tomando las medidas que juzguen oportunas y del momento los indicados facultati-

vos, dando aviso inmediatamente al dueño de la finca ó á quien le represente, ó á persona allegada, si éstos no fueren habidos, para que nombre un perito que se haga cargo del local del accidente y continúe los trabajos necesarios para atajar el mal.

En el caso de no comparecer el dueño ó persona de que queda hecho mérito, la Autoridad podrá continuar las medidas de precaución y demás necesarias, entendiéndose que serán de cuenta del dueño de la finca el importe de los materiales que se empleen, los jornales de los operacios y los honorarios del Arquitecto que dirija dichas operaciones.

TÍTULO VI.

Construcciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

ALINEACIONES Y RASANTES.

Art. 626. Corresponde al Ayuntamiento; de conformidad con la autorización que le concede la Ley municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles del interior de Madrid y su ensanche. Continuarán en vigor las líneas aprobadas por leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento, cuyos acuerdos regirán ínterin no sean modificados por otros posteriores para los que se hayan cumplido los requisitos que marca el artículo siguiente.

Art. 627. El Municipio podrá cambiar ó introducir

alteraciones en líneas ó rasantes aprobadas, siempre que con ello se amplíe el ancho de las calles ó se suavicen sus pendientes; pero oyendo con anterioridad el dictamen del Arquitecto municipal ó del Director facultativo de la vía pública, según los casos, y en todos el de la Junta Consultiva municipal.

Elevada la propuesta á acuerdo, se anunciará la variante en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la reforma, notificándose no obstante administrativamente á los propietarios de las fincas colindantes, para que en el término de treinta días puedan presentar por escrito en la Secretaría, en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Si ningún dueño de finca reclamase acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo; pero si alguno ó algunos reclamaran, el Ayuntamiento, pidiendo nuevos informes facultativos, si lo creyere oportuno, aceptará ó negará la demanda.

Art. 628. Los planos de alineaciones y rasantes aprobados estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta Consultiva municipal, que será á la vez depósito de planos, con objeto de que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y directores facultativos de las construcciones. Á estos últimos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y extensión de terreno que la finca gane ó pierda, como asimismo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorar los originales.

Art. 629. A los propietarios ó á cualesquiera otras personas que desearan obtener un calco de la alineación corres-

pondiente á una finca con el error á que la escala del plano pueda dar lugar, les será facilitado en el término de tercero día por el Secretario de la Junta Consultiva municipal, previa entrega del volante que acredite haber ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento los derechos que se establezcan como arbitrio. Dicho Secretario autorizará el plano con su firma, después de comprobado con el original á que se refiera.

Art. 630. En la Secretaría de la Junta Consultiva municipal deberán hallarse siempre todos los planos de alineaciones y rasantes últimamente aprobados, retirando aquéllos cuyas líneas hubieran sido modificadas. Dichos planos estarán confrontados con los originales que obran en el archivo ó en los expedientes de su referencia.

Art. 631. Por la Secretaría del Ayuntamiento se comunicarán de oficio al Secretario de la Junta Consultiva las variantes que se introduzcan en los planos aprobados, y los Arquitectos municipales y el Director facultativo de las vías públicas tendrán la obligación de dar también oficialmente noticia á dicho Secretario de aquellas modificaciones, acompañándole el nuevo plano aprobado para que en el plazo de ocho días saque el calco que ha de quedar en el depósito para su custodia; esta diligencia será cumplida bajo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios á quienes corresponda.

Art. 632. Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque sobre el terreno la alineación de sus fincas, deberán elevar una instancia al Alcalde acompañando un plano suscripto por facultativo legalmente autorizado, donde se indique el deslinde de la finca bajo la responsabilidad legal de un facultativo que le

autorice. Esta instancia deberá pasar al Teniente de Alcalde del distrito respectivo, el cual, de acuerdo con el Arquitecto municipal, fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándosele administrativamente y con veinticuatro horas de anticipación al dueño de la finca ó á su representante legalmente autorizado, para que éste á su vez lo haga á su facultativo.

Art. 633. El replanteo de la alineación sobre el terreno y el informe del Arquitecto municipal describiendo dicho trazado, tendrán que despacharse forzosamente dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la instancia.

Art. 634. Para verificar cualquiera alineación deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida ó estorbe su replanteo, y el facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindada la finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 632, debiendo marcarse en el terreno por el Arquitecto municipal con puntos ó referencias precisas é invariables, la situación de las nuevas líneas, haciéndose de la misma manera por el Director de las vías públicas en lo relativo á las rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos que representen á los propietarios cuidarán de que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las antiguas construcciones que sirvan á determinar con exactitud las superficies que por el Ayuntamiento hayan de apropiarse ó expropiarse.

Art. 635. Asistirán al acto del replanteo de alineación, como representantes del Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde del distrito ó persona en quien delegue, el Arquitecto municipal y el Director facultativo de las vías públicas; y por parte del solicitante, el dueño ó su apoderado y su fa-

cultativo, debiendo declararse desierto el acto y pagar nuevos derechos en el caso de que faltare cualquiera de estos dos últimos ó no estuviera el solar en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 636. La medición y tasación del terreno que apropie ó expropie el Ayuntamiento á los propietarios se hará por el Arquitecto municipal y por el de éstos, el cual, de estar conforme, lo hará así constar por escrito al pie del dictamen del Arquitecto municipal, describiendo la alineación; y autorizará el plano que acompañe de escala de 1 por 100 ó 1 por 50, donde se marcarán con tinta negra las líneas existentes, con azul las nuevas aprobadas, con agua-da de carmín la superficie que el Ayuntamiento se apropia, y con amarilla la que sea expropiada al dueño de la finca. En el caso de desavenencia se seguirán los trámites que marca la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 637. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones ó expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública, y por tanto incluidas en la ley de expropiación forzosa vigente.

Art. 638. Los terrenos ocupados por los caminos de labores, veredas ó senderos que sean lindantes ó atraviesen por propiedad particular ó consten en las escrituras como servidumbres públicas, no se incluirán en las indemnizaciones.

Art. 639. En el caso de que no conste en el Archivo del Ayuntamiento ni en las escrituras de los propietarios la parte de terreno que á aquél ó á éstos pertenece en las

carreteras, rondas ó paseos, los Arquitectos municipales, siguiendo la costumbre establecida, deberán contar para las expropiaciones como de pertenencia de la Villa de Madrid una faja de un metro y doce centímetros de ancho, á contar de la línea más exterior de los árboles, ó sea de la más distante del eje de la carretera, ronda ó paseo por uno y otro costado.

Art. 640. Cuando se trate de carreteras, rondas ó paseos construídos con taludes laterales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerará como propiedad del Municipio toda la base de dichos taludes, más una berma inferior de 56 centímetros. Si la ronda, carretera ó paseo estuvieran abiertos en trinchera, se considerará del mismo modo como propiedad de la Villa la cuneta, talud y andén superior de 56 centímetros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños de terrenos á quienes la expropiación afecte.

CAPÍTULO II.

CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES, ALTURA DE LOS EDIFICIOS Y DISTRIBUCIÓN DE PISOS.

1.º—*Clasificación de las calles.*

Art. 641. Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á su mayor ó menor ancho, del modo siguiente:

Serán calles de primer orden todas las que tengan por lo menos 20 metros de latitud total.

De segundo orden, las que midan por lo menos 15 y no lleguen á 20.

De tercer orden las que midan por lo menos 10 y no lleguen á 15.

De cuarto orden las que midan por lo menos 6 y no lleguen á 10.

En lo sucesivo no se proyectará ni autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 10 metros.

Art. 642. Sólo en las calles que tengan los anchos citados se permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de seis metros de latitud será cerrada con marmolillos y enlosados.

Art. 643. En las calles de cuarto orden el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de 4'40 metros, repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberá ir creciendo gradualmente á medida que vaya aumentando el ancho total de la calle.

2.º—Altura de los edificios y distribución de pisos.

Art. 644. En las calles de primer orden la altura máxima será de 20 metros, en la de segundo de 19, en la de tercero de 15, y en las de cuarto de 14.

Dentro de las alturas expresadas, podrán construirse los pisos que al propietario convengan, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3'60 metros de altura y 2'80 los demás.

Los órdenes de calles, según esta clasificación serán acordados por el Ayuntamiento, previo expediente, con audiencia de los interesados á quienes se concederá recurso de alzada, en la forma establecida por la vigente ley municipal, por los perjuicios que pudieran irrogárseles.

Art. 645. Se permitirá elevar sobre las alturas totales de fachada, pabellones, miradores, torrecillas ó cúpulas en los edificios que, teniendo sus fachadas un carácter monumental, no sean construídos por sus propietarios con el completo de los pisos consentidos en la altura total, sino con uno menos; dando por consiguiente más desahogo en luces á los restantes y siempre que dichos cuerpos elevados no se dediquen á viviendas.

Art. 646. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal á la altura correspondiente al orden de la calle, bien colocando sobre la fachada frontones rectos ó curvos, escudos de armas, atributos, balaustradas y estátuas, á condición de que sean sólo elementos decorativos del conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en discordancia con las reglas precedentes.

Art. 647. Se prohíben en absoluto los estudios de pintor y fotografías sobre las alturas marcadas. Los propietarios podrán construirlos haciendo uso únicamente de las combinaciones á que se prestan las reglas anteriores.

Art. 648. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirá, ni exterior ni interiormente, ningún género de construcciones más que las precisas para cubrir los edificios, entendiéndose que la máxima elevación que puede darse á las armaduras cuando no se construyan sotabancos, será la línea que resulta de unir el filo del vuelo de la cornisa á la altura reglamentaria, con el tercio del tramo comprendido entre tres crujías, y que no se consentirá ninguna construcción fuera de la línea descripta. Los espacios que resulten libres entre cubiertas no se destinarán, bajo ningún pretexto, á viviendas, sino sólo á guardillas trasteras.

Art. 649. En las casas cuyos pisos bajos tengan viviendas, el suelo de éstas se instalará á 0'30 centímetros por lo menos sobre el nivel de la calle.

Art. 650. Las casas que hagan esquina á dos calles de órdenes diferentes, pero inmediatas, tomarán la altura que corresponda á la categoría de la calle por donde presten mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la superficie de la finca sin banqueo de ninguna clase.

Art. 651. En el caso de que mediase un orden entre el ancho de las dos calles y la línea de la fachada tuviera más longitud por la de ancho inferior, se adoptará una altura general para toda la superficie de la finca correspondiente á la categoría inmediata. Si la línea mayor de la fachada fuese más larga por la calle de orden superior, á ésta se sujetará la altura total del edificio.

Art. 652. Cuando mediasen dos órdenes entre el ancho de las dos calles, ó sea cuando se pase de la primera á la cuarta categoría, siempre que la fachada de mayor línea esté en la calle de ancho superior, con arreglo á esta latitud podrá levantar los pisos que le correspondan, y en caso contrario, se adoptará en toda la superficie de la finca la altura autorizada para las calles de tercer orden.

Art. 653. Cuando una casa revuelva con esquina á tres calles de orden distinto, si éstos son correlativos, se adoptará como tipo regulador el intermedio. Si no fuesen correlativos, ó lo que es lo mismo, en revueltas de primero, segundo y cuarto orden, ó de primero, tercero y cuarto, se coronará con la altura permitida para el segundo.

Art. 654. Si una casa tiene fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, pero inmediatas, tomará la altura que corresponda á la más ancha, retrans-

queándose á la segunda crujía por la más estrecha para que la altura de fachada por ésta sea la que pertenezca á su orden.

Art. 655. Si mediasen uno ó dos órdenes entre el ancho de las dos calles donde la finca tiene sus fachadas, se hará el banqueo de fondo á los quince metros de distancia de los haces exteriores de fachada de la de orden superior, pudiéndose correr sólo uno de los pisos hasta la segunda crujía de la de orden inferior, por donde resultará dicho piso como sobabanco. En ningún caso se permitirá dar mayor extensión á los banquetes que la marcada en las anteriores disposiciones.

Art. 656. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada á su eje desde el punto medio de fachada.

Art. 657. En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 20 metros; si pasa de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros, contados á partir del punto más bajo.

Art. 658. Si una casa tuviese dos ó más fachadas con esquinas ó sin ellas que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirla se deducirá á juicio del Arquitecto, oyendo previamente al Municipal el que combinará las reglas anteriores, según los casos.

Art. 659. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen y se coloquen ó estén ya en línea, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las

alineaciones acordadas. Se entenderá, sin embargo, que en las casas antiguas fuera de línea, no podrán levantarse pisos, sino con arreglo al ancho efectivo que tengan las calles, no al proyectado, porque su realización pudiera dilatarse cierto número de años.

Art. 660. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas según el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo hacer el número de pisos que les convenga, hasta uno sólo, siempre que en este caso su luz no baje de seis metros.

Art. 661. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas ó tapias convenientemente decoradas que se sitúen en la alineación oficial con las calles, pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas y decorarlas. En todos los casos, aún cuando el propietario construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar á su casa mayor altura que la correspondiente al orden aprobado para la misma calle.

Art. 662. Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás; se deberán, sin embargo, llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento un ejemplar de los planos del proyecto, y acreditar en forma la dirección facultativa.

CAPÍTULO III.

SALIENTES Y VUELOS EN LAS CONSTRUCCIONES.

Art. 663. No se consiente salirse de las líneas oficiales aprobadas para las calles con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras.

Art. 664. No se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones ó retallos, sino después de haber salvado con zócalos la altura de dos metros por el punto que menos.

Art. 665. Se prohíben como contrarias á la seguridad del tránsito las rejas salientes de los cuartos bajos en las calles de tercero y cuarto orden; estas rejas se colocarán precisamente al filo de las fachadas, sin sobresalir de él, pero podrán abrirse ó cerrarse con tal de que guarden la altura de 2'40 metros por el punto más alto de la rasante.

En las plantas bajas de los edificios de las calles de primero y segundo orden se permitirán rejas salientes y de abrir y cerrar, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros y con él salven la altura de 2'40 metros desde la rasante de la acera; á partir de dichas alturas hácia abajo, guardarán las mismas haces con las referidas fachadas, sin salir en ningún punto del plano de éstas.

Art. 666. El vuelo máximo de los balcones, á contar del paramento de fachada, que en todos casos se considerará que es el del zócalo, será en calles de primer orden de 0'90 metros en el piso principal, 0'75 en el segundo, 0'50 metros en el tercero y 0'35 metros en el cuarto y entresuelo.

En las calles de segundo orden, 0'75 metros en planta

principal, 0'60 metros en la segunda, 0'45 metros en la tercera y 0'30 metros en la cuarta ó entresuelo.

En las calles de tercer orden, 0'60 metros en el piso principal, 0'50 metros en el segundo y 0'40 metros en el tercero.

En las calles de cuarto orden, 0'45 metros en el principal, 0'35 metros en el segundo y 0'25 metros en el tercero.

Siempre se entenderá que estos vuelos serán los mayores de las repisas é impostas corridas.

Art. 667. La salida máxima de los aleros, á contar de los haces de fachada, podrá ser de 1'40 metros en las calles de primer orden, de 1'00 en las de segundo, de 0'80 metros en las de tercero y de 0'60 metros en las de cuarto.

Art. 668. Se permite colocar miradores en los huecos de las fincas, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros sobre el señalado en el artículo 666 para los balcones de los diversos pisos, con relación al orden de la calle.

Art. 669. Los vuelos descriptos por esta Ordenanza son los límites superiores autorizados para cada casa; sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlos á voluntad.

Art. 670. Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que se dispone en la presente Ordenanza, prohibiéndose los canalones, cualquiera que sea su destino.

Art. 671. Se prohíben en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada; las que se permiten han de doblar en todo el ancho de la hoja, ó en su mayor parte, dentro del espacio que queda entre los haces exteriores del cerco y los de la fachada, ó sea en el grueso de mocheta.

Art. 672. Queda también prohibido el que las puertas de las tiendas, ventanas, cuartos bajos y cocheras abran hácia

las calles, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en la pared, formando portada, en cuyo caso deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

Art. 673. Las portadas y los escaparates, que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos ó colgados, no podrán sobresalir de los haces de los muros de fachada más que 0'07₂ metros en las calles de cuarto orden, 0'14 metros en las de tercero, 0'21 metros en las de segundo, y 0'28 en las de primero.

Art. 674. Se prohíben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, puestos con el objeto de recoger para afuera las aguas de lluvias, ó procurar sombra.

Art. 675. Las muestras ó enseñas se colocarán adosadas á la pared, sin que su resalto pase de 0'20 metros en las calles de cuarto orden, de 0'30 en las de segundo y de 0'50 en las de primero. Cuando en vez de portadas comunes fueren cierres metálicos y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro á las haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso ésta no tendrá más salida que el diámetro de aquél, más 0'10 metros por grueso de tabla ó corona. Las muestras no podrán colocarse á una altura menor de 2'80 metros.

Art. 676. Se permite en las plantas bajas destinadas á comercio colocar farolas delante de las puertas ó escaparates, siempre que resulten á una altura de la rasante de la acera, de 2'80 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0'60 metros en las calles de cuarto orden, 0'80 en las de tercero, 1'00 metro en las de segundo y 1'20 en las de primero.

Art. 677. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas á los balcones, con tal que su salida no exceda de 0'60 metros á partir del plano de los balaustrados de los mismos.

Art. 678. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada serán de las llamadas de máquina, cogiendo el ancho de las aceras siempre que éste no sea mayor de tres metros; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada sin tener ningún saliente sobre ella, y las varillas no bajarán á menor altura de 2'40 metros de la rasante de la acera.

Art. 679. Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas ó escarpías, á menos que no se hagan armaduras á propósito, dispuestas con la debida seguridad á juicio de los facultativos municipales; colocar en la parte exterior de la fachada jaulas de pájaros, tiestos, buzones, cepillos, y en general cuantos objetos puedan adosarse á las mismas y que causen molestia ó sean un peligro para el tránsito público.

Art. 680. Las marquesinas sólo podrán construirse en las calles cuya anchura sea de 20 metros en adelante, colocándose sólo en los portales de las casas á la altura de tres metros cuando menos y sin que el saliente de la acera exceda de diez.

CAPÍTULO IV.

ANDAMIOS.

Art. 681. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de toda

obra, tanto de nueva planta como de reforma exterior, interior ó de revoco.

Art. 682. La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra correrá á cargo y bajo la responsabilidad del director de la misma, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 683. En toda obra de nueva planta ó de reforma de fachada ó de medianería contigua á solares descubiertos, se colocará una valla de tablas unidas, de dos metros de altura por lo menos, y á la distancia de dos metros de los paramentos exteriores de los muros.

Art. 684. En los casos de construcción de nueva planta ó de reforma de fachada, todos los andamios llevarán un antepecho cuajado de tablas por el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro, que impida los efectos de la caída de los materiales.

Art. 685. En los casos de revoco podrá sustituirse la valla por una cuerda situada á dos metros de la fachada, sujeta con agujas de hierro de un metro de altura sobre las rasantes y colocadas unas de otras á la distancia máxima de tres metros.

CAPITULO V.

OBRAS.

1.º—Conservación de edificios, apeos y demoliciones.

Art. 686. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto, próximas

á la vía pública, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas y blanqueándolas, siempre que por su mal aspecto así lo dispusiere el Alcalde, á propuesta del Teniente de Alcalde respectivo, previo informe del Arquitecto municipal del distrito.

Art. 687. Se obligará á los propietarios de cualquier clase de edificios á conservar todas las partes de la construcción de los mismos en perfecto estado de solidez, á fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Art. 688. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar á la Autoridad los edificios que amenacen ruina, ó que no amenazándola, pudieran ocasionar por el mal estado de sus suelos fijos ó movibles, remates de chimeneas etc., algún desprendimiento sobre la vía pública con daño de los transeuntes.

Art. 689. Los agentes municipales denunciarán al Alcalde los edificios que á su juicio se hallen en mal estado de conservación, para que, previos los informes facultativos necesarios, se proceda por sus dueños, después de oídos, á derribarlos ó repararlos en el plazo que fije el Alcalde.

Art. 690. Cuando el dueño ó dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscrita en el registro de la propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho á nombrar por su parte y dentro del plazo de veinticuatro horas un Arquitecto que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del Arquitecto municipal, obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la Autoridad local; si no fuese acorde, se nombrará por las partes en el plazo de otras veinticuatro horas un tercero en discordia, y caso de que éstos no se

pongan de acuerdo, el Alcalde, en término de los tres días siguientes, hará el nombramiento de tercero y de un suplente entre los veinte primeros contribuyentes, cuyo nombramiento tendrá el carácter de obligatorio.

Art. 691. Si el propietario ó propietarios rehusan el nombramiento de perito de que se hace mérito en el artículo anterior, se procederá conforme al dictamen del Arquitecto nombrado por el Alcalde.

Art. 692. Si el propietario ó propietarios no se atemperasen á lo decretado por el Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la demolición del edificio, ó de la parte ruïnosa del mismo en término de tercero día, reintegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 693. El Alcalde, con arreglo á lo que determina esta Ordenanza, dispondrá:

1.º Si el edificio pertenece al Estado, que se oficie, después de justificada la denuncia por los medios ordinarios, á la Autoridad competente, á fin de que ésta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese á bienes del clero, conventos, hermandades etc.

2.º Si la ruína de un edificio, tanto particular como del Estado, fuere inmediata y no diese tiempo á que se cumpliesen los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cercarle con tablas, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios, ó proceder á la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso y en la que disponga el Gobierno para el segundo, notificándolo al público y tomando las

precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

3.º Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute su demolición ó reparación por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos al Ayuntamiento para reintegrarse éste de los gastos ocurridos en el derribo.

Art. 694. Si el edificio tuviere dos ó más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar á cada uno de ellos, fijándose un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto, si es que la ruína no es inminente; pasado este plazo, el Alcalde obrará de oficio, procediendo á la reparación ó demolición, según el caso exija. Si la ruína fuese inminente, obrará según disponen los artículos anteriores.

Art. 695. Mientras se verifica la tramitación anterior y se dispone reparar ó demoler el edificio denunciado, podrá apuntalarse ó apearse sólo el tiempo necesario para una y otra obra.

Art. 696. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras pedidas para las casas denunciadas por ruinosas, en los términos y plazos que se fije en la licencia.

Art. 697. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto y debiéndose hacer uso de maroma ó espuerta. Los directores facultativos, aparejadores y sobrestantes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaucion.

Art. 698. Cuando la ruína sea inminente, se procederá

conforme la necesidad del caso exija, pero siempre con las debidas precauciones para evitar desgracias.

Art. 699. Cuando por derribo ú obras en una casa sea necesario apear las contiguas, habrá de solicitarse licencia por los propietarios, expresando en una memoria firmada por facultativo legalmente autorizado, la clase de apeo que va á establecerse, con los planos que fuesen necesarios.

Art. 700. Cuando en el caso de hundimiento de una casa se produzcan resentimientos en las inmediatas, podrán disponerse en el acto por los directores facultativos los apeos convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta á la Tenencia de Alcaldía de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia para la reconstrucción de los machos de medianería si hubiere necesidad de ello.

Art. 701. Todo frente de casa donde haya obras de derribo ó reparación, se cerrará con una valla de tablas colocada á dos metros de distancia de la fachada y teniendo otros dos por lo menos de altura, procurando que estorbe lo menos posible y que ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes, á juicio del Alcalde.

Art. 702. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas á la distancia de dos metros de la fachada, la Autoridad, oyendo al Arquitecto municipal, fijará dicha distancia, impidiendo también el tránsito de carruajes, si fuera preciso, en una sola ó en las dos direcciones.

Art. 703. En todas las obras de derribo cuidarán los dueños de que haya desde el anochecer hasta la mañana un guarda vigilante, y además un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 704. No se permitirá arrimar los escombros inte-

riormente contra la valla, ni amontonarlos en la vía pública.

Art. 705. Los escombros procedentes de derribos de cualquier clase de obra, se transportarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento, en carros cerrados con su tapa correspondiente.

2.º— Construcciones de nueva planta.

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA.

Art. 706. Toda construcción de nueva planta necesita para ejecutarse licencia expedida por el Alcalde, en la que se fijarán los condiciones á que taxativamente se ha de sujetar, siempre previa la alineación y rasante de que se hace mérito en esta Ordenanza.

Art. 707. Las licencias de obras de nueva planta llevan consigo el pago de un derecho consignado en las tarifas correspondientes, votadas de antemano por el Ayuntamiento y aprobadas por la Superioridad. El propietario ó concesionario adquiere y acepta el compromiso de este pago desde el momento en que presenta al Alcalde la solicitud para obtener la licencia.

Art. 708. Las solicitudes de licencias para obras de nueva planta deberán dirigirse al Alcalde en el papel sellado correspondiente. Es requisito indispensable que sea firmada por el propietario ó persona que legalmente le represente, indicando su domicilio, y además por el perito autorizado por la ley que ha de dirigir la obra (Real orden de 10 de junio de 1854), expresando el domicilio de éste, así como el del aparejador ó sobrestante encargado de ella.

Art. 709. En la misma solicitud se fijará de una mane-

ra clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo etc., donde esté situada; la altura y longitud de la fachada que se haya de construir, y el número de pisos y demás condiciones que se relacionen con el proyecto.

Art. 710. Al solicitar la licencia para obras de nueva planta, han de acompañarse á la solicitud los planos por duplicado de plantas, fachadas, secciones y memorias, justificando detalladamente la solidez y seguridad de la construcción que se proyecta. Dichos planos estarán acotados é irán firmados por peritos legalmente autorizados y por el propietario ó representante legal del mismo.

Art. 711. Concedida que sea la licencia, se entregará al propietario uno de los planos duplicados y memoria, con la firma del Alcalde, del Arquitecto municipal y sello del Ayuntamiento.

Art. 712. Cuando próximos á la finca que se trate de edificar se hallen instalados hilos telegráficos, telefónicos, cañerías de agua, gas ú otros servicios generales, estorbando la colocación de andamios, se hará mención de estas circunstancias en la solicitud de licencia para prevenir convenientemente los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

Art. 713. Toda licencia de obra de nueva planta llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen como consecuencia de la obra en la vía pública, en sus aceras, empedrados, paseos, cañerías de gas y de agua, faroles, hilos telegráficos y telefónicos, plantaciones y todos los objetos de servicio público que fueran deteriorados.

Art. 714. Veinte días después de entregada la solicitud y los documentos que se exigen para su presentación, el propietario podrá comenzar la obra conforme á dichos docu-

mentos, á no ser que se le hubiere notificado alguna disposición ú orden del Alcalde.

Art. 715. El propietario se sujetará en un todo á las condiciones marcadas en la licencia, así como á las que se le comuniquen por el Alcalde durante el curso de la obra, por si en este tiempo ocurrieren circunstancias no previstas que perjudiquen á la seguridad ó á la salubridad pública.

Art. 716. Toda licencia de obra de nueva planta queda sujeta á una comprobación final por el Arquitecto municipal; si las condiciones en aquélla fijadas se han cumplido, se hará constar así en dicha licencia con nota marginal, expidiéndose después al propietario de la finca la oportuna certificación de aquel acto.

Art. 717. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la competente licencia, dando lugar á ser penado por la ley el contraventor, serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde ó sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor ó encargado de las obras. Pedida después por el propietario la licencia y concedida por el Alcalde, aquél abonará todos los gastos y perjuicios que hubiere causado en la vía pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 713, y los derechos de licencia, que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas.

Art. 718. Si un propietario, al haber construído sin licencia, lo hubiera verificado fuera de alineación y de lo preceptuado en esta Ordenanza, se dispondrá desde luego la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que á costa del propietario dará principio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, no teniendo aquél derecho á recla-

mación de ningún género por los perjuicios que se le hayan irrogado.

Art. 719. Las licencias de obras de nueva planta deberán ser precisamente registradas y anotadas en la Tenencia de Alcaldía del distrito. Cumplida aquella formalidad, la licencia estará siempre en el sitio donde los trabajos se ejecuten, para ser presentada cuando se pida por el Alcalde ó sus delegados.

Art. 720. Concedida á un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier trabajo que tenga por objeto realizar el pensamiento bajo el cual se han ejecutado los planos y memorias acompañados al solicitar del Ayuntamiento la licencia de construcción.

Art. 721. Las licencias de que no se haga uso en el término de seis meses de la fecha de expedición, quedan nulas y sin efecto.

3.º—Condiciones generales de la construcción en obras de nueva planta.

Art. 722. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme natural ó artificial.

Art. 723. Cuando el terreno firme se encuentre próximo á la rasante de la calle, la fundación del cimiento de los muros que lindan con la vía pública no podrá tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviera mucho desnivel, podrá banquearse dicho cimiento, pero en ningún punto tendrá menos del metro acordado.

Art. 724. En los muros ó tapias que lindan con la vía pública, sirviendo sólo de cerramiento y no excediendo su altura de cuatro metros, no podrá cimentarse á una profun-

didad menor de cincuenta centímetros por bajo de la rasante oficial.

Art. 725. Cuando sea preciso rellenar ó terraplenar algún terreno adosado á una construcción lindando con la vía pública, se verificará con tierras, escombros ó materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos.

Art. 726. Si después de acabada la obra se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en los empedrados, aceras ó paseos, ó algún desperfecto en las cañerías de agua ó de gas ó en cualquier objeto del servicio público, el propietario queda obligado á hacer la reparación á su costa.

Art. 727. Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad y serán ejecutados con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán las bastantes para la solidez y salubridad de dichos edificios, según el objeto á que se destinen.

Art. 728. Las fachadas de las casas, tapias ó verjas de cerramiento que linden con la vía pública tendrán un zócalo de cantería, por lo menos de cincuenta centímetros sobre la rasante y veinte por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrá banquearse el zócalo de cantería; pero en ningún punto dicho zócalo tendrá menos de cincuenta centímetros sobre la rasante y veinte por bajo de ella.

Art. 729. Las tapias de cerramiento de solares lindando con la vía pública, además de ir asentadas sobre el zócalo de piedra de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, se decorarán convenientemente, á fin de que no presenten mal aspecto.

Art. 730. Los muros de las fachadas de las casas que linden con la vía pública serán de piedra, fábrica de ladrillo

ó entramados de hierro ó madera; pero si se construyen de esta última clase se refrentarán con fábrica de ladrillo de catorce centímetros por lo menos de espesor exteriormente y un chapado de ladrillo á panderete por el trasdós.

Art. 731. Se prohíben los entramados al descubierto; pero en construcciones ligeras, pabellones, kioscos, estufas de plantas, dependencias etc., podrán tolerarse, si se hallan aislados de las propiedades contiguas. El Alcalde en cada caso, previo el informe del Arquitecto municipal, autorizará las construcciones de este género que estime convenientes.

Art. 732. También podrá el Alcalde, previos los informes necesarios, autorizar la construcción de cobertizos de madera para talleres en el interior de los solares, debiendo situarse estas construcciones á cuatro metros de la línea de fachada, separados un metro por lo menos de las propiedades contiguas, y prohibiéndose en absoluto que puedan destinarse en ningún caso á viviendas.

Art. 733. Tanto en los espesores, clase de materiales que han de emplearse en las construcciones, como en los detalles de las mismas, los propietarios y constructores se ajustarán en un todo á los planos por ellos presentados y aprobados por el Ayuntamiento. Si durante el curso de la obra se quisiera hacer alguna reforma útil, el propietario expondrá los motivos y se sujetará á una nueva aprobación, que seguirá los mismos trámites que la licencia anterior.

Art. 734. Los muros contiguos á otras propiedades serán de fábrica de ladrillo ó entramados con hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de la madera.

Art. 735. Estos muros de contigüidad se elevarán por lo menos cuarenta centímetros por encima de la superficie

de la cubierta con fábrica de ladrillo. En el caso de que la casa de que se trata esté un metro á los menos más alta que la medianería, podrá dispensarse esta obligación.

Art. 736. Queda absolutamente prohibido destinar á vivienda las buhardillas, no debiendo colocarse en el peralte de las armaduras más que buhardillas trastras, á cuyo fin no se permitirá la construcción de cocinas ni excusados.

Art. 737. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, el Alcalde deberá una vez al año, por lo menos, girar visitas por medio de sus delegados á las armaduras de las casas.

Art. 738. Al extremo de las vertientes de las cubiertas se colocará una línea ó canalón de hierro, plomo ó zinc, suficiente en su forma y dimensiones para recibir y conducir á las bajadas, que serán también de cualquiera de los materiales indicados, las aguas que se recojan en la cubierta. Las bajadas correspondientes á los faldones de las primeras crujías de la fachada se adosarán á ésta interior ó exteriormente; y en este último caso, en la altura de la planta baja no sobresaldrán de la línea de fachada.

Art. 739. Estas bajadas acometerán por medio de atarjeas á la alcantarilla general; en los sitios donde todavía no se halle construída dicha alcantarilla, verterán por debajo de la acera, la que para estos casos se construirá con sujeción al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 740. Las bajadas de aguas pluviales de los patios verterán igualmente en las atarjeas que desagüen en la general; y donde no se halle construída ésta, serán conducidas en la forma que en cada caso sea más conveniente á verter por debajo de la acera del modo que se expresa en el artículo anterior, prohibiéndose terminantemente lo

hagan por medio de los pozos absorbedores en los pozos negros ó colectores destinados exclusivamente á las materias fecales.

Art. 741. Asimismo se prohíben en las cornisas los canalones salientes que viertan las aguas de las cubiertas directamente á la calle.

Art. 742. Las escaleras se dispondrán, á poder ser, de tiros rectos, espaciosas, suaves y sobre todo bien iluminadas; en las llamadas de ojo, cuando la superficie de éste no llegue al octavo de la planta de la caja de escalera, deberá iluminarse directamente, es decir, tomar luces de patio ó calle, pero nunca zenitales. El ancho mínimo de los tramos, contando desde el pasamanos hasta el muro de la escalera paralelo á éste, será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas á la vez.

En cuanto á los materiales empleados para la construcción de las escaleras, habrán de ser precisamente de la clase que se fija en esta Ordenanza.

Art. 743. Los antepechos de balcones, galerías, rejas y barandillas de escalera podrán ser balaustres ó de dibujo á voluntad del propietario, pero en todos los casos no se permitirá que los vanos excedan de doce centímetros.

4.º—Ascensores.

Art. 744. Toda nueva instalación será dirigida por facultativos legalmente autorizados, Arquitecto é Ingeniero industrial, que respondan de la seguridad de su sistema.

Art. 745. Se proibirán por completo los ascensores de equilibrio superior mecánico, es decir, aquellos en que toda la carga descansa encima del edificio, y en que some-

tidas todas sus partes á la tracción constante de los contrapesos, la rotura del vástago produciría un desequilibrio, y el aparato se estrellaría en el techo de la escalera.

Se emplearán únicamente los de equilibrio inferior mecánico, hidrodinámico, hidrostático ó de compensador hidráulico, provistos siempre los pistones de un alma en el interior para precaver el caso de su rotura.

Art. 746. Á ser posible, se colocarán los ascensores, no en las cajas de las escaleras, sino en espacios convenientemente preparados para ellos al hacer la distribución de las casas, ó al exterior de los patios donde la amplitud de éstos lo permita. En uno y otro caso los desembarques de las mesillas llevarán vidrieras de abre y cierre automático, que cuajen todo el hueco, con resbalones que sólo los abra el ascensor al llegar á cada piso.

Art. 747. Cuando los ascensores se coloquen en los ojos de las escaleras, mediará entre los haces exteriores de los pasamanos de éstas y los paramentos también exteriores del camarín, una distancia de cuarenta centímetros, incluso en los puentecillos de desembarque.

Art. 748. En caso de no permitir el ojo de la escalera dejar el espacio marcado en la cláusula anterior, se colocarán barandillas suplementarias, de protección, lo bastante elevadas para impedir el que cualquier persona saque el cuerpo fuera, cuidando para ello de colocar tela metálica, ó de que sea la barandilla de adorno ó malla algo espesa.

Art. 749. La cañería de entrada del agua desde la general estará provista de una ventosa automática para dejar salir el aire, y además de un grifo-ventosa á mano.

Art. 750. El tubo de alimentación que va del distribuidor al receptor, será de cobre y no de plomo, para evitar

con la rotura de éste, el rápido descenso del camarín.

Art. 751. Se dispondrá condena en la maniobra de los ascensores, en términos que funcione con las puertas de embarque y desembarque de la escalera para que cuando estén abiertas no pueda funcionar el aparato.

Art. 752. Dichas portezuelas llevarán resbalones automáticos que sólo se abran á la parada y tope del ascensor en las mesillas. Irán además dichas portezuelas provistas de timbres eléctricos que avisen cuando estén abiertas, y que dejen de sonar cuando se cierren.

Art. 753. Se construirán los puentecillos volados de acceso al ascensor, giratorios hácia arriba para que cedan al subir el camarín, si por descuido se asomase una persona.

Art. 754. Se proveerá al camarín de un timbre eléctrico que suene siempre que baje el ascensor.

Art. 755. Se dispondrán todos los camarines con techo, y en los que no lo tuvieren se desviarán los travesaños superiores para que resulten á la distancia del pasamanos que indica el art. 747.

Art. 756. Del cumplimiento de todas estas disposiciones y de la buena conservación de los aparatos se hará responsables á los propietarios de las fincas donde se establezcan ascensores, y á los porteros nombrados por los mismos, debiendo preceptuarse que, en los edificios de alguna importancia, como hoteles, oficinas, círculos etc., haya un conductor que suba con el aparato.

5.º—*Precauciones contra incendios en casas de nueva planta.*

Art. 757. Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas etc., estarán perfectamente aislados

de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.

Art. 758. Las chimeneas y hogares de cocina deberán adosarse á muros de piedra ó fábrica de ladrillo, y en el caso de no ser posible esto y de que haya precisión de arriarlos á paredes entramadas con maderas, se dispondrán los hogares y subidas de humos de modo que sobre el grueso de dicho entramado se construya un nuevo tabique de ladrillo hueco del ancho del hogar hasta el asiento de los pedestales para los remates ó caperuzas sobre la cubierta.

Art. 759. Los hogares de cocina deberán situarse sobre una bóveda de ladrillo apoyada en dos muretes de fábrica, con cadenas de hierro ó sobre un macizo de fábrica cualquiera, con tal de que en su composición no entre la madera, cuyo empleo sólo podrá permitirse en los llamados pilarotes de fogón; en las chimeneas francesas es preciso dejar un espacio por lo menos de 14 centímetros entre la planta del hogar y el suelo, rellenándolo con ladrillo hueco ó tubos de barro, para evitar se comunique el calor á los pisos; se embrocharán además los maderos de suelos en una extensión que mida 14 centímetros más por cada lado que el ancho y largo del hogar y con hierros de T ó escuadra se construirá un asiento especial para dicho hogar.

Art. 760. Cada chimenea tendrá una subida de humos independiente.

Art. 761. Los tubos para subidas de humos serán de fábrica ó de barro cocido, perfectamente enchufados y cogidas las puntas, debiendo además defenderse estos tubos con un tabique sencillo en toda su altura. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros de

barro, y si de fundición de hierro, defendidos también con el tabique sencillo anteriormente citado.

Art. 762. Al atravesar estas subidas de humos los entramados horizontales ó inclinados, se construirán brochados de modo que quede un espacio por lo menos de 10 centímetros entre la superficie del tabicado antes dicho que ha de revestir las subidas y toda madera; espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro en la forma que en cada caso estime conveniente el director de la obra.

Art. 763. Las subidas de humos, que se procurará sean verticales, se elevarán por lo menos un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando salgan arrimadas á muros de contigüidad, dominará su altura la casa inmediata, no siendo permitido dar salida á los humos por fuera de dichos muros contiguos, á calles ni aun á patios, cuando causen incomodidad al vecino.

Art. 764. Los tubos de subida de humos estarán siempre colocados por el interior de los edificios, y saldrán al exterior precisamente por las cubiertas y nunca por las fachadas.

Art. 765. Los remates de las chimeneas sobre las cubiertas se retirarán lo menos 1'50 metros del filo interior de las fachadas que linden con la vía pública.

Art. 766. Cuando se construyan hogares ó chimeneas adosados á un muro de contigüidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en éste roza alguna, siendo obligación del dueño la demolición á su costa de las construidas contraviniendo á esta regla.

Art. 767. Si á pesar de haberse observado lo que queda dispuesto, sobreviniere siniestro por descuido en la limpieza de las chimeneas ó disposición de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.

Art. 768. Las subidas de humos de los hogares de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año.

Art. 769. Será obligación precisa que en los extremos de las vertientes de las cubiertas de la primera crujía de la fachada, alrededor de todos los vanos que los patios determinen en las cubiertas y en los muros de contigüidad que peralten más que las casas inmediatas, se dispongan barandillas de hierro galvanizado en perfecto estado, á fin de que sirvan de quitamiedos y paracaídas á los obreros, tanto para la reparación de las cubiertas, como para los casos de siniestro ó incendio.

Art. 770. En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados, se pondrán además ganchos de hierro galvanizado, perfectamente sujetos á las armaduras, para seguridad de los obreros.

Art. 771. Serán responsables los propietarios de fincas de los accidentes que pudieran ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.

Art. 772. En todas las construcciones se dejará una salida á las cubiertas independiente de toda vivienda ó habitación cerrada, de fácil acceso y próxima á la escalera.

Art. 773. Las caras interiores de los pares de las armaduras, entablados y en general todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor.

Art. 774. En la construcción de las escaleras no se consentirá que sean entramados de madera los muros que determinan su caja, debiendo ser precisamente de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados con hierro; tampoco el ar-

mado de dichas escaleras será de madera, sino igualmente de piedra, fábrica de ladrillo ó hierro, permitiéndose el empleo de aquel material para las tapas ó huellas de los peldaños y para sus tabiques.

Art. 775. En toda casa de dos ó más pisos cuya superficie exceda de 600 metros, será obligación precisa disponer por lo menos dos escaleras.

Art. 776. Queda terminantemente prohibido colocar las porterías debajo de los tiros de las escaleras, así como disponer hogares, encender braseros y tener lumbre en dichos sitios.

Art. 777. Asimismo se prohíbe que las tiendas tengan comunicación con los pasos interiores y caja de escaleras.

6.º—*Reglas de higiene á que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.*

Art. 778. La edificación de casas que sólo tengan una fachada á la vía pública deberá disponerse de modo que un 15 por 100 cuando menos de la superficie del solar quede al descubierto en forma de patios.

Art. 779. Si la casa tuviere dos ó más fachadas exteriores, la condición anterior podrá convertirse en la de relación del número de metros lineales de todos los muros exteriores con el de metros superficiales que mida el solar, cuya relación no podrá ser menor de un metro lineal por cada 10 metros superficiales.

Art. 780. Todo patio del que tomen luz y aire las piezas destinadas á dormitorios, deberá tener, cuando menos, 20 metros superficiales en las casas que consten en su altura de tres ó cuatro pisos sobre el bajo, y 30 en las que tengan

cinco pisos, también contados sobre la planta baja; la menor dimensión de dichos patios será de dos metros y medio para los primeros y cuatro para los segundos.

Art. 781. Todo patinillo que sirva para iluminar cocinas deberá comprender como *mínimum* ocho metros de superficie, no midiendo menos de dos metros el menor de sus lados.

Art. 782. Los patinillos por los que exclusivamente se hallen iluminados y ventilados los retretes, vestíbulos y corredores, tendrán á lo menos cuatro metros superficiales.

Art. 783. En el último piso del cuerpo del edificio podrá tolerarse que las piezas que sirvan de habitación reciban luz y aire de los patinillos de que se habla en el artículo anterior.

Art. 784. Queda prohibido establecer armaduras para cubiertas de cristales en los patios y patinillos por cima de la altura de la planta baja, á no ser que se hallen provistas de bastidores ventiladores de caras verticales, cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio ó patinillo y de cuarenta centímetros de altura.

Todos los patios y patinillos podrán cubrirse á la altura de la planta baja, pero también se hallarán provistos de ventiladores dispuestos del modo que el constructor crea más conveniente.

Art. 785. En las construcciones destinadas á habitación, los cimientos y los muros hasta un metro del suelo deberán ejecutarse con materiales duros trabados con mortero hidráulico.

Art. 786. Los sótanos de las casas estarán ventilados por lumbreras verticales dispuestas en los filos de las fachadas, de las dimensiones necesarias en cada caso para que

haya luz y ventilación suficientes, no pudiendo bajo ningún concepto destinarse para viviendas, siempre que lo que se halle enterrado por bajo de la rasante no sea inferior á la mitad de su altura, la que en ningún caso podrá medir menos de tres metros cincuenta centímetros.

Art. 787. En las habitaciones semisubterráneas, el pavimento se formará con una capa de cemento sentada sobre escombros ó carbonilla; encima de ésta se fijarán restreles de madera, á los que se clavará un entarimado; las paredes de estas habitaciones, hasta la altura de un metro y doce centímetros por cima de la rasante de la calle, se tenderán también con cemento.

Art. 788. Las piezas destinadas á dormitorios en los pisos semisubterráneos se hallarán provistas de lumbreras verticales, recibiendo luz y ventilación directas de la calle ó patios que no se hallen cubiertos.

No se consentirá que las habitaciones semisubterráneas, de que se habla en los artículos, anteriores tengan entrada directa por la vía pública. Los huecos y lumbreras de estas habitaciones y de los sótanos, tanto interiores como exteriores, tendrán rejas de hierro y bastidores con tela metálica.

Art. 789. Cuando el suelo de la planta baja se disponga sobre el terreno natural ó terraplén, el pavimento se formará según se indica en esta Ordenanza.

Art. 790. Las piezas destinadas á dormitorios en las plantas bajas se iluminarán y ventilarán directamente, y su buque no será menor de 20 metros.

Art. 791. Las demás piezas de los diferentes pisos de una casa destinadas á dormitorios, no podrán tener menos de 18 metros cúbicos de ámbito por cada cama que en ellas se coloque. Estas piezas tendrán luz y ventilación directas,

y cuando esto no sea posible, sus puertas deberán construirse con montantes.

Art. 792. Las paredes y techos de las piezas destinadas á dormir, precisamente se estucarán ó pintarán al óleo; y si por circunstancias especiales de la construcción no fuera esto posible en su totalidad, se hará por lo menos en un zócalo de 1'20 metros, á contar desde el piso. Los ángulos entrantes de estas piezas estarán redondeados.

Art. 793. Los ventanillos de medianería nunca podrán considerarse como medios de ventilación.

Art. 794. Las cuadras, establos ó cocinas situadas en las plantas bajas tendrán un cañón de chimenea ó tubería de ventilación que remate por lo menos un metro sobre la cubierta del edificio.

Art. 795. Cualquiera que sea la importancia de la casa que se construya, serán condiciones precisas é indispensables:

1.^a Que todas las habitaciones tengan sus retretes en una pieza destinada á este objeto con luz y ventilación de los patios ó patinillos.

2.^a Que estos retretes sean inodoros.

3.^a Que las tuberías de bajada sean de plomo ó hierro, soldadas ó enchufadas perfectamente, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro.

4.^a Que estas tuberías de bajada se prolonguen un metro á lo menos por cima de las cubiertas, y que antes de acometer á los pozos de registro se disponga en ellas un sifón.

5.^a Que en los sitios donde se halle construída la alcantarilla general y sea posible su disposición, las bajadas de aguas acometan á la de dichos retretes; y

6.^a Que el piso y un zócalo de un metro doce centímetros de altura, á contar desde el pavimento en las piezas destinadas á retretes, estén revestidos con cemento.

Art. 796. Quedan prohibidos terminantemente los retretes llamados de vecindad, así como los de construcción á la italiana.

7.^o—*Obras de reforma.*

Art. 797. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expedida por el Alcalde. Esta licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las obras de nueva planta, siendo por tanto aplicables á éstas los artículos 715 al 721 de la presente Ordenanza.

Art. 798. Con la solicitud de licencia para las obras de reforma se acompañarán por duplicado los planos de planta, fachada y secciones á escala de $\frac{1}{100}$, y los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretenda llevar á cabo, á la mínima de $\frac{1}{50}$. En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, y con roja, amarilla y azul las proyectadas de nuevo, según sean respectivamente de fábrica, de madera y hierro.

Art. 799. Concedida por el Alcalde la licencia que se solicite para obras de reforma, se devolverá al interesado uno de los ejemplares de los planos firmado por el Alcalde, por el Arquitecto municipal y sellado con el del Ayuntamiento.

Art. 800. En las obras de reforma se distinguirán tres casos; 1.^o, en casas que se hallen en la alineación oficial; 2.^o, en casas que hayan de avanzar, y 3.^o, en casas que se retiren de dicha alineación.

Art. 801. En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo ó parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, previa la solicitud acompañada de los medios necesarios de que se hace mérito en los artículos 797 al 799, siempre que no se opongan á las reglas generales de construcción y ornato.

Art. 802. También podrán los propietarios de casas que se hallen en la alineación oficial, aumentar el número de pisos de sus fincas, cuando lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle y con sujeción á lo preceptuado en esta Ordenanza respecto á las construcciones de nueva planta.

Art. 803. En las casas que deban avanzar, podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores de reforma y consolidación cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.^a Que en ningún punto sea menor de un metro cincuenta centímetros la distancia entre la fachada y la alineación oficial, medida sobre la normal á esta última.

2.^a Que el propietario adquiera del Ayuntamiento la zona de terreno hasta la alineación oficial.

3.^a Que el propietario establezca una verja de hierro sentada sobre un zócalo de piedra situado en la alineación oficial, levantando por su cuenta los trozos de las medianerías que queden en descubierto y decorándolos convenientemente.

Art. 804. Si lo que la casa debe avanzar no excede de 10 á 14 centímetros, impidiendo el establecimiento de una verja, podrá reengruesar la fachada en planta baja ó adelantarla con las portadas de las tiendas.

Art. 805. Fuera de estos casos, las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas á las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que se retiran.

Art. 806. No se podrá efectuar ninguna clase de obras que tiendan á consolidar ó reforzar la construcción, en la fachada, partes de las medianerías y crujías de las casas que afecte la alineación oficial, que tengan que remeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 807. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar ó reforzar la construcción indicadas en el artículo anterior:

1.º La construcción de muros ó contrafuertes que refuercen ó amparen los cimientos ó la formación de sótanos abovedados.

2.º La construcción de pilares de ladrillo ó piedra, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera ú otros análogos en las plantas de sótano y baja, comprendiendo las fachadas, primera crujía y muros que la determinan.

3.º Las obras de desmontes de los pisos altos y remetidos de voladizo etc. Estas, sin embargo, podrán autorizarse si la parte que se intenta desmontar amenaza la seguridad de los transeuntes.

4.º La colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda clase de obras destinadas á unir ó atirantar la fachada y primera traviesa con el interior de la construcción.

Art. 808. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar á la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada bajo ningún pretexto.

Art. 809. En las casas cuya alineación deba remeterse se podrá autorizar la elevación de uno ó más pisos cuando lo permita el ancho actual de la calle en la parte correspondiente al frente de la casa y las condiciones de estabilidad de los muros; pero sin que esto sirva de pretexto para reforzar las fachadas viejas, ni hacer en ellas variación de huecos.

Art. 810. Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casa salientes de alineación oficial, las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajada de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas, cuando detrás de ellos no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianería cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenazasen ruina.

Art. 811. Á excepción de la fachada, partes de las medianerías y traviesas á quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de la alineación oficial todas las obras de reforma ó refuerzo que sus dueños deseen.

Art. 812. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma exteriores en casa fuera de alineación, avisará al Alcalde el día en que las obras han de comenzarse, aviso que suscribirá el director facultativo que ha de encargarse de la obra.

Art. 813. No podrá llevarse á cabo obra alguna en casa fuera de alineación durante la noche sin una licencia especial del Alcalde.

Art. 814. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas sin la correspondiente licencia serán suspendidas,

siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran á variar ó reformar el sistema de construcción.

CAPÍTULO VI.

CALLES PARTICULARES.

Art. 815. Son calles particulares las que uno ó varios propietarios de terrenos más ó menos extensos abran á través de los mismos para bonificar los solares, ya estén aquellos situados en Madrid y en su zona de ensanche, ó en el extrarradio y su término.

Art. 816. Se dividen dichas calles en dos clases: á la primera pertenecen aquellas que tengan entrada por sus dos extremos, dando á vías públicas ya establecidas; y á la segunda, aquellas que sólo tengan entrada por un solo extremo, quedando cerrada su salida á otra vía pública.

Art. 817. Unas y otras podrán trazarse en la dirección que los interesados tengan por conveniente. Su ancho no podrá ser menor de 10 metros, guardando paralelismo las líneas de fachada.

Art. 818. Dichas calles podrán ser designadas por los propietarios con sus propios nombres ú otros que les convengan, siempre que no sea igual á ninguno de los que distinguen las vías públicas ya establecidas.

Art. 819. Para la apertura de las calles particulares es preciso obtener licencia del Ayuntamiento; ésta se solicitará acompañando por duplicado el plano de las mismas en que se designen además los solares de ambos lados, todo en escala de $\frac{1}{200}$, y una memoria descriptiva.

En los ángulos de las entradas que no lleguen á 90°, se establecerán chafanes de cinco metros por lo menos.

Art. 820. Los propietarios de estas calles quedan obligados á establecer y conservar los servicios de aceras, empedrados, alcantarillas, bocas de riego y sus cañerías, alumbrado público etc., adoptando como tipos los de la vía pública por donde tenga la principal entrada.

Las rasantes de las calles, las dimensiones de las alcantarillas y su construcción y la disposición del alumbrado, serán prescriptas por el Ayuntamiento, previo dictamen de sus facultativos en los respectivos ramos. El Ayuntamiento prestará únicamente los servicios de limpieza, riego diario y vigilancia de seguridad de los vecinos, así como el de encender y apagar el alumbrado.

Art. 821. Las casas y edificios de cualquier clase que se construyan en las precitadas calles estarán sujetos á obtener la correspondiente licencia y cumplir las reglas generales sobre construcción, seguridad, salubridad y policía urbana que establece esta Ordenanza para las demás vías públicas.

Art. 822. Si el propietario ó propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deben abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de todos los servicios públicos mencionados, pero siempre establecidos á costa del propietario por primera vez.

Art. 823. No podrán abrirse al tránsito público las calles, sin que previamente hayan sido reconocidas por los facultativos respectivos del Ayuntamiento las obras ejecutadas referentes á los servicios generales de alcantarillas, canalización de aguas, pavimento y alumbrado.

Art. 824. Para la construcción de casas ú otros edificios han de cumplirse las mismas reglas generales que prescribe esta Ordenanza, solicitando las licencias para demoliciones, vallas, alineación, industrias etc.

Art. 825. Bajo ningún concepto ni á título de propiedad podrán interseptarse las embocaduras de las calles particulares con marmolillos, verjas ni otras construcciones que impidan la libre circulación de carruajes y estarán siempre sujetas á las mismas disposiciones de policía urbana que rijan para las demás vías públicas en Madrid.

Art. 826. Tan pronto como en una de estas calles ya autorizadas se edifique una sola casa, el propietario de la calle queda obligado á establecer en toda ella los servicios públicos antes expresados, sin cuya circunstancia no se concederá la correspondiente licencia para poder alquilar ni habitar la casa construída.

Art. 827. En el caso de que á los propietarios les conviniese construir en el interior de una manzana ó en plazas interiores, las edificaciones se sujetarán en sus alturas y número de pisos al ancho que tengan dichas plazas, entendiéndose que éste y la entrada ó entradas por una de las vías públicas no podrán tener menos de diez metros.

CAPÍTULO VII.

SOLARES YEEMOS.

Art. 828. Son solares yermos los terrenos que en una población se hallen desiertos ó abandonados, sin aplicación ni disposición para dar rentas ni fruto.

Art. 829. Los solares dentro del antiguo Madrid que se

hallen comprendidos bajo el epígrafe de este capítulo, quedan sujetos á las disposiciones de la ley 7.^a, título 19, libro 3.^o de la Novísima Recopilación; Real cédula de 15 de mayo de 1778; Ordenanza á los Intendentes Corregidores de 13 de octubre de 1749, y á la orden del Regente del Reino de 30 de septiembre de 1842.

Art. 830. En consecuencia de las anteriores disposiciones, los agentes municipales ó cualquier vecino denunciarán ante el Alcalde los solares que se hallen en el caso del artículo 829, para que dicha Autoridad obligue á los propietarios de los solares á que inmediatamente los cerquen y á edificar sobre ellos en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la notificación.

Art. 831. Si pasado este plazo los propietarios no hubiesen cumplido con la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la venta del solar en pública subasta, con la obligación de edificar sobre él en el término de tres meses desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubiesen originado de colocación de valla, luces, guardería, costas de la subasta y demás, con parte ó el todo, según los casos, del producto de la venta del citado solar.

Art. 832. Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontrasen en litigio, pues no procede atemperancia alguna ante las disposiciones citadas en el art. 829, toda vez que la Ordenanza municipal no permite consideración de fuero ni privilegio alguno.

Art. 833. En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos, deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la propie-

dad para convertirse en acreedor refaccionario, á fin de resarcirse de los gastos de que se hace mérito en el art. 831.

Art. 834. Los solares situados dentro de la zona del ensanche de Madrid no podrán clasificarse como yermos hasta pasados doce años de la promulgación de esta Ordenanza.

Transcurrido este plazo, serán aplicables los artículos 829 al 832 de esta Ordenanza á todos los solares del ensanche.

Art. 835. Tan pronto como el Ayuntamiento haga la explanación de una calle del ensanche, los propietarios de los solares situados en ella los cerrarán con vallas de madera pintada al óleo, colocadas en la alineación oficial, acompañando el desmonte ó terraplén, según los casos, en que la calle se haya abierto en el interior de un solar hasta una línea situada á dos metros por lo menos de la de dicha valla.

CAPÍTULO VIII.

CONSTRUCCIONES EN EL EXTRARRADIO.

Art. 836. Para toda edificación que se pretenda realizar en el extrarradio es necesaria la autorización del Ayuntamiento.

Art. 837. La petición se dirigirá por el propietario al Alcalde, manifestando el sitio, objeto y condiciones de la edificación que se pretenda construir.

Art. 838. Las obras se ejecutarán bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien suscribirá la instancia á que se refiere el artículo anterior, en unión del propietario, quedando por este hecho con la responsabilidad inherente al cargo de director facultativo de la obra.

Art. 839. No se autorizará ninguna construcción cuyo piso bajo no tenga 3'60 metros de altura por lo menos, no debiendo ser la de cualquiera de los demás pisos de que pueda constar aquella inferior á 2'80 metros.

Art. 840. Terminada que sea la construcción, el propietario lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que esta autoridad, previos los informes que considere necesarios, conceda ó niegue la autorización para habitarla.

Art. 841. Las disposiciones contenidas en el artículo correspondiente al presente capítulo son exclusivamente aplicables á las construcciones destinadas á viviendas; las que tengan por objeto el establecimiento de industrias, almacenes, depósito de materias inflamables etc., se sujetarán á las especiales que para cada caso se consignan en las presentes Ordenanzas.

TÍTULO VII.

Espectáculos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO.

ESPECTÁCULOS EN GENERAL.

Art. 842. Para la celebración de toda clase de espectáculos es indispensable el permiso de la Autoridad competente.

CAPÍTULO II.

FUNCIONES DE TOROS.

Art. 843. La dirección de la plaza corresponde á la Autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo prevenido en esta Ordenanza.

Art. 844. La fuerza armada y los agentes de la Autoridad que concurren á la plaza para el servicio y mantenimiento del orden público, estarán á las órdenes de la Autoridad que presida, presentándose á ella los jefes á su llegada, que deberá ser una hora antes, por lo menos, que la preñjada para dar principio á la función.

Art. 845. Para la debida seguridad y orden no se permitirán más personas en las localidades que las que correspondan á cada una. La Autoridad obligará á salir á las que excedan de este número.

Art. 846. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Art. 447. Se permite el tránsito por los pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles, pero no arrojar éstos de uno á otros puntos de la plaza.

Art. 848. Se prohíbe tener paraguas y sombrillas abiertos, arrojar fósforos, quemar abanicos y cometer actos que puedan producir daño.

Art. 849. En las funciones de toros, novillos etc., se permitirán los brindis que los diestros dirijan á cualquier persona ó corporación, siempre que primeramente hayan brindado á la Autoridad que presida.

Art. 850. Son aplicables á las funciones de la plaza las disposiciones relativas á la venta de billetes para los teatros. Además del despacho de la plaza, habrá por lo menos otro en el centro de Madrid.

Art. 851. Se prohíbe que durante las funciones de toros haya en las barreras de la plaza otras personas que los precisos operarios y dependientes de la Autoridad y los diestros de reserva, aunque aquéllas supongan tener ó tengan permiso del empresario.

Art. 852. Igualmente se prohíbe arrojar á la plaza ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores.

Art. 853. En las funciones de toros y novillos, ninguno de las espectadores podrá bajar á la plaza hasta que haya sido arrastrado el último toro.

Art. 854. No podrán tomar parte en las corridas de novillos los ancianos ni los niños menores de 16 años, prohibiéndose además en el redondel el uso de palos ú otros objetos con que se pueda perjudicar á las reses.

Art. 855. Si por algún incidente, la Autoridad se viera obligada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros ó novillos anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente, si el motivo de la suspensión procediera de faltas cometidas por la empresa; más si fuera de los llamados fortuítos, no tendrán derecho á la indemnización referida.

Art. 856. No podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados en programas y carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que sufriera en la plaza alguna desgracia.

Art. 857. Queda prohibido al público maltratar al ganado cuando salte la valla.

Art. 858. Si las funciones se prolongasen hasta el anochecer, la empresa dispondrá lo conveniente para que á dicha hora se hallen perfectamente iluminados todos los pasillos y galerías.

Art. 859. Tanto la puerta principal, como la de caballos y sus contrapuestas, permanecerán completamente cerradas y con los vigilantes necesarios durante la lidia; la puerta llamada de arrastradero permanecerá también cerrada, excepto los momentos en que se utilice para el uso á que se destina.

Art. 860. El encierro del ganado se verificará durante la época de las novilladas, ó sea desde el 1.º de noviembre hasta Semana Santa, desde las diez á las doce de la noche; y desde esta hora á las tres de la madrugada durante la temporada de toros, ó sea desde el domingo de Pascua de Resurrección al 31 de octubre.

Art. 861. El ganado bravo vendrá acompañado del suficiente número de mansos y conducido por los vaqueros y peones necesarios.

Art. 862. La conducción se hará por el arroyo Abroñigal hasta entrar por el camino de la fuente del Berro en la zona de ensanche; en esta parte se cerrará el camino hasta la entrada á los corrales de la plaza de toros con valla de madera de 1'60 metros de altura, sujeta con pilares, la que se quitará tan pronto como se haya dado suelta al ganado sobrante de las corridas.

Art. 863. Queda terminantemente prohibido hostigar ó molestar las reses con gritos, palos ó piedras, así como dar golpes á la valla al paso del ganado, para evitar que se avispe y se salga de la direccion conveniente.

Art. 864. El encierro se hará al paso hasta llegar al

límite del ensanche, y desde este punto á los corrales de la plaza al trote, cuidando sobre todo en este trayecto de que las reses bravas vayan bien recogidas entre los mansos y los caballos.

Art. 865. El mayoral encargado de la conducción y el conserje de la Plaza de Toros serán responsables personal y respectivamente de lo que ocurra por las malas disposiciones en la guía del ganado, ó por no tener las vallas en las condiciones de seguridad y solidez debidas.

CAPÍTULO III.

TEATROS Y SALAS DE REUNIÓN.

Art. 866. Bajo la denominación de salas de reunión y de espectáculos públicos, se comprenden los teatros, circos, plazas de toros, salones de conciertos y de baile, y en general todo edificio ó local donde se den dichos espectáculos, diaria ó periódicamente, previo pago de billete ó entrada, y los que con igual ó parecido objeto se formen por sociedades para instrucción, entretenimiento, solaz y recreo de un número de personas mayor que el que las costumbres sociales de la vida privada puedan exigir.

Art. 867. Todos los establecimientos comprendidos en el artículo anterior quedan sometidos á las prescripciones urbanas de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la intervención que la Autoridad gubernativa debe ejercer en cuanto se refiere á la reunión de personas y su objeto.

Art. 868. Las reuniones que accidentalmente se dieran por particulares en sus casas ó habitaciones, quedan exceptuadas de las prescripciones establecidas por esta Orde-

nanza; pero los interesados ó causantes incurrirán en la responsabilidad consiguiente si los edificios ó casas en que tuvieran efecto, no ofreciesen las debidas condiciones de solidez ó si se ocasionasen desgracias.

Art. 869. Todo edificio que se intente construir de nueva planta con aplicación á alguno de los usos que comprende este capítulo, habrá de sujetarse á las condiciones establecidas en el mismo, é igualmente aquéllos ya construídos y que se proyecte dedicar á uno de dichos objetos.

Art. 870. La petición de licencia al Ayuntamiento para construir un edificio de dicha especie se hará acompañando los planos duplicados de planta, alzado y sección en escala de $\frac{1}{500}$, expresando en los mismos con toda claridad los detalles más indispensables, con índices explicativos de los mismos planos, y acompañados de una memoria descriptiva, también duplicada, de la distribución, construcción y medio de ventilación, de calefacción en su caso y de seguridad contra el peligro de incendio.

Dichos documentos deberán ser suscriptos por Arquitecto legalmente autorizado, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente.

El Ayuntamiento pedirá informe al Arquitecto municipal correspondiente y después á la Junta Consultiva municipal, con cuyos antecedentes resolverá lo que proceda.

Art. 871. Respecto de los edificios ya construídos en que se pretenda instalar ó disponer algún local destinado al uso de los á que se refiere esta Ordenanza, se observarán las mismas prescripciones del artículo anterior, acompañando además los planos del estado actual del edificio y en la misma escala para su comprobación con los de la reforma.

Art. 872. Para que pueda concederse la licencia de construcción habrán de cumplirse las reglas siguientes:

1.^a Aislamiento completo entre el edificio y las construcciones colindantes, bien porque el solar sobre que exista aquél forme por sí sólo una manzana, ó bien porque se halle rodeado de otros edificios.

En el primer caso, sólo deben cumplirse las condiciones que se enumeran más adelante; en el segundo, además de las dichas y para conseguir el completo aislamiento, se segregará del solar una superficie destinada á calles que le rodeen, cuya latitud no podrá ser menor de 10 metros, conservando su propiedad el dueño del teatro.

Estas calles deberán estar practicables y alumbradas convenientemente mientras dure el espectáculo, y tendrán libres sus desembocaduras á las vías oficiales á que tenga fachada el edificio; terminada que sea la función, se cerrarán, dichas calles privadas, con verja colocada en la alineación de la oficial ó pública.

2.^a En todas las fachadas de la planta baja sobre vía oficial ó particular, se practicará el mayor número posible de huecos, que deberán ser precisamente puertas, á fin de que en un momento dado pueda el público salir en el menor tiempo posible. Dichas puertas abrirán hácia afuera, doblando sobre los muros de fachada, y en ningún caso al interior. Las cancelas para cortar los aires serán suficientemente ligeras para caer al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la salida rápida de que se habla.

3.^a Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico, serán de hierro; la superior con claraboyas de cristal, dispuestas una en el centro de la armadura de dicho palco escénico y otra en el extremo próximo á la fa-

chada ó á espaldas del espectador; estas claraboyas tienen por objeto establecer el tiro ó las corrientes de aire, para que en el caso de un incendio se origine dicho tiro enérgicamente de bajo en alto, circunscribiendo y evitando la conflagración en sentidos diversos.

4.^a Ambas armaduras y los locales quedarán separados unos de otros por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra y de buen espesor, elevándose dos metros más alto que la mayor elevación de dichas armaduras.

5.^a En la embocadura del palco escénico se dispondrá una cortina de tela metálica de hilo de hierro, sujeta con cuerdas y poleas, para que en el momento de un incendio descienda súbitamente, interceptando ambos locales y aislando el fuego en el solo sitio en que se origine.

6.^a El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura; también lo será el otro muro que con el anterior forme la galería ó paseo de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

7.^a El ancho de los pasillos que circundén la sala no podrá ser menor de 2'20 metros para que haya en ellos el conveniente desahogo.

8.^a Las escaleras serán de hierro forradas de madera, las huellas de sus peldaños desahogadas y en número suficiente á la comodidad del público y fácil evacuación ó salida, debiendo además tener las localidades el mayor número posible de entradas y salidas.

9.^a Todas las escaleras y puertas interiores se hallarán practicables mientras el público permanezca en el local,

siendo condición indispensable que éstas abran hacia fuera.

10. Para sofocar en su origen cualquier incendio que pudiera ocurrir, evitando sus consecuencias, se establecerá uno ó varios depósitos de agua en el edificio, según su extensión y condiciones, en los sitios más elevados y convenientes; se abrirán varias bocas de riego, se tendrán dispuestas algunas mangas con sus boquillas, se instalarán cañerías de lluvia en el escenario y prestarán servicio los operarios del Ayuntamiento, que se considere necesarios, á cuenta de las empresas de los teatros. El material estará perfectamente dispuesto para que los operarios puedan obrar con prontitud en los primeros instantes del siniestro.

11. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra *Salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se hará sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

12. El sistema de ventilación podrá ser el que se crea más conveniente, pero nunca se introducirán menos de 20 metros cúbicos por hora y por espectador de los que quepan en el local.

Art. 873. Á las mismas condiciones exigidas en el artículo 872 habrán de sujetarse cuantos locales se intente destinar ó acomodar á espectáculos públicos.

En los edificios de este género ya construídos que contengan un número de asientos próximo ó mayor que el necesario para dos mil personas, se cumplirán dichas condiciones en cuanto lo permitan las circunstancias de la edificación existente; pero bajo ningún pretexto ni por motivo alguno podrán dejar de cumplirse las citadas condiciones del art. 872 en aquellos edificios que se construyan de nueva planta.

Art. 874. Terminada la construcción de un edificio, bajo la licencia concedida con sujeción á las reglas del artículo anterior, no podrá abrirse al público sin obtener nueva licencia al efecto, con cuya petición debe presentarse certificación del Arquitecto director de las obras, en que acredite haberse llenado cumplidamente dichas prescripciones, respondiendo además de la solidez y seguridad de todas las partes del edificio, y oído el dictamen del Arquitecto municipal en lo relativo á haberse cumplido los requisitos estipulados en la licencia de edificación.

Art. 875. Los circos, plazas de toros y demás locales análogos se sujetarán á las prescripciones de esta Ordenanza en cuanto se refiere á la petición de la licencia, condiciones de construcción, solidez, seguridad y comodidad pública.

Art. 876. Los locales existentes, comprendidos en las presente Ordenanza, si se dejasen de destinar á su objeto, no podrán ser abiertos de nuevo sin someterse á las prescripciones de la misma.

Tampoco podrán abrirse nuevamente, sin previa licencia, aquellos locales que, aun habiéndola obtenido, se cerrasen temporalmente por más de dos años ó se ejecutasen en ellos obras que afecten á su seguridad y alteren sus condiciones en términos que estén en oposición con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

Art. 877. El espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

Art. 878. Los concurrentes se abstendrán de fumar

dentro de la sala y de todas las localidades, corredores y escaleras, pudiendo hacerlo solamente en las piezas destinadas al efecto.

Art. 879. También se prohíbe dar golpes en el suelo con los bastones y paraguas, así como proferir expresiones que puedan ofender la decencia ó alterar el buen orden, sosiego y diversión del público.

Art. 880. Desde el momento en que se levante el telón, permanecerán los concurrentes descubiertos, sentados y en silencio.

Art. 881. A la conclusión del espectáculo no se formarán grupos de personas en los corredores ni escaleras, á fin de que sea fácil la salida.

Art. 882. La empresa tendrá obligación de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 883. El alumbrado no deberá cesar en el interior del local hasta que se halle completamente desocupado.

Art. 884. No podrán colocarse capas, abrigos ú otro objeto cualquiera en las barandillas de las gradas, palcos y demás localidades.

Art. 885. Los actores no deberán manifestarse ó comportarse de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores, ni añadir máximas ni versos, especialmente si ofenden á la moral, á la decencia ó á la urbanidad, evitando también ejecutar acciones indecorosas en los bailes.

Art. 886. El arrendatario del café tendrá siempre en los sitios visibles del establecimiento tarifas, sin enmiendas, donde se lean con claridad los precios señalados á cada artículo de los que en el mismo se expendan.

Art. 887. Respecto á los puntos de entrada, salida y

espera de los carruajes, se observarán las disposiciones que la Autoridad competente adopte en cada caso particular, y por las cuales se procurará conciliar la comodidad de los interesados y la fácil circulación por las vías destinadas al tránsito público.

TÍTULO VIII.

Instrucción pública.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 888. Reglamentos especiales establecerán cuanto al gobierno de las escuelas municipales se refiere y deba observarse por los encargados de su ejecución.

Art. 889. No se concederán destinos municipales de ninguna clase á los padres, tutores ó encargados que no acrediten que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza. Asimismo se suspenderá de empleo y sueldo á los padres, tutores y encargados que no presenten, cuando se les pida, certificación de que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza, cuidando el Ayuntamiento, por los medios que estime más eficaces, de la observancia estricta de la sanción penal que marca la ley vigente respecto de los padres que descuidan la educación de sus hijos.

TÍTULO IX.

Beneficencia.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 890. La Beneficencia municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia y por los reglamentos especiales que se formulen para su ejecución.

Art. 891. Compete al Ayuntamiento el gobierno y administración de los asilos de San Bernardino y establecimientos que necesite la hospitalidad domiciliaria.

Art. 892. Las casas de socorro prestarán al vecindario, sin distinción de clases, todos los auxilios facultativos que de primera intención se les reclamen y necesiten los individuos que sufriesen accidentes de cualquier género en la vía pública y en el domicilio de los particulares, donde la visita gratuita será por una sola vez.

TÍTULO X.

Policía rural.

CAPÍTULO PRIMERO.

TIERRAS Y SEMBRADOS.

Art. 893. Se prohíbe mudar y destruir los cotos ó señales con que se deslinden las propiedades particulares y el término municipal.

Art. 894. No se permite atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, ni hacer senderos ó caminos, ni sentarse á pretexto de recreo, ni introducir á pastar clase alguna de ganados, á no ser en cumplimiento de servicios municipales ó en uso de derechos adquiridos, abonando los daños causados.

Art. 895. Se prohíbe el rebusco y la introducción del ganado en las tierras y sembrados hasta después de levantada la cosecha.

Art. 896. Las reses vacunas llevarán cencerro y las caballerías bozal cuando no formen recua ó rebaño, siendo responsables sus dueños de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 897. Se prohíbe terminantemente que pascen el ganado cabrío en las viñas y olivares.

Art. 898. No se permite entrar á sacar hierbas de los sembrados, cortar y arrancar manojos de espigas, extraer mugrones y plantas ó aprovechar la pámpana de los viñedos, sin permiso escrito de los propietarios.

Art. 899. Se prohíbe entrar en las alamedas sin permiso escrito del dueño, así como aprovecharse de la caza, pastos y leña de las mismas.

Art. 900. Se prohíbe fumar y encender yesca, fósforos ó cualquier otra sustancia en las eras ó hacinamiento de mieses, así como usar luz artificial, siuo en casos muy precisos y solamente con farol.

Art. 901. Los labradores á quienes conviniera la quema de rastrojos en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad con cuarenta y ocho horas de anticipación, y verificarán esta operación siempre de día, cuando no haga viento y con las precauciones debidas.

Art. 902. Los rastrojos y hierbas secas en terrenos de la propiedad de las empresas inmediatas á las vías férreas, dentro del término municipal, deberán ser quemados por cuenta de las empresas.

CAPÍTULO II.

PASEOS, ARBOLADO, JARDINES, PARQUES Y VIVEROS.

Art. 903. Se prohíbe hacer daño al arbolado.

Art. 904. Asimismo se prohíbe ocasionar deterioro alguno en los objetos de utilidad y del servicio y adorno que existan en los paseos, parques y jardines.

Art. 905. También se prohíbe cazar, coger nidos, pescar en los estanques y bañar perros fuera de los sitios destinados á ello.

Art. 906. No se permite lavar objeto alguno en las fuentes ni que los ganados abreen en las mismas.

Art. 907. Queda prohibido poner objetos de cualquier clase y verter aguas ó basuras en los paseos y contrapaseos.

Art. 908. Se prohíbe dirigir á las regueras y alcórques las aguas sucias de las casas y los residuos de las fábricas, talleres y huertas, así como toda otra sustancia que pueda causar daños en el arbolado.

Art. 909. No se permite saltar, por encima de las tapias, enverjados y vallas de tablas, de alambres ó de cuerda instalados en los paseos y jardines, con carácter definitivo ó provisional, debiéndose entender siempre que su existencia, aunque no sea más que una sencilla cuerda puesta sobre dos estacas en la vía pública, indica la prohibición del paso.

Art. 910. Los que penetren con perros en los jardines donde haya praderas y espesillos de flores, cuidarán de conducirlos sujetos con un cordón ó cadena.

Art. 911. Se prohíbe merendar en el Parque de Madrid. Tampoco se permitirá, tanto allí como en los demás jardines y paseos, echarse ó sentarse en las praderas, alcorques, pilones de las fuentes, y en el interior de los cuadros de plantaciones, estén ó no cercados; lavar ó bañarse en los pilones de las fuentes y estanques, apoyarse sobre las verjas ó cercados de alambre y tenderse en los bancos destinados únicamente á servir de asiento.

Art. 912. Queda prohibido igualmente incomodar, hostigar ó maltratar las aves, fieras y demás animales que existan y se custodien en el indicado Parque.

Art. 913. Los coches no podrán separarse en los parques de las vías destinadas á paseos de carruajes; éstos serán conducidos á ellas por los guardas tan pronto como se advierta cualquier contravención, sin perjuicio del correctivo que imponga la Autoridad.

La misma prohibición se hace extensiva á los jinetes que se separen de la vía señalada para paseos á caballo.

Se prohíbe que los animales vayan escapados ó á la carrera.

Art. 914. Los guardas de las puertas del Parque impedirán, bajo su responsabilidad, la entrada en él, aunque sea por la vía de carruajes, á todo vehículo de transporte, ómnibus ó cualquier otro que no sea coche de paseo ó del servicio de la posesión.

Art. 915. Igual impedimento pondrán á todo el que pretenda atravesar por el Parque con bultos, petates, muebles ó cualquiera otra carga, ya sea conducida en carros de

mano, ya por mozos de cuerda ó particulares ó por caba-
llerías.

Art. 916. Las conducciones de agua ó gas y las acometidas para la extracción de aguas sucias y residuos de fabricaciones, que hayan de hacerse atravesando paseos ó jardines, se ejecutarán en virtud de licencia especial para cada caso concedida, previo informe del Director facultativo de Jardines y plantíos, con las condiciones que en la misma se señalen.

Art. 917. Las entradas de carruajes para los edificios, se concederán por medio de licencias, en las que se indicarán las reglas á que debe sujetarse el propietario en la construcción, sin perjuicio de que se establezca, como regla general, que el piso habrá de quedar empedrado en toda su extensión, conservando la misma rasante del paseo y dejando expedito por medio de badenes suaves el libre curso de las aguas de lluvia y riego, y rodeados los árboles con protectores, según se prevenga. La ejecución del empedrado y su constante conservación en buen estado correrán á cargo del propietario, satisfaciendo el mismo los gastos que ocasione el movimiento de plantas, levantamiento de alcorques y regueras, su nueva construcción y demás obras que exija el servicio concedido para su exclusivo uso.

Cuando dichas entradas de carruajes dejen de ser utilizadas bajo tal concepto, se restablecerán los paseos en la forma que tenían, por cuenta de los interesados.

Art. 918. La extracción de tierras y conducción de materiales para las edificaciones que hayan de hacerse atravesando los paseos, se ejecutarán, previa licencia en que quedarán indicadas las obligaciones exigidas para cada caso.

CAPÍTULO III.

DEL TRÁNSITO POR CARRETERAS.

Art. 919. El Alcalde cuidará, por medio de sus delegados, de que los caminos y sus márgenes estén desembarazados de todo objeto que pueda obstruir el tránsito público.

Art. 920. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortadas de manera que no lleguen hasta él.

Art. 921. No podrán los arrieros y conductores de carruajes dar suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en paseos á él colindantes. Queda prohibido igualmente que paste cualquier ganado, aunque sea mestefío, en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de los caminos.

Art. 922. En ningún punto del camino se podrán dejar sueltos los ganados, ni ninguna clase de carruajes.

Art. 923. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas clases deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que caminen en direcciones opuestas marcharán cada uno por su respectivo lado derecho.

Art. 924. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fuere, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Si se establecieren puentes colgados en el término de Madrid, no se permitirá que por ellos corran en tropel

personas ó caballerías, que se transite con hachas encendidas ú otros objetos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, ni que las tropas pasen, no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Art. 925. Cuando en los caminos se estén efectuando obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto.

Art. 926. Queda prohibido á los conductores de carruajes, caballerías ó ganados cruzar el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limítrofes.

Art. 927. Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas y carruajes con los que conduzcan el correo, deberán dejar á este el paso expedito.

Art. 928. Se prohíbe que las caballerías, ganados ó carruajes se lleven corriendo á escape por los caminos, á las inmediaciones de otros de su clase ó de las personas que van á pie.

Art. 929. Los conductores de carruajes que lleven planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas, observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general de Obras públicas.

2.^a No podrá hacerse uso de la plancha, sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *Plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.^a Cuando los carruajes lleven puesta la plancha, marcharán al paso de las caballerías.

Art. 930. Queda prohibido romper ó causar daño en los guardarruedas, antepechos y cualesquiera otras obras ó en los postes kilométricos, así como borrar las inscripciones, estropear las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública, ó maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino.

Art. 931. No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas ó escarpes.

Art. 932. Se prohíbe todo arrastre directo de maderas, ramajes y arados sobre el camino, así como atar las ruedas de los carruajes.

Art. 933. Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 934. Sin licencia de la Autoridad, y previo reconocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierra. Se prohíbe á los propietarios de fincas colindantes con los caminos, hacer regueras que conduzcan las aguas pluviales á sus propiedades.

CAPÍTULO IV.

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS.

Art. 935. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caba-llerías ó carruajes.

Art. 936. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruína, el Alcalde dará aviso inmediatamente al Arquitecto municipal y al Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 937. Dichos facultativos deberán reconocer el edi-ficio, ya sea público ó particular; y si en efecto lo hallasen en mal estado, darán conocimiento de ello al Alcalde, ex-presando si la ruína parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que se hallan sujetos á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Antes de proceder al derribo se oirá al propietario y se le permitirá la reparación de la casa, sino ofreciese total ó inminente ruína.

Art. 938. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos y abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los

puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas ó cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera.

Art. 939. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde acompañadas del plano de la obra proyectada, y de una memoria explicativa, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

Art 940. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Arquitecto municipal é Ingeniero encargado de la carretera, para que, poniéndose de acuerdo, previo reconocimiento, señalen las distancias y alineaciones á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución.

Art. 941. El Alcalde, previo el citado informe del Arquitecto é Ingeniero, concederá licencia para construir ó reedificar con sujección á la alineación y condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 942. A los que sin la licencia expresada en el artículo anterior, ejecuten cualquiera construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas ó arbolado.

Art. 943. Cuando se suscite alguna reclamación por parte de los interesados con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas para cualquier edificación,

el Alcalde suspenderá todo procedimiento ulterior, debiendo seguir el expediente la tramitación que corresponda con arreglo á la ley.

CAPITULO V.

CAZA Y PESCA.

Art. 944. En este punto las Ordenanzas Municipales no hacen más que referirse al tiempo y á la forma que prescriban las leyes.

TÍTULO XI.

Penalidad.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 945. Toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en esta Villa, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas municipales.

Art. 946. Las denuncias de las contravenciones á todo lo preceptuado en estas Ordenanzas se harán ante el Alcalde por cualquiera persona, ó de oficio por los individuos del cuerpo de Policía urbana, guardas de campo y demás dependientes municipales.

Art. 947. El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la Ley municipal.

Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

TÍTULO XII.

Disposiciones transitorias.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 948. Los dueños de los edificios existentes en calles alcantarilladas procederán á hacer las acometidas á las mismas dentro del año siguiente á la publicación de estas Ordenanzas.

Art. 949. Asimismo los propietarios de las fincas que no tengan acometida directa á la alcantarilla, procederán á hacerla en el improrrogable término de tres meses. Serán respetados únicamente los derechos adquiridos por justo título.

Art. 950. Las cuevas de que habla el artículo 188 y que existan en la actualidad debajo de la vía pública, serán perfectamente macizadas en término de tres meses, bajo la responsabilidad del dueño de la finca.

Art. 951. Los establecimientos á que se refiere el artículo 283 que al publicarse estas Ordenanzas existan provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente, aunque varíen de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años ni cambiar de

emplazamiento, sin cumplir lo dispuesto, como si se tratara de una nueva instalación.

Art. 952. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior y á fin de que en todo tiempo pueda hacerse constar el estado de los establecimientos existentes, presentarán sus dueños al Ayuntamiento, dentro del plazo de un año, los mismos documentos que se exijan á los de nueva creación, cuyos documentos deberán confrontarse en el terreno.

Art. 953. Se concede el plazo de un año para que se ajusten á lo prescripto en estas Ordenanzas todas las calderas de vapor y recipientes establecidos antes de su promulgación.

Art. 954. Los almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas de que trata el cap. XII del título 5.º que existan dentro de Madrid y su zona de ensanche y que no reunan las condiciones reglamentarias, se trasladarán en el tiempo prudencial que se designe, si se demostrase que ofrecen algún peligro. En el caso contrario podrán continuar; pero una vez cerrados por sus dueños, no podrán abrirse de nuevo.

Art. 955. A los almacenes de cal y yeso que existan dentro del radio en la actualidad, se les fijará un plazo prudencial para su traslación al extrarradio.

Art. 956. Los establos de vacas y cabras que existan en la actualidad, no podrán pasar á otro dueño durante el tiempo de la concesión, á no ser por herencia directa, que deberá justificarse.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para la reforma de alguno ó de varios artículos de estas Ordenanzas, el Ayuntamiento se atenderá en un todo á los procedimientos establecidos en el art. 76 de la Ley municipal vigente.

APÉNDICES.

APÉNDICE PRIMERO.

Término jurisdiccional de Madrid á que se refiere el artículo primero.

El término jurisdiccional de Madrid está determinado por 36 hitos de piedra, siete maestros y 29 pequeños, cuya situación y distancia entre cada uno de ellos es la siguiente:

- 1.º Grande maestro, en el soto del Luzón á la derecha del Manzanares, frente á la entrada del arroyo Abroñigal.
- 2.º Pequeño, á la derecha de la carretera de Aranjuez, junto al portazgo, á 509'90 metros.
- 3.º Pequeño, en el esquinazo de Valdenarro, á 523'75 metros.
- 4.º Pequeño, en el mismo Valdenarro, á 495'97 metros.
- 5.º Pequeño, en Valdenarro, junto á la tierra de los Balsones á 345'51 metros.
- 6.º Pequeño, en el sitio de Opañel, á la vista del camino de Toledo y puente de ladrillo, á 495'97 metros.
- 7.º Pequeño, en dicho Opañel, dando vista al camino de Leganés y al cementerio, á 532'19 metros.
- 8.º Segundo maestro, frente á la casilla que fué tejtar de Peñuelas, derecha del camino de Carabanchel, á 261'92 metros.
- 9.º Pequeño, Valdecolada, vista de la posesión de Juaneguín, á 186'68 metros.
- 10.º Pequeño, en el sitio de las Ánimas, espaldas de la ermita de San Isidro, 665'94 metros.

11.º Pequeño, en el sitio del Lucero, cerca de la huerta de las Castañedas, á 775'61 metros.

12.º Tercero maestro, en la izquierda de la carretera de Alcorcón, á 451'39 metros.

13.º Cuarto maestro, en la casa de D. Juan Murcia, medianería de la Puerta de Hierro.

Entre este coto y el precedente está la Real Casa de Campo.

14.º Pequeño, en el ángulo de la cerca de la Moncloa y Real sitio del Pardo.

Está intermedia entre éste y el anterior la Real posesión de la Moncloa.

15.º Pequeño, en la dehesa de Amaniel, á 888'54 metros del anterior, fin de su linde á 534'98 metros.

16.º Pequeño, en la misma dehesa de Amaniel.

17.º Quinto maestro, en la carretera de Fuencarral, á 1072'74 metros del que precede.

18.º Pequeño, en el Valle del Moro á 427'23 metros.

19.º Sexto maestro, en el ángulo inferior de la posesión de Maudes, á 483'43 metros.

20.º Pequeño, en el camino de la Fuente Castellana, á 777'59 metros.

21.º Pequeño, en el sitio llamado Guijorro, á 573'99 metros del anterior.

22.º Séptimo maestro, á la orilla del arroyo Abroñigal, donde empieza el término de Chamartín, á 654'79 metros.

23.º Pequeño, á los Cuatro Caminos, donde el de Canillas cruza el dicho arroyo á 674'00 metros.

24.º Pequeño, junto al arca chica de la fontanería, á 565'63 metros.

25.º Pequeño, entre las dos arcas de la fontanería, á 384'52 metros.

26.º Pequeño, en el acirate junto á la fuente del Espíritu Santo, á 576'77 metros.

27.º Pequeño en el ángulo del arroyo Abroñigal en el camino viejo de Vicálvaro y de la fuente del Berro. Está intermedia la huerta de la quinta del Espíritu Santo.

28.º Pequeño, junto á dicho arroyo en el ángulo de un camino de entrada á la huerta de D. Julián Rodríguez, á 412'38 metros del anterior.

29.º Pequeño, en el acirate del mismo arroyo y en el camino viejo de Vicálvaro, junto á la huerta del Caño Gordo, á 242'41 metros.

30.º Pequeño, en el badén de la huerta de D. Andrés Sáenz de Azofra, á 367'80 metros.

31.º Pequeño, en el acirate del arroyo con la huerta de Polentinos, á 326 metros.

32.º Pequeño, en el badén de la huerta de D. Miguel Hernaez, á 412'38 metros.

33.º Pequeño, en la izquierda del puente y camino de Vallecas, sobre el arroyo, á 337'15 metros.

34.º Pequeño, en el acirate de las tierras del Achero, á 587'92 metros.

35.º Pequeño, en el acirate de la huerta de Herrera, del Marqués de Valmediano, á 708'57 metros.

36.º Pequeño, en el malecón de la huerta de la tía Rita, cerca del primer molino, á 562'84 metros.

Todos estos hitos tienen la marca *Término de Madrid* en abreviatura.

Ayuntamiento de Madrid

APÉNDICE SEGUNDO.

Clasificación de los establecimientos industriales á que se refiere
el artículo 288.

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen. Clase.
Abonos (fabricación de), empleando materias animales é inmundicias..	Olor y alteración de aguas..... 1. ^a
Abonos (depósitos de) procedentes de inmundicias y restos de animales:	
1. ^a No preparados y en almacenes descubiertos.....	Idem. 1. ^a
2. ^a Desecados ó desinfectados y en almacenes cubiertos, cuando la cantidad excede de 25.000 kilogramos.....	Idem.. 2. ^a
3. ^a En las mismas condiciones, cuando la cantidad es inferior á 25.000 kilogramos.....	Idem... 3. ^a
Acero (fabricación de).....	Humo..... 3. ^a
Aceites: de pizarra, de alquitrán, mineral (petróleo), esenciales y toda clase de hidro-carburos empleados para el alumbrado, calefacción, fabricación de colores y barnices, desengrasado de tejidos y otros usos:	

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen. Clase.
1.º Fabricación, destilación y trabajo en grande escala.	Olor y peligro de incendio 1. ^a
2.º Depósitos:	
I.—Sustancias muy inflamables, es decir, que emiten vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida, á una temperatura inferior á 35º centígrados:	
a. Depósitos de 3.000 litros ó más.	Idem 1. ^a
b. Idem de 1.500 á 3.000 litros.	Idem 2. ^a
c. Idem de 300 á 1.500 litros.	Idem 3. ^a
II.—Sustancias menos inflamables, es decir, que no emiten vapores susceptibles de encenderse al contacto de una cerilla encendida, más que á temperaturas de 35º ó superiores:	
a. Si la cantidad almacenada, aunque sea provisionalmente, es superior á 10.500 litros.	Idem 1. ^a
b. Si la cantidad almacenada es superior á 1.150 litros, pero inferior á 10.500.	Idem 2. ^a
Aceite de pie de buey (fabricación de):	
1.º Empleando materias en putrefacción	Olor. 1. ^a
2.º Cuando las materias empleadas no están en putrefacción.	Idem. 2. ^a
Aceites de pescado (fábricas de).	Olor y peligro de incendio. 1. ^a
Aceite de resina (fabricación de).	Idem. 1. ^a
Aceites para uso de gamuceros y zurradores (fabricación de) (véase pieles).	Idem. 1. ^a
Aceites esenciales (fabricación de).	Olor, alteración de aguas é incendio. 1. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen. Clase.
Aceites (mezclas de) en caliente ó cocción de):	
1.º En vasos abiertos.....	Olor y peligro de incendio..... 1. ^a
2.º En vasos cerrados.....	Idem. 2. ^a
Aceites de Bergues (fabricación de) (véase aceite de pescado).	
Aceites pesados con creosota (inyección en las maderas por medio de) talleres en grande con trabajo permanente.	Idem..... 1. ^a
Aceites (refinación de).....	Idem. 3. ^a
Aceites rojos (fabricación de) por la obtención de chicharrones y residuos de grasas á altas temperaturas.....	Idem..... 2. ^a
Aceites y otros cuerpos grasos, extraídos de despojos de animales (obtención de).....	Idem..... 1. ^a
Aceitunas (aliñado de).....	Alteración de aguas. 3. ^a
Aceitunas (residuos de orujo) tratamiento por el sulfuro de carbono.	Peligro de incendio. 1. ^a
Aicalado de espadas.....	Insalubridad. 3. ^a
Acido arsénico (su fabricación) por medio del ácido arsenioso y del ácido nítrico:	
1.º Cuando los productos nitrosos no son absorbidos.....	Vapores nocivos... 4. ^a
2.º Cuando son absorbidos.....	Idem..... 2. ^a
Acido clorhídrico, su producción por descomposición de los cloruros de magnesio, de aluminio y de otros metales:	
1.º Cuando no se condense el ácido.....	Emanaciones nocivas..... 2. ^a
2.º Cuando se condense al ácido.	Idem accidentales.. 3. ^a
Acido esteárico (fabricación de):	
1.º Por destilación.....	Olor y peligro de incendio..... 1. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
2.º Por saponificación.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
Acido láctico (fabricación de).....	Olor.....	2. ^a
Acido nítrico.....	Emanaciones perjudiciales.....	3. ^a
Acido oxálico (fabricación de):		
1.º Por el ácido nítrico, sin destrucción de gases nocivos.....	Humos.....	1. ^a
Con destrucción de los gases nocivos.....	Humos accidentales	3. ^a
2.º Por medio del serrín de madera y la potasa.....	Humo.....	2. ^a
Acido pítrico (fábricas de):		
1.º Cuando los gases nocivos no son quemados.....	Vapores nocivos...	1. ^a
2.º Con destrucción de los gases nocivos.....	Idem accidentales..	3. ^a
Acido piroleñoso (fabricación de):		
1.º Cuando los productos gaseosos no son quemados.....	Humo y olor.....	2. ^a
2.º Cuando los productos gaseosos son quemados.....	Idem.....	3. ^a
Acido piroleñoso (purificación de)...	Olor.....	2. ^a
Acido salicílico (fabricación de) por medio del ácido fénico.....	Olores.....	2. ^a
Acido sulfúrico (fabricación de):		
1.º Por combustión de azufre y de piritas.....	Emanaciones nocivas.....	1. ^a
2.º De Nordhausen por la descomposición del sulfato férrico....	Idem nocivas.....	2. ^a
Acido úrico (véase murexida).....	Idem.....	2. ^a
Afinación de oro y plata por los ácidos (condensando los gases).....	Idem.....	3. ^a
Afinación de metales en hornos (véase calcinación de los minerales)...	Humo y emanaciones.....	1. ^a
Aglomerados ó ladrillos de hulla (fabricación de):		

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
1.º Con brea grasa.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
2.º Con brea seca.....	Olor.....	3. ^a
Agramado de lino, cáñamo y yute en grande escala.....	Polvo y ruido.....	2. ^a
Aguardientes (véase destilerías).		
Agua fuerte (véase ácido nítrico).		
Aguas grasas (extracción de los aceites contenidos en las) para la fabricación de jabón y otros usos:		
1.º En vasos abiertos.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
2.º En vasos cerrados.....	Idem.....	2. ^a
Ahumado de sardinas y arenques...	Olor y humo.....	3. ^a
Albumina (fabricación de) por medio del suero fresco y de la sangre....	Vapores insalubres y olor.....	2. ^a
Alcali volátil (fabricación de) por la descomposición de las sales amoniacales.....	Olor.....	3. ^a
Alcoholes, diferentes del alcohol de vino sin rectificación.....	Alteración de aguas.	3. ^a
Idem (destilería agrícola).....	Idem.....	3. ^a
Alcohol (rectificación de) en grande escala.....	Peligro de incendio.	1. ^a
Aldehído (fabricación de).....	Idem.....	2. ^a
Algodón en rama (fabricación de mantas).....	Polvo y peligro de incendio.....	3. ^a
Algodón (blanqueado de la hilaza ó vellón de).....	Alteración de aguas.	3. ^a
Almidoneras:		
1.º Por fermentación.....	Olor, emanaciones nocivas y alteración de aguas....	1. ^a
2.º Por separación del gluten y sin fermentación.....	Alteración de aguas.	2. ^a
Alquitranes y breas (fábricas especiales para la preparación de)..	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen. Clase.
Alquitranes y breas (tratamiento de) en las fábricas de gás, en que se producen.	Olor y peligro de incendio. 2. ^a
Alquitranes y breas, materias bituminosas líquidas (depósito de)....	Idem..... 2. ^a
Alumbre (véase sulfato de alúmina) (fabricación de) por el lavado de tierras piritosas y aluminosas tostadas.....	Humos y alteraciones de aguas..... 3. ^a
Anilina (fabricación de) (véase nitrobencina).	
Aparatos refrigerantes:	
1.º Con amoniaco.....	Olor..... 3. ^a
2.º Con éter y otros líquidos volátiles y combustibles.....	Peligro de explosión y de incendio.... 3. ^a
Aparatos refrigerantes por el ácido sulfuroso.....	Emanaciones nocivas..... 2. ^a
Arseniato de potasa (fabricación de) por medio del nitro:	
1.º Cuando los vapores no son absorbidos.....	Idem..... 1. ^a
2.º Cuando los vapores son absorbidos.....	Idem accidentales.. 2. ^a
Asfaltos, betunes, breas y materias bituminosas sólidas (depósitos de).	Olor y peligro de incendio. 3. ^a
Asfaltos y betunes (talleres de preparación) á fuego libre.	Idem..... 2. ^a
Atenores (véase tubos de drenaje).	
Azogado de espejos.....	Emanaciones nocivas..... 3. ^a
Azúcar (véase refinerías y fábricas de).	
Azufre (fusión y destilación de)....	Emanaciones nocivas y peligro de incendio..... 2. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen, Clase.
Azufre (pulverización y cernido de).	Polvo y peligro de incendio..... 3. ^a
Azul de Prusia (fabricación de).....	Olor..... 1. ^a y 2. ^a
Ballena (trabajo de barbas de ballena)	Emanaciones nocivas..... 3. ^a
Bacalao (tendederos y establecimientos para la desecación de).....	Olor..... 2. ^a
Barita (sulfato de) decoloración por medio del ácido clorhídrico en vasos abiertos.....	Emanaciones nocivas..... 2. ^a
Barnices grasos.....	Olor y peligro de incendio..... 1. ^a
Barnices al alcohol.....	Idem..... 2. ^a
Barnices (talleres donde se apliquen los) para cueros, fieltros, tafetanes, telas, sombreros etc. (véase estos epígrafes).	
Batido de cueros (martillos de).....	Ruido y trepidación..... 3. ^a
Batidores de oro y de plata.....	Ruido..... 3. ^a
Bencina (fabricación y depósitos en grande).....	Olor y peligro de incendio..... 1. ^a
Betunes y asfalto (fabricación y depósitos) (véase asfaltos y betunes).	
Bocartes para triturar minerales....	Ruido..... 2. ^a
Borra (véase sacudido y lavado de).	
Botones de metal (botoneros) por medios mecánicos.....	Idem..... 3. ^a
Bujías de parafina y otras de origen mineral (moldeado de).....	Olor y peligro de incendio... 3. ^a
Bujías y otros objetos de cera y ácido estearico.....	Peligro de incendio. 3. ^a
Blanco de plomo. Cerusa, albayalde (fabricación de).....	Emanaciones nocivas..... 3. ^a
Blanco de zinc (fabricación de) por combustión del metal.....	Humos metálicos... 3. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Blanqueo:		
1.º De hilos, telas, pasta de papel por el cloro.....	Olor y emanaciones nocivas.....	2. ^a
2.º Hilos y tejidos de lino, cáñamo y algodón por medio de hipocloritos alcalinos.....	Olor y alteración de las aguas.....	3. ^a
3.º Hilos y tejidos de lana y de seda por ácido sulfuroso.....	Emanaciones nocivas.....	2. ^a
Café (tostado en grande de).....	Olor y humo.....	3. ^a
Calcinaciones de minerales sulfuros.....	Humo y emanaciones nocivas.....	1. ^a
Caldererías y cerrajerías (talleres de) que empleen martillos á mano:		
1.º Teniendo de 4 á 10 yunques ó menos de 20 obreros.....	Ruido.....	3. ^a
2.º Teniendo más de 10 yunques ó más de 20 obreros.....	Idem.....	2. ^a
Caliza (hornos para la calcinación de)	Humos.....	3. ^a
Cáñamo embreado (fábricas de tejidos de).....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
Cáñamo enriado y agramado en grande.....	Emanaciones nocivas y alteración de aguas.....	1. ^a
Caoutchouc (aplicación de) baños ó cubiertas de.....	Peligro de incendio.....	2. ^a
Caoutchouc (trabajo de) empleando aceites esenciales ó sulfuro de carbono.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
Capullos de gusano de seda:		
1.º Tratamiento de los capullos..	Alteración de aguas.....	2. ^a
2.º Hilado en grande.....	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a
Carbón animal (fabricación de).....	Olor.....	1. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen. Clase.
Carbón de madera (depósitos ó almacenes, carbonerías).....	Peligro de incendio. 3. ^a
Carbonización de materias animales en general.....	Olor..... 1. ^a
Carbonización de maderas:	
1.º Al aire libre en establecimientos permanentes y en sitios distintos del bosque ó monte.....	Olor y humos..... 2. ^a
2.º En vasos cerrados:	
I.—Con desprendimiento al aire de los productos gaseosos de la destilación.....	Idem..... 2. ^a
II.—Con combustión de los productos gaseosos de la destilación.....	Idem..... 3. ^a
Carnes, despojos y restos de animales muertos (depósito de).....	Olor..... 1. ^a
Carnes (salazón de) (véase salazón y preparación de carnes).	
Cartonerías.....	Idem..... 3. ^a
Cascos de caballo (talleres para preparar betún para los) por la combustión de cuerno ú otras materias animales dentro de la población..	Olor y humo..... 1. ^a
Cebaderos, de aves (en la población).	Olor..... 3. ^a
Cebollas (deseccación de) en la población.....	Idem..... 2. ^a
Celuloide y productos nitrados análogos (fabricación de).....	Vapores nocivos y peligro de incendio..... 1. ^a
Cemento (hornos de):	
1.º Permanentes.....	Humo y polvo..... 2. ^a
2.º No trabajando más de un mes al año.....	Idem..... 2. ^a
Cenizas de heces de vino:	
1.º Con desprendimiento de humo al aire libre.....	Humo y olor..... 1. ^a
2.º Con combustión ó condensación de los humos.....	Idem..... 2. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Cenizas de platería (tratamiento de vapor de plomo).....	Humos metálicos...	3. ^a
Ceniza ó blanco de plomo (fábricas de).....	Emanaciones nocivas.....	3. ^a
Cerdas (preparación de):		
1.º Por fermentación.....	Olor.....	1. ^a
2.º Sin fermentación.....	Olor y polvo.....	2. ^a
Cerillas amorfas fulminantes (fábricas de).....	Peligro de explosión	1. ^a
Cerillas (fábricas de) con materias detonantes y fulminantes.....	Peligro de explosión y de incendio....	1. ^a
Cerillas químicas (depósito de):		
1.º En cantidad superior á 25 metros cúbicos.....	Peligro de incendio.	2. ^a
2.º De 5 á 25 metros cúbicos....	Idem.....	3. ^a
Cerillas químicas (fábricas de).....	Peligro de explosión y de incendio....	1. ^a
Cerrajerías (véase caldererías).		
Cervecerías.....	Olor.....	3. ^a
Cerveza (destilación de).....	Peligro de incendio.	3. ^a
Charoles y cueros barnizados (fábricas de).....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Chicharrones (fábricas de).....	Idem.....	1. ^a
Cianuro rojo de potasio, ó prusiato rojo de potasa (fábricas de).....	Emanaciones nocivas.....	3. ^a
Cianuro potásico y azul de Prusia (fábricas de):		
1.º Por la calcinación directa de materias animales, con potasa.	Olor.....	1. ^a
2.º Empleando materias previamente carbonizadas en vasos cerrados.....	Idem.....	2. ^a
Cieno é inmundicias (depósitos de) en muladares.....	Idem.....	1. ^a
Cloro (fábricas de).....	Idem.....	2. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Cloruros alcalinos (agua de Savelle) (fábricas de).....	Olor.....	2. ^a
Cloruro de azufre (fábricas de).....	Vapores nocivos...	1. ^a
Cloruro de cal, hipoclorito (fábricas de):		
1.º En grande.....	Olor.....	2. ^a
2.º En talleres que no fabriquen más de 300 kilogramos diarios.	Idem.....	3. ^a
Coágulo ó cuajarón y requesón de la leche (depósitos de).....	Idem.....	1. ^a
Cobre (afinación por los ácidos)....	Olor y emanaciones nocivas.....	3. ^a
Cobre (fundición de) (véase fundiciones).		
Cochinilla amoniaca (fábrica de)....	Olor.....	3. ^a
Cok (fabricación de):		
1.º Al aire libre ó en hornos no fumivoros.....	Humo y polvo.....	1. ^a
2.º En hornos fumivoros.....	Polvo.....	2. ^a
Cola fuerte (fábricas de).....	Olor y alteración de aguas.....	1. ^a
Combustión de plantas marinas en establecimientos permanentes....	Olor y humo.....	1. ^a
Colcotar (véase rojo inglés).		
Cordobán (talleres de zurrar el)....	Olor.....	3. ^a
Cortezas taníferas.....	Ruido y polvo.....	3. ^a
Cría y cebo de animales (corrales ó casas para la).....	Olor.....	1. ^a
Crines y cerdas (preparación de) sin fermentación.....	Olor y polvo.....	2. ^a
Crines y cerdas (teñido de).....	Idem.....	3. ^a
Cristales (fábricas de) (véase vidrierías).		
Cromato de potasa (fabricación de).	Olor.....	3. ^a
Cuerdas é instrumentos de tripas (fábricas de) (véase triperías).		
Cueros tiernos y pieles frescas (depósitos de).....	Idem.....	2. ^a
Curtido de cueros y pieles (fábricas de).....	Humo y olor.....	2. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Depósitos de leña para quemar.....	Emanaciones nocivas y peligro de incendio.....	3. ^a
Desolladeros de animales.....	Olores y emanaciones nocivas.....	1. ^a
Destilerías en general (aguardientes, ginebra, kirsch, ajeno y otros líquidos alcohólicos).....	Peligro de incendio.	3. ^a
Dinamita (fábricas y almacenes de):	Peligro de explosión é incendio.....	1. ^a
Dorado y plateado galvánico.....	Emanaciones nocivas.....	3. ^a
Dorado y plateado sobre metales....	Idem.....	3. ^a
Duelas (fábricas de).....	3. ^a
Enfermerías de perros.....	Ruido y olor.....	1. ^a
Enriado en grande del cáñamo y del lino:		
1.º Método ordinario.....	Emanaciones nocivas y alteración de aguas.....	1. ^a
2.º Por la acción del agua caliente ó del vapor.....	Idem.....	2. ^a
Esmalte (aplicación del) sobre metal.	Humo.....	3. ^a
Esmalte (fábricas de):		
1.º Con hornos no fumívoros....	Idem.....	2. ^a
2.º Con hornos fumívoros.....	Humo accidental...	3. ^a
Espejos metálicos (fábricas de) y otros talleres donde se empleen arietes.....	Ruido y vibraciones	3. ^a
Esponjas (lavado y desecación de)..	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a
Estampado de objetos metálicos.....	Ruido.....	3. ^a
Estampado sobre tejidos (véase telas pintadas);		
Estopas ó borras (trasformación de) procedentes de los tirantes insertables embreados ó no.....	Peligro de incendio.	3. ^a
Eter (fabricación de).....	Peligro de incendio y de explosión...	1. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Éter (depósitos de):		
1.º Si la cantidad almacenada es temporalmente de 1.000 litros ó más.....	Peligro de incendio y de explosión...	2. ^a
2.º Si la cantidad almacenada es superior á 1.000 litros y menor que 10.000.....	Idem.....	1. ^a
Extracción de la seda de los capullos ó de las crisálidas de los gusanos de seda (talleres de).....	Olor.....	1. ^a
Fábricas de ladrillos con hornos no fumívoros.....	Humo.....	1. ^a
Féculas (fábricas de).....	Olor y alteración de aguas.....	2. ^a
Fieltros.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Fieltros charolados ó barnizados....	Idem.....	2. ^a
Fósforo (fábricas de).....	Peligro de incendio.	1. ^a
Fosfato de cal (talleres para la extracción y lavado de).....	Alteración de aguas	3. ^a
Fulminantes para pistolas de niños (fábricas de).....	Peligro de explosión	1. ^a
Fulminato de mercurio (fábricas de).	Idem.....	1. ^a
Fundición de caracteres de imprenta.	Humos.....	3. ^a
Fundición de cobre, latón y bronce..	Humos metálicos...	3. ^a
Fundición de segunda fusión.....	Humos.....	3. ^a
Fusión y laminado de plomo, zinc y cobre.....	Ruido y humos....	3. ^a
Galipodio (véase resinas).		
Galones y tejidos de oro y plata (que- ma en grande).....	Olor.....	2. ^a
Gamuzas (fabricación de).....	Idem.....	2. ^a
Gas para el alumbrado y calefacción (fabricación de):		
1.º Para uso público.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
2.º Para uso particular.....	Idem.....	3. ^a
Gasómetros para uso particular, no destinados á fábricas de gas.....	Idem.....	3. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Gelatinas alimenticias y colas fuertes procedentes de pieles blancas y de pieles frescas no curtidas (fábricas de).....	Olor.....	3. ^a
Generadores de vapor (reglamentación especial).		
Ginebra (véase destilerías).		
Glucosa caramelizada (fábricas de)..	Idem.....	3. ^a
Goma elástica.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
Grasas de cocina (tratamiento de)...	Idem.....	2. ^a
Grasas (obtención de) á fuego desnudo.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Grasas para carruajes (fabricación de).....	Olor.....	1. ^a
Grasas y sebos (fusión de).....	Idem.....	3. ^a
Grés y fabricación de material refractario.....	Humos.....	2. ^a
Guano (depósitos de):		
1.º Cuando la cantidad exceda de 2.000 kilogramos.....	Idem.....	1. ^a
2.º Para la venta al por menor..	Idem.....	3. ^a
Gutapercha (preparaciones de).....	2. ^a
Hachas de viento.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
Harinas (molinos de) (véase molinos).		
Heces de vino (calcinación de):		
1.º Con desprendimiento del humo al aire libre.....	Olor y humo.....	1. ^a
2.º Con combustión ó condensación de los humos.....	Olor.....	3. ^a
Heces de vino (deseccación de).....	Idem.....	2. ^a
Hielo (véase aparatos refrigerantes).		
Hierro (galvanizado del).....	Olor y alteración de aguas.....	2. ^a
Hilazas de lino, cáñamo y otras materias textiles (depósitos de).....	Peligro de incendio.	3. ^a
Hilazas de lino, cáñamo y materias		

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
textiles análogas (lavado y desecación de).....	Peligro de incendio.	2. ^a
Hileras para metales (establecimiento de).....	Ruido y humo.....	3. ^a
Hoja de lata (fabricación de).....	Humo	2. ^a
Hornos (altos).....	Humo y polvo.....	2. ^a
Hornos comunes con chimenea de tiro:		
Hornos para carbón de leña (véase carbonización de la leña):	Idem	2. ^a
Hornos de pan y bollos.....	Humos y peligro de incendio	2. ^a
Hornos de yeso y cal.....	Idem y polvo.....	2. ^a
Huesos de animales (calcinación de).	Olor.....	1. ^a
Huesos frescos (depósito de).....	Olor y emanaciones nocivas.....	1. ^a
Huesos secos (depósitos en grande de)	Olor.....	3. ^a
Huesos (torrefacción de) para abonos:		
1.º Cuando los gases no son quemados.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
2.º Cuando los gases son quemados.....	Idem.....	2. ^a
Hules (fabricación de):		
1.º En vasos abiertos.....	Olor y humo	4. ^a
2.º En vasos cerrados.....	Olor.....	2. ^a
Jabonerías.....	Idem.....	3. ^a
Lacre (fabricación de).....	Peligro de incendio.	3. ^a
Lanas, crines y plumas (tundir, cardar y limpiar).....	Olor y polvo.....	3. ^a
Lavaderos en grande escala.....	Alteración de aguas	2. ^a
Lavaderos de hulla.....	Idem.....	3. ^a
Lavaderos de lana.....	Idem.....	3. ^a
Lavaderos de minerales en comunicación con corrientes de agua.....	Idem.....	3. ^a
Lecherías en grande.....	Olor.....	2. ^a
Lejías alcalinas de las fábricas de papel.....	Humo, olor y emanaciones nocivas.	3. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
Lignitos (incineración de).....	Humo y emanaciones.....	2. ^a
Líquidos para el alumbrado por medio del alcohol y de los aceites esenciales (depósitos de)....	Peligro de explosión y de incendio....	1. ^a
Litargirio (fabricación de).....	Polvo nocivo.....	3. ^a
Lonas impermeables (fabricación de):		
1.º Con cocción de aceites.....	Peligro de incendio.	1. ^a
2.º Sin cocción de aceites.....	Idem.....	2. ^a
Loza de barro (fabricación de) con hornos no fumívoros.....	Humo.....	3. ^a
Maderas (trabajo y almacén).....	Peligro de incendio.	2. ^a
Máquinas y wagones (construcción de).....	Ruido y humo....	2. ^a
Masicot (fabricación de).....	Emanaciones nocivas.....	3. ^a
Mataderos públicos.....	Olor y alteración de aguas.....	1. ^a
Materias colorantes (fabricación de) por medio de la anilina y nitro-bencina.....	Olor y emanaciones nocivas.....	3. ^a
Mechas (fabricación de) (materias explosivas).....	Peligro de explosión y de incendio....	1. ^a
Minio (fabricación de).....	Emanaciones nocivas.....	3. ^a
Molido mecánico de drogas.....	Humo y polvo....	3. ^a
Molinos de aceite.....	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a
Molinos para yeso, cal, guijarros y porcelanas.....	Polvo.....	3. ^a
Muflas y hornos de pasta cerámica (fábricas de):		
1.º Con hornos no fumívoros....	Humo.....	2. ^a
2.º Con hornos fumívoros.....	Idem accidental....	3. ^a
Murexida (fabricación de) en vasos cerrados, por la reacción del ácido		

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen. Clase.
nitrico y del ácido úrico del guano.	Emanaciones nocivas..... 2. ^a
Negro de humo (fabricación de) por la destilación de la hulla, de las breas y de los betunes.....	Humo y olor..... 2. ^a
Negro de marfil y negro animal (destilación de huesos ó fabricación de).....	Olor..... 1. ^a
Negro mineral (fabricación de) por el molido de los residuos de la destilación de las pizarras bituminosas.....	Olor y polvo..... 3. ^a
Negro de refinería (revivificación de).	Emanaciones nocivas y olor..... 2. ^a
Nitrato férrico (fabricación de):	
1.º Cuando los vapores nocivos no son absorbidos ó descompuestos.....	Emanaciones nocivas..... 1. ^a
2.º En el caso contrario.....	Idem..... 3. ^a
Nitrato de metilo (fabricación de)....	Olor y peligro de incendio..... 1. ^a
Nitro-bencina, anilina y materias derivadas de la bencina (fabricación de).....	Olor, emanaciones nocivas y peligro de incendio..... 1. ^a
Orchilla (fabricación de):	
1.º En vasos abiertos.....	Olor..... 1. ^a
2.º En vasos cerrados y empleando amoniaco con exclusión de la orina.....	Idem..... 3. ^a
Oropimente y rejalgar (véase sulfuros de arsénico).	
Orujo de aceituna (tratamiento por el sulfuro de carbono).....	Peligro de incendio. 1. ^a
Orujo (depósito de).....	Emanaciones... 2. ^a
Palastro y metales galvanizados....	Olor y peligro de incendio. 2. ^a
Papel (fabricación de).....	Peligro de incendio. 3. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen. Clase.
Pasta para papel (preparación de) por medio de la paja y otras materias combustibles.....	Alteración de aguas y trepidación.... 2. ^a Olor y emanaciones. 3. ^a
Pastas para sopa.....	Olor y emanaciones. 3. ^a
Peladeros:	
1.º Para la preparación industrial de despojos de animales.....	Olor..... 1. ^a
2.º Para la preparación de porciones de animales, con destino á la alimentación.....	Idem..... 3. ^a
Percloruro de hierro por disolución de peróxido de hierro (fabricación de).....	Emanaciones nocivas..... 3. ^a Olor..... 3. ^a Olor incómodo.... 2. ^a
Pergamino (fabricación de).....	Olor..... 3. ^a
Pescado salado (depósito de).....	Olor incómodo.... 2. ^a
Petróleo (véase aceites).	
Pieles, tejidos y borras de lana (desengrasado de) por medio del petróleo y de los hidro-carburos. ...	Olor y peligro de incendio..... 1. ^a Olor y polvo. 3. ^a
Pieles de cordero (desección de)....	Olor y polvo. 3. ^a
Pieles de liebre y conejo (preparación de).....	Olor..... 2. ^a
Pieles (pelado y desecación de)....	Idem..... 3. ^a
Pipas para fumar (fabricación de):	
1.º Con hornos no fumívoros....	Humos..... 2. ^a
2.º Con hornos fumívoros.....	Humos accidentales 3. ^a
Pizarras bituminosas (véase aceites de pizarra, etc.).	
Plateado de espejos con aplicación de barnices hidro-carburados. ...	Olor y peligro de incendio..... 2. ^a Ruido y humo..... 2. ^a
Plomo (fundición y laminado de)....	Ruido y humo..... 2. ^a
Pólvora y materias fulminantes (fabricación de).....	Peligro de explosión é incendio.. 1. ^a
Porcelana (fabricación de):	
1.º Con hornos no fumívoros....	Humos..... 2. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
2.º Con hornos fumívoros.....	Humo accidental...	3. ^a
Porquerizas.....	Olor y ruido.....	1. ^a
Potasa (fabricación ordinaria).....	Olor.....	3. ^a
Potasa (fabricación de) por calcina- ción de los residuos de melaza...	Humo y olor.....	2. ^a
Protocloruro de estaño ó sal de esta- ño (fabricación de).....	Emanaciones noci- vas.....	2. ^a
Prusiato de potasa (véase cianuro de potasio y de hierro; y ferrocianuro de potasio).		
Pulpa de patatas (véase féculas).		
Pulpa de remolacha destinada á la venta (depósito de).....	Olor y emanaciones.	3. ^a
Puzzolana artificial (hornos de).....	Humos.....	3. ^a
Quesos (depósitos en la población)...	Olor.....	3. ^a
Refinerías y fábricas de azúcar.....	Humo y olor.....	2. ^a
Resinas de todas clases (trabajo en grande).....	Olor y peligro de in- cendio.....	1. ^a
Rojo inglés y rojo de Prusia.....	Emanaciones noci- vas.....	1. ^a
Sacudido de cortezas en las pobla- ciones.....	Ruido y polvo.....	3. ^a
Sacudido y lavado (talleres especia- les para) hilar la lana, borra y res- tos de tejidos de lana y seda.....	Idem.....	3. ^a
Sacudido de tapices en grande.....	Idem.....	2. ^a
Sal amoniaco extraída de las aguas de la fábrica del gas (fabricación especial de).....	Olor y emanaciones nocivas.....	1. ^a
al amoniaco y sulfato amónico (fa- bricación de) por el empleo de ma- terias animales:		
1.º Como establecimiento princi- pal.....	Idem.....	1. ^a
2.º Como anejo á depósitos (pre- viamente autorizados) de abo-		

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
nos procedentes de materias fecales ó restos de animales.....	Olor y emanaciones nocivas.....	2. ^a
Sal de estaño (véase protocloruro de estaño).		
Sal de sosa (fabricación de) con sulfato de sosa.....	Humo y emanaciones nocivas.....	3. ^a
Salazón y preparación de carnes....	Olor.....	3. ^a
Salazón y ahumado de pescados (talleres para).....	Idem.....	2. ^a
Salchichones (fabricación en grande de).....	Idem.....	2. ^a
Salitre (fábrica y refino de).....	Emanaciones.....	2. ^a
Sangre (talleres para la separación de la fibrina, albúmina, etc.), depósitos de sangre con destino á la industria, fábricas de polvo de sangre para la clarificación de los vinos.....	Olor y emanaciones. Idem.....	1. ^a 2. ^a
Sardinas (fábricas de conservas de)..	Olor, alteración de aguas y peligro de incendio.....	1. ^a
Sebo de huesos (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Sebo pardo (fabricación de).....	Olor.....	1. ^a
Sebo en rama:		
1.º A fuego desnudo.....	Idem.....	1. ^a
2.º En baño maría ó á vapor.....	Olor.....	2. ^a
Seda (véase sombreros de, é hilados de capullos de).		
Seda filatura en grande ó en pequeña escala.....	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a
Sierras mecánicas y establecimientos donde se trabaja la madera por medio de máquinas de vapor.....	Ruido y peligro de incendio.....	2. ^a
Sinapismos (fabricación de) por medio de hidro-carburos:		

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen. Clase.
1.º Sin destilación.....	Olor..... 2. ^a
2.º Con destilación.....	Olor y emanaciones nocivas..... 1. ^a
Sombreros de fieltro (fabricación de).	Olor y polvo 3. ^a
Sombreros de seda ó charol y otros preparados por medio de un barniz (fabricación de).....	Peligro de incendio. 2. ^a
Sosas en bruto (depósitos de productos procedentes del lavado de)...	Olor y emanaciones nocivas..... 2. ^a
Sosas en bruto de varech (fabricación de) en establecimientos permanentes.....	Olor y humo..... 1. ^a
Sosa (véase sulfato de sosa).	
Sulfato de barita (véase barita).	
Sulfato cúprico (fabricación de) por medio de la torrefacción de piritas.....	Emanaciones nocivas..... 1. ^a
Sulfato férrico (fabricación de) por el sulfato ferroso y el ácido nítrico (nitro sulfato de hierro).....	Idem..... 2. ^a
Sulfato ferroso ó caparrosa (fabricación en grande de) por la acción del ácido sulfúrico sobre el hierro viejo.....	Humo y emanaciones..... 3. ^a
Sulfato de hierro, de alúmina y de alumbre (fabricación de) por el lavado de las tierras piritosas y aluminosas tostadas.....	Humo y alteración de aguas..... 3. ^a
Sulfato de mercurio (fabricación de):	
1.º Cuando los vapores no son absorbidos.....	Emanaciones nocivas..... 1. ^a
2.º Cuando los vapores son absorbidos.....	Humos y emanaciones..... 2. ^a
Sulfato de sosa (fabricación de):	

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen. Clase.
1.º Por la descomposición de la sal marina por el ácido sulfúrico, sin condensación del ácido clorhídrico.....	Emanaciones nocivas..... 1. ^a
2.º Con condensación completa del ácido clorhídrico.....	Idem..... 2. ^a
Sulfuros de arsénico (fabricación de) á condición de que los vapores sean condensados.....	Olor y emanaciones nocivas..... 2. ^a
Sulfuro de carbono (fabricación de).	Olor y peligro de incendio..... 1. ^a
Sulfuro de carbono (depósito de). Igual reglamentación que para los petróleos.	
Sulfuro de carbono (industrias en las que se emplea en grande).....	Peligro de incendio. 2. ^a
Sulfuros metálicos (véase calcinación de minerales sulfurados).	
Sulfuro sódico (fabricación de).....	Olor..... 2. ^a
Superfosfatos de cal y potasa (fabricación de).....	Emanaciones nocivas..... 2. ^a
Tabacos (fábricas de).....	Olor y polvo..... 2. ^a
Tabacos (incineración de los residuos).....	Idem..... 1. ^a
Tafetanes y telas barnizadas ó encerradas (fabricación de).....	Idem..... 1. ^a
Talleres de polvorista.....	Peligro de explosión y de incendio.... 1. ^a
Tejas (embreado de).....	Olor y peligro de incendio..... 3. ^a
Tejares con hornos ordinarios.....	Humo..... 1. ^a
Tejares con hornos de cámara y chimeneas de tiro.....	Idem..... 3. ^a
Telas barnizadas (fábricas de) (véase tafetanes).	
Telas engrasadas para el embalado, tejidos, cuerdas, papeles, cartones	

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen.	Clase.
y tubos embetunados (fabricación de):		
1.º Trabajo en caliente.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
2.º Trabajo en frío.....	Idem.....	3. ^a
Telas pintadas (fabricación de).....	Olor.....	3. ^a
Tenerías.....	Idem.....	3. ^a
Tierras piritosas y aluminosas (calcificación de).....	Humo y emanaciones nocivas.....	1. ^a
Tinta de imprenta (fabricación de).	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Tintorerías en grande escala.....	Olor y emanaciones.	2. ^a
Tocino (establecimientos en grande para ahumar el).....	Olor y humo.....	3. ^a
Tonelería (trabajo en grande, operando con pipas impregnadas en materias grasas y putrescibles)...	Olor y emanaciones.	2. ^a
Tapos (depósitos de) en corta cantidad y en poblado.....	Olor.....	3. ^a
Tapos viejos (tratamiento de) por el vapor y el ácido clorhídrico:		
1.º Cuando el ácido clorhídrico no es condensado.....	Emanaciones nocivas.....	1. ^a
2.º Cuando el ácido es condensado.	Idem.....	3. ^a
Trementina (destilación y trabajo en grande de) (véase aceites).		
Tripas, pies y restos de animales (mondonguerías) trabajo de tripas frescas para todo uso.....	Olor y emanaciones perjudiciales....	1. ^a
Tripas saladas destinadas á los embutidos (depósito de).....	Olor.....	3. ^a
Triperías anejas á los mataderos....	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a
Tubos de drenaje (fábricas de).....	Humos.....	2. ^a
Turba (carbonización de).....	Humos y emanaciones.....	1. ^a

INDUSTRIAS.	Inconvenientes que ofrecen. Clase.
Uratos (fábricas de) (véase abonos).	
Vaquerías.	Olor y orines..... 3. ^a
Varech (véase sosas de varech).	
Vejigas limpias de toda sustancia membranosa (talleres para el hen- chido y desecación de).....	Humo..... 2. ^a
Velas de sebo (fabricación de).....	Olor y peligro de in- cendio. 3. ^a
Vellones de lana (pesado de).....	Polvo..... 3. ^a
Vidrio y cristal (fabricación y traba- jo de):	
1.º Con hornos no fumívoros.....	Humos y peligro de incendio. 2. ^a
2.º Con hornos fumívoros.....	Peligro de incendio. 3. ^a
Vitriolo verde y azul.....	Vapores y altera- ción de aguas.... 2. ^a
Yeso (hornos de):	
1.º Establecimientos permanentes.	Humo y polvo..... 1. ^a
2.º Que no trabajen más que un mes al año ó con chimeneas de tiro.	Idem..... 2. ^a
Zurrado de pieles.	Olor..... 2.

ÍNDICE.

	PÁGS.
Oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia, aprobando las <i>Ordenanzas municipales de la Villa de Madrid</i>	V
Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.....	VII
Bando del Excmo. Sr. Alcalde, fijando la fecha en que serán obligatorias estas <i>Ordenanzas</i>	VIII
Certificación del Secretario general, de haberse publicado y fijado dicho bando.....	VIII

ORDENANZAS MUNICIPALES.

TÍTULO PRIMERO.

Término municipal de Madrid.

CAPÍTULO ÚNICO.....	1
---------------------	---

TÍTULO II.

Cuidado de la vía pública en general.

CAPÍTULO	I	Festividades religiosas.....	2
— —	II	Festividades populares.....	3
— —	III	Tránsito público.....	3
— —	IV	Ventas en la vía pública.....	5
— —	V	Carteles.....	6
— —	VI	Molestias al vecindario.....	6
— —	VII	Riñas y juegos.....	7
— —	VIII	Protección á los niños.....	8
— —	IX	Mendigos.....	8

	PÁGS.
CAPÍTULO X Mozos de cuerda.....	9
— — XI Serenos.....	9
— — XII Fuentes públicas y aguadores.....	10
— — XIII Abrevaderos.....	15
— — XIV Caballerías.....	14
— — XV Perros.....	16
— — XVI Protección á los animales útiles.....	18
— — XVII Carruajes.....	18
— — XVIII Tranvías.....	25
— — XIX Limpiezas.....	29

TÍTULO III.

Alumbrado.

CAPÍTULO I Alumbrado público.....	50
— — II Alumbrado por gas.....	51

TÍTULO IV.

Alcantarillas.

CAPÍTULO ÚNICO.....	57
---------------------	----

TÍTULO V.

Salubridad, comodidad é higiene.

CAPÍTULO I Higiene y sanidad.....	45
— — II Inspección de substancias alimenticias.....	45
— — III Elaboración y venta de pan.....	50
— — IV Despacho de carne, embutidos, manteca y pescados...	55
— — V Tiendas de comestibles.....	56
— — VI Despacho de caza menor, aves de todas clases y huevos.	58
— — VII Líquidos.....	59
— — VIII Establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.	61
— — IX Clasificación y emplazamiento de las calderas fijas de vapor.....	69
Medidas de seguridad relativas á las calderas fijas....	72

	PÁGS.
CAPÍTULO X Máquinas de vapor y de presión en general.	78
— — XI Medidas de seguridad ó higiene de talleres.	79
— — XII Almacenes de materias inflamables, explosivas ó incómodas.	80
Materias explosivas.	85
Vertederos.	86
Focos de infección.	86
Depósitos de trapos.	87
Puestos de pájaros.	89
Enfermerías y depósitos de perros.	89
Establecimientos al por menor de líquidos inflamables	90
— — XIII Mercados.—Mercados de las Plazas de la Cebada y de los Mostenses.	95
Mercado público de ganados.	98
— — XIV Matadero de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda	100
— — XV Mataderos, desolladeros y aprovechamiento de despojos de animales.	105
— — XVI Establos de vacas y cabras.	107
— — XVII Riberas del río.	110
— XVIII Lavaderos.	114
1.º Lavaderos en la población.	114
2.º Lavaderos en el río Manzanares.	116
— — XIX Baños.	120
1.º Casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio.	120
2.º Baños en el río Manzanares.	125
— — XX Tiro de pistola y de carabina.—Tiro de gallos, palomas y conejos.	127
— — XXI Cadáveres, enterramientos y exhumaciones.	129
— — XXII Disposiciones para cortar los incendios.	152

TÍTULO VI.

Construcciones.

CAPÍTULO I Alineaciones y rasantes.	155
— — II Clasificación de las calles, altura de los edificios y distribución de pisos.	140
1.º Clasificación de las calles.	140
2.º Altura de los edificios y distribución de pisos.	141

	PÁGS.
CAPÍTULO III Salientes y vuelos en las construcciones.....	146
— — IV Andamios.....	149
— — V Obras.....	150
1.º Conservación de edificios, apeos y demoliciones.....	150
2.º Construcciones de nueva planta.—Licencias para construcciones de nueva planta.....	155
3.º Condiciones generales de la construcción en obras de nueva planta.....	158
4.º Ascensores.....	162
5.º Precauciones contra incendios en casas de nueva planta.....	164
6.º Reglas de higiene á que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.....	168
7.º Obras de reforma.....	172
— — VI Calles particulares.....	176
— — VII Solares yermos.....	178
— — VIII Construcciones en el extrarradio.....	180

TÍTULO VII.

Espectáculos públicos.

CAPÍTULO I Espectáculos en general.....	181
— — II Funciones de toros.....	182
— — III Teatros y salas de reunión.....	185

TÍTULO VIII.

Instrucción pública.

CAPÍTULO ÚNICO.....	192
---------------------	-----

TÍTULO IX.

Beneficencia.

CAPÍTULO ÚNICO.....	195
---------------------	-----

TÍTULO X.

Policía rural.

	Págs.
CAPÍTULO I Tierras y sembrados.....	195
— — II Paseos, arbolado, jardines, parques y viveros.....	195
— — III Del tránsito por carreteras.....	198
— — IV De las obras contiguas á las carreteras.....	201
— — V Caza y pesca.....	205

TÍTULO XI.

Penalidad.

CAPÍTULO ÚNICO.....	205
---------------------	-----

TÍTULO XII.


Disposiciones transitorias.

CAPÍTULO ÚNICO.....	204
ARTÍCULO ADICIONAL.....	206

APÉNDICES.

APÉNDICE I Término jurisdiccional de Madrid, á que se refiere el artículo primero.....	209
— — II Clasificación de los establecimientos industriales, á que se refiere el artículo 288.....	215

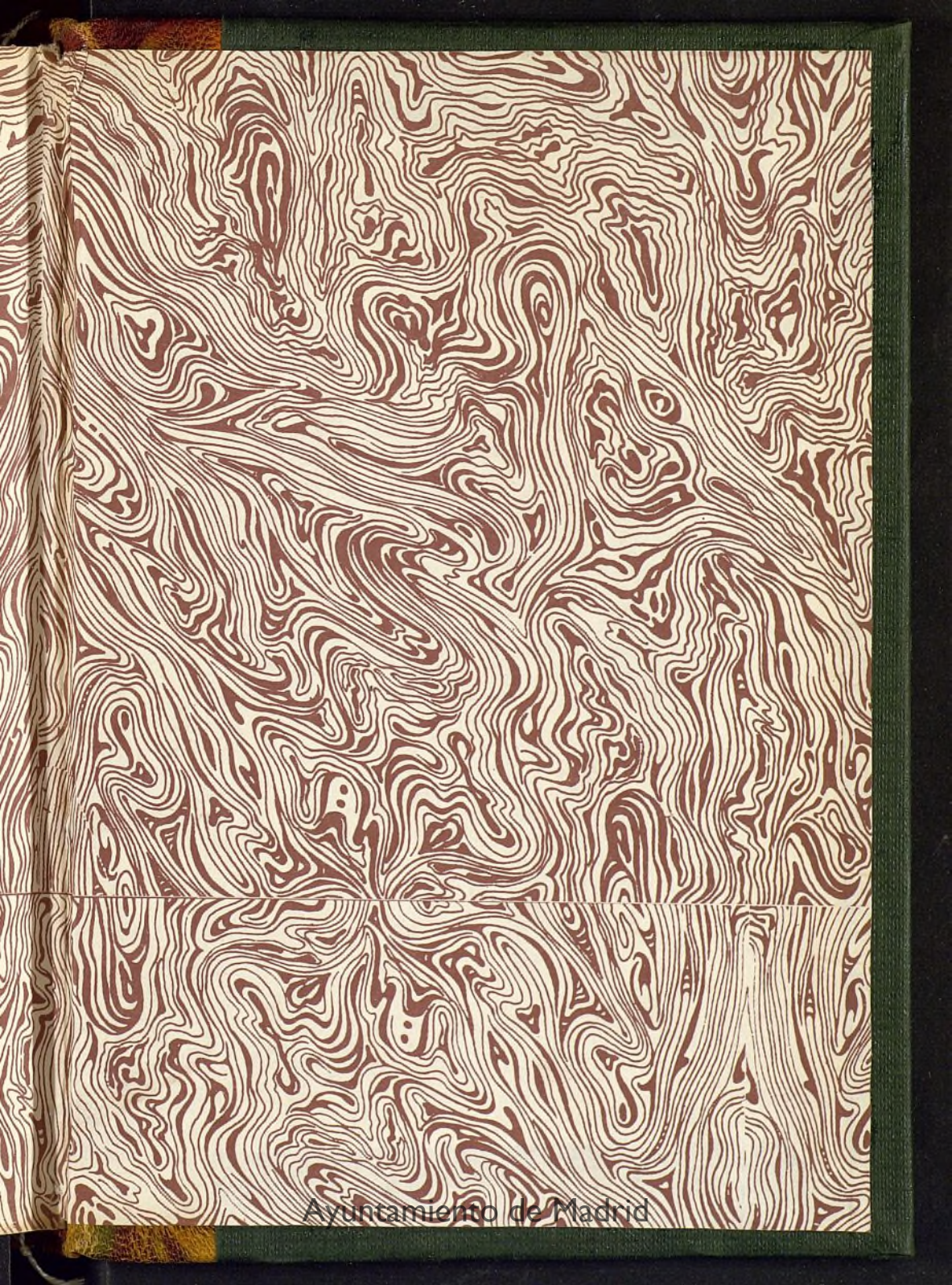
Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

M